



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 11.12.1995  
COM(95) 622 final

95/0302 (CNS)  
95/0303 (CNS)  
95/0304 (CNS)  
95/0305 (CNS)

Propuesta de  
**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

relativa a la comercialización de patatas de siembra

(versión codificada)

Propuesta de  
**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

relativa a la comercialización de semillas de remolacha

(versión codificada)

Propuesta de  
**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles

(versión codificada)

Propuesta de  
**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

relativa a la comercialización de semillas de plantas forrajeras

(versión codificada)

(presentadas por la Comisión)



Propuesta de  
**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

relativa a la comercialización de patatas de siembra

(versión codificada)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de la simplificación y la transparencia del Derecho comunitario, el Parlamento, la Comisión y el Consejo, ante el excesivo número de disposiciones que han sido a su vez modificadas varias veces y a menudo de forma esencial, han reconocido por unanimidad la necesidad de seguir un determinado método de trabajo que, mediante la codificación legislativa, logrará una mayor claridad y transparencia.
2. Por Decisión de 1 de abril de 1987, la Comisión dio instrucciones a sus servicios de que procedieran a la codificación constitutiva de los actos jurídicos, *como máximo* tras su décima modificación, subrayando que se trata de una medida mínima, ya que en aras de la claridad y la correcta comprensión de la legislación comunitaria, los servicios deberán esforzarse en efectuar, a la mayor brevedad, una codificación de los textos de su competencia.
3. Las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Edimburgo confirman estos imperativos subrayando la importancia de la *codificación legislativa* «que ofrece una seguridad jurídica en cuanto al derecho aplicable en un momento dado respecto de una cuestión determinada». Además, para garantizar no sólo la calidad y la seguridad jurídica de los textos codificados, se sugiere «la búsqueda de un método de trabajo acelerado que sea mutuamente aceptable y que permita adoptar rápida y eficazmente una legislación comunitaria codificada (que sustituya a la legislación existente sin modificar el fondo)».
4. La presente propuesta de codificación de la *Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra* se inscribe dentro de un programa más amplio de codificación de las disposiciones en materia de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales. Tiene como objeto la realización de una codificación con arreglo a los principios fundamentales acordados en 1974 por el Consejo, la Comisión y el Parlamento: se trata de una *codificación constitutiva*, en el sentido de que la nueva Directiva sustituirá a las distintas Directivas que son objeto de dicha operación de codificación <sup>(1)</sup>. Tal operación respeta totalmente el fondo de los textos codificados, limitándose a reagruparlos y añadiendo solamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación implica. El presente texto codificado servirá de base a futuras evoluciones de la legislación en este ámbito.
5. Determinadas disposiciones de la Directiva 66/403/CEE tratan de los «envases CEE» y de las «Reglas y normas CEE».

Dado que el Tratado de la Unión Europea ha sustituido los términos «Comunidad Económica Europea» por «Comunidad Europea», éstos han de sustituirse igualmente en las mencionadas disposiciones.

Si bien una modificación de tal naturaleza puede considerarse formal, los Estados miembros deben, no obstante, incorporarla al derecho nacional a fin de que los agentes económicos utilicen etiquetas con la mención «CE» en lugar de «CEE». Además, dicha modificación podría tener consecuencias económicas para los interesados si éstos debieran utilizar inmediatamente las nuevas etiquetas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto así como el hecho de que la directiva de codificación no debe incorporarse — se considera que las directivas codificadas han sido incorporadas en los plazos correspondientes —, no parece que pueda considerarse tal modificación en la propuesta de codificación como una *simple adaptación formal*.

Por lo tanto, la Comisión presentará separadamente una *propuesta de modificación* de la Directiva 66/403/CEE destinada a sustituir el término «CEE» por «CE».

Esta modificación, así como las modificaciones que ya sean objeto de una propuesta pendiente en el Consejo, se incorporarán tras su adopción a la propuesta de codificación que estará a su vez pendiente en dicha Institución.

6. La presente propuesta de *codificación* se ha elaborado sobre la base de una *consolidación previa* del texto de la Directiva 66/403/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del *sistema informático* de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas mencionado en las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Edimburgo. Se ha mantenido la antigua enumeración de los artículos para facilitar la lectura, indicándose al margen; la nueva enumeración se encuentra sobre el texto de los artículos; estas dos enumeraciones vuelven a aparecer en un cuadro de correspondencias que figura en el anexo V, de la Directiva codificada.

<sup>(1)</sup> Anexo IV, parte A, de la presente propuesta.

Propuesta de

DIRECTIVA ./.../CE DEL CONSEJO

de..de..de..

relativa a la comercialización de patatas de siembra 95/0302 (CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(2)</sup>,

- |   |                       |   |
|---|-----------------------|---|
| 1) Considerando que la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra <sup>(3)</sup> ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva;   |                       |   |
| 2) Considerando que la producción de patatas ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad,   | 1.                    | 66/403/CEE  |
| 3) Considerando que los resultados satisfactorios en el cultivo de las patatas dependen en gran medida del empleo de plantas adecuadas; que a tal fin, determinados Estados miembros han limitado, desde hace algún tiempo, la comercialización de patatas de siembra a las de alta calidad; que se han beneficiado del resultado de los trabajos de selección sistemática de plantas que se vienen realizando desde hace varias decenas de años y que han dado como resultado la obtención de variedades de patatas suficientemente estables y homogéneas cuyas características permiten prever ventajas sustanciales en las utilidades previstas; | 2.                    |   |
| 4) Considerando que se conseguirá una mayor productividad en materia de cultivo de patatas dentro de la Comunidad mediante la aplicación por los Estados miembros de normas unificadas y tan rigurosas como sea posible en lo que se refiere a la elección de las variedades admitidas a comercialización, en particular habida cuenta de su valor sanitario; que, en consecuencia, un catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas está previsto en la Directiva ./.../CE del Consejo <sup>(4)</sup> ;  | 3.<br><br>+<br><br>2. | 66/403/CEE<br><br><br>71/162 /CEE<br>[70/457/CEE] |

(1) DO n° C.

(2) DO n° C.

(3) DO n° 125 de 11. 7. 1966, pág. 2320/66. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 95/65/CE (DO n° L 56, de 14. 3. 1995, p. 18).

(4) Ver página .. del presente Diario Oficial.

|     |  |                |            |
|-----|--|----------------|------------|
| 5)  | Considerando, no obstante, que una limitación de la comercialización a determinadas variedades únicamente está justificada en la medida en que exista al mismo tiempo la garantía para el usuario de que obtendrá efectivamente plantas de dichas variedades;  | 4.             | 66/403/CEE |
| 6)  | Considerando que, a tal fin, determinados Estados miembros aplican sistemas de certificación con objeto de garantizar, mediante un control oficial, la identidad y la pureza de las variedades y su estado sanitario;  | 5.             |            |
| 7)  | Considerando que, en el marco de la Comisión Económica para Europa, se han elaborado recomendaciones relativas a la normalización de la calidad comercial de las patatas de siembra que sean objeto de intercambios internacionales; que dichas recomendaciones se refieren en particular al valor sanitario de la descendencia; que, por consiguiente, pueden constituir una de las bases de un sistema de certificación unificado en la Comunidad;   | 6.             |            |
| 8)  | Considerando que es conveniente que tal sistema sea aplicable tanto a los intercambios entre los Estados miembros como a la comercialización en los mercados nacionales; considerando que por ello no es conveniente aplicar las normas comunitarias a las semillas cuyo destino probado sea la exportación a terceros países;   | 7.<br>+        |            |
| 9)  | Considerando que, como norma general, las patatas de siembra únicamente deben ser comercializables si, con arreglo a las normas de certificación, han sido oficialmente examinadas y certificadas como plantas de base o plantas certificadas; que la elección de los términos técnicos «plantas de base» y «plantas certificadas» se basa en la terminología internacional ya existente; que es conveniente no obstante completar las disposiciones transitorias y permitir la utilización de patatas de siembra de estadios anteriores a las patatas de siembra de base; | 10.<br>8.<br>+ | 69/62 /CEE |
| 10) | Considerando que los Estados miembros pueden subdividir las categorías de patatas de siembra en clases que respondan a condiciones distintas; que conviene prever que se puedan fijar en un procedimiento acelerado clases comunitarias y sus condiciones; que a este respecto, los Estados miembros deberían poder decidir en qué medida aplican dichas clases a su propia producción;  | 2.<br>1.       | 79/967/CEE |
| 11) | Considerando que, a la luz de los recientes logros obtenidos en las técnicas de reproducción, conviene fijar un procedimiento comunitario para establecer normas específicas aplicables a la comercialización de patatas de siembra producidas mediante técnicas de micromultiplicación;   | 2.             | 90/404/CEE |
| 12) | Considerando que es conveniente que las patatas de siembra no comercializadas se excluyan del ámbito de aplicación de las normas comunitarias, dada su escasa importancia económica; que no debe verse afectado el derecho de los Estados miembros a someterlas a disposiciones especiales;  | 9.             | 66/403/CEE |

|     |   |               |                          |
|-----|---|---------------|--------------------------|
| 13) | Considerando que es necesario prever que los materiales de selección de generaciones anteriores a las semillas y plantas de base, que puedan ser admitidos para la comercialización en los diferentes Estados miembros deben ajustarse a las condiciones fijadas en la presente Directiva;  | 2.            | 72/418/CEE<br>(adaptado) |
| 14) | Considerando que para mejorar, además del valor genético y valor sanitario, la calidad externa de las patatas de siembra en la Comunidad, deben preverse determinadas tolerancias en lo que se refiere a las impurezas, así como a determinados defectos y enfermedades de las patatas de siembra;  | 11.           | 66/403/CEE               |
| 15) | Considerando que los Estados miembros pueden ser autorizados, por lo que respecta a la comercialización de patatas de siembra en la totalidad o en parte de su territorio, para adoptar disposiciones más rigurosas que las previstas en el Anexo I, contra determinados virus que no existan en dichas regiones o que parezcan especialmente nocivos para los cultivos de dichas regiones; que en consecuencia, parece oportuno ampliar el ámbito de aplicación a otros organismos nocivos distintos de los virus; | 1.<br>+<br>2. | 89/366/CEE               |
| 16) | Considerando que, para garantizar la identidad de las patatas, deben establecerse normas comunitarias relativas al envase, al cierre y al marcado; que, a tal fin, las etiquetas deben incluir las indicaciones necesarias para el ejercicio del control oficial así como para la información del usuario y poner de manifiesto el carácter comunitario de la certificación;  | 12.           | 66/403/CEE               |
| 17) | Considerando que para garantizar, durante la comercialización, la observancia tanto de las condiciones relativas a la calidad de las semillas como de las disposiciones que garantizan su identidad, los Estados miembros deben prever disposiciones de control adecuadas;  | 13.           |                          |
| 18) | Considerando que las plantas que cumplan dichas condiciones únicamente deben someterse, sin perjuicio de la aplicación del artículo 36 de Tratado, a restricciones de comercialización previstas por las normas comunitarias, al margen de los casos para los que las normas comunitarias prevén tolerancias en lo que se refiere a la presencia de enfermedades, organismos nocivos o sus vectores;  | 14.           |                          |
| 19) | Considerando, además, que es conveniente prever que las plantas de siembra recolectadas en terceros países únicamente puedan comercializarse en la Comunidad si ofrecen las mismas garantías que las oficialmente certificadas en la Comunidad y si se ajustan a las normas comunitarias;   | 16.           |                          |
| 20) | Considerando que, para los períodos en que el abastecimiento de plantas certificadas de las distintas categorías encuentre dificultades, es conveniente admitir provisionalmente plantas sometidas a requisitos reducidos;  | 17.           |                          |

- |     |   |     |            |
|-----|---|-----|------------|
| 21) | Considerando que con objeto de garantizar que las patatas de siembre certificadas en los Estados miembros cumplen las condiciones previstas, y para poder comparar en el futuro dichas patatas de siembra y las procedentes de terceros países, es conveniente establecer en los Estados miembros unas parcelas de comparación comunitarias, que permitan un control anual a posteriori de las plantas de las distintas categorías; que los Estados miembros deben estar autorizados para prohibir, para todas las variedades o para algunas de ellas, la comercialización de patatas de siembra procedentes de otros Estados miembros, en la medida en que los exámenes comparativos no hayan llegado a resultados satisfactorios durante varios años; | 18. |            |
| 22) | Considerando que, para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, es conveniente que ésta esté asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, con arreglo al procedimiento del Comité de gestión, previsto en el artículo 2, II, de la decisión 87/373/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> ;   | 19. | (adaptado) |
| 23) | Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas indicadas en la Parte B del Anexo IV,   |     |            |

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

(1) DO n° L 197 de 18.7.1987, p. 33.

*Artículo 1*

La presente Directiva se aplicará a las patatas de siembra comercializadas dentro de la Comunidad.

Esta no se aplicará a las patatas de siembra cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.

66/403/CEE

*Artículo 17*

*Artículo 2*

**1.** A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

69/62/CEE art. 2.1

A. Plantas de base: los tubérculos de patata,

- a) que se hayan producido de acuerdo con las normas de selección varietal conservadora en lo que se refiere a la variedad y al estado sanitario;
- b) que estén previstas ante todo para la producción de plantas certificadas;
- c) que cumplan las condiciones mínimas previstas en los Anexos I y II para las plantas de base  
y
- d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones mínimas anteriormente mencionadas.

B. Plantas certificadas: los tubérculos de patata,

- a) que proceden directamente de patatas de siembra de base o de patatas de siembra certificadas, o de patatas de siembra de un estadio anterior a las patatas de siembra de base que, al realizar un examen oficial, hayan cumplido las condiciones previstas para las patatas de siembra de base;

69/62/CEE art. 2.2

- b) que estén previstas ante todo para una producción distinta de la de patatas de siembra;
- c) que cumplan las condiciones mínimas previstas en los Anexos I y II para las plantas certificadas  
y
- d) para las que se haya comprobado al realizar un examen oficial que se cumplen las condiciones mínimas.

66/403/CEE

C. Disposiciones oficiales: las disposiciones adoptadas,

- a) por las autoridades de un Estado o,
- b) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de Derecho público o privado o,
- c) respecto de las actividades auxiliares asimismo bajo control de un Estado, por personas físicas bajo juramento,

siempre que las personas mencionadas en las letras b) y c) no obtengan un beneficio particular del resultado de dichas disposiciones.

2. Los Estados miembros, durante un período transitorio como máximo de dos años tras la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva y no obstante lo dispuesto en el punto B del apartado 1, podrán certificar como patatas de siembra certificadas patatas de siembra que procedan directamente de las patatas de siembra controladas oficialmente en un Estado miembro según el sistema actual y que ofrezcan las mismas garantías que las ofrecidas por las patatas de siembra certificadas como «patatas de siembra de base» o «patatas de siembra certificadas», según los principios de la presente Directiva;

69/62/CEE art. 2.3

### Artículo 3

1. Sin perjuicio de las disposiciones previstas en la Directiva 95/.../CE, los Estados miembros dispondrán que las patatas de siembra únicamente podrán comercializarse cuando estén oficialmente certificadas como «plantas de base» o «plantas certificadas» y siempre que cumplan las condiciones mínimas previstas en los Anexos I y II. Preverán que plantas que no cumplan, durante la comercialización, las condiciones mínimas previstas en el Anexo II puedan ser objeto de una selección. Las plantas no eliminadas se someterán a continuación a un nuevo examen oficial.

66/403/CEE  
(adaptado)  
[70/457/CEE]

2. Los Estados miembros podrán:

- A. subdividir las categorías de patatas de siembra previstas en el artículo 2 en clases que cumplan distintas condiciones,
- B. prever excepciones a lo dispuesto en la primera oración del apartado 1:
  - a) para las plantas de selección de generaciones anteriores a las plantas de base;
  - b) para experimentos o con fines científicos;
  - c) para trabajos de selección.

3. Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19, se podrán determinar, para las plantas que han sido oficialmente certificadas:

79/967/CEE art. 1

- clases comunitarias,
- las condiciones aplicables a dichas clases,
- denominaciones aplicables a dichas clases.

Los Estados miembros podrán disponer en qué medida aplicarán dichas clases comunitarias en el marco de la certificación de su propia producción.

4. En lo que respecta a las patatas de siembra obtenidas mediante técnicas de micromultiplicación, que no cumplan los requisitos de la presente Directiva en cuanto al calibre, podrán determinarse las siguientes disposiciones, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 19 :

- excepciones a las disposiciones específicas de la presente Directiva,
- las condiciones aplicables a dichas patatas de siembra,
- las denominaciones aplicables a dichas patatas de siembra.

90/404/CEE art. 1.1

#### Artículo 4

Los Estados miembros podrán fijar, en lo que se refiere a las condiciones previstas en los Anexos I y II, condiciones suplementarias o más rigurosas para la certificación de su propia producción.

66/403/CEE

#### Artículo 5

Los Estados miembros dispondrán que, en el transcurso del examen de los tubérculos para la certificación, se tomen las muestras oficialmente según los métodos adecuados.

78/692/CEE art. 4.1

#### Artículo 6

Los Estados miembros dispondrán que las patatas de siembra no podrán comercializarse si hubieren sido tratadas con productos que inhiban la germinación.

66/403/CEE

#### Artículo 7

1. Los Estados miembros dispondrán que las patatas de siembra únicamente podrán comercializarse cuando tengan un calibre mínimo tal que puedan pasar a través de una malla cuadrada de 28 mm de lado; para las variedades que por término medio tengan una longitud por lo menos igual a dos veces la mayor anchura, la malla cuadrada no tendrá menos de 25 mm de lado. En lo referente a los tubérculos demasiado grandes para pasar a través de una malla cuadrada de 35 mm de lado, los límites superior e inferior del calibre se expresarán en múltiplos de cinco. La diferencia máxima de calibre de los tubérculos de un lote será tal que la diferencia de dimensiones entre los lados de las dos mallas cuadradas utilizadas no exceda de 20 mm.

72/418/CEE art. 4.1

69/62/CEE art. 3

2. Ningún lote contendrá más del 3% en peso de tubérculos de un calibre inferior al calibre mínimo, ni más del 3% en peso de tubérculos de un calibre superior al calibre máximo indicado.

69/62/CEE art. 3

3. En lo que se refiere a las patatas de siembra de producción nacional, los Estados miembros podrán limitar de forma más estricta la diferencia entre los calibres mínimo y máximo de los tubérculos de un lote.

69/62/CEE art. 3

4. Los Estados miembros podrán:
- a) aplicar las disposiciones de la segunda frase del apartado 1 a variedades que no se contemplen en la misma,
  - b) aumentar la diferencia máxima tolerada entre los calibres máximo y mínimo de los tubérculos de un lote.

72/418/CEE art. 4.2

#### Artículo 8

1. Los Estados miembros prescribirán que las plantas de base y las plantas certificadas sólo puedan comercializarse en lotes suficientemente homogéneos y en envases o recipientes cerrados; estos últimos deberán estar cerrados y, de conformidad con las disposiciones de los artículos 9 y 10, provistos de un sistema de cierre y de una marca. Los envases deberán ser nuevos y los recipientes deberán estar limpios.

72/418/CEE art. 4.3

2. Los Estados miembros podrán prever, para la comercialización de pequeñas cantidades al último usuario, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 en lo que se refiere al embalaje, al sistema de cierre y al marcado.

66/403/CEE

#### Artículo 9

1. Los Estados miembros dispondrán que los embalajes y envases de plantas de base y de plantas certificadas se cierren oficialmente o bajo control oficial de forma que no se puedan abrir sin deteriorar el sistema de cierre o sin que la etiqueta oficial prevista en el apartado 1 del artículo 10 ni el embalaje ni el envase muestren señales de manipulación.

78/692/CEE art. 4.2

A fin de asegurar el cierre, el sistema de cierre comprenderá al menos bien la incorporación en el mismo de la etiqueta oficial, bien la colocación de un precinto oficial.

No serán indispensables las medidas previstas en el párrafo segundo en el caso de un sistema de cierre no recuperable.

Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado.

2. Sólo oficialmente o bajo control oficial podrá procederse a uno o varios nuevos cierres. En dicho caso, se hará mención igualmente sobre la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 10, de la última nueva operación de cierre, de su fecha y del servicio que la haya efectuado.

69/62/CEE art. 5 – 78/692/CEE art. 4.3

3. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases.

75/444/CEE art. 4

*Artículo 10*

1. Los Estados miembros dispondrán que los embalajes y envases de plantas de base y de plantas certificadas:
  - a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en el Anexo III y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será blanco para las plantas de base y azul para las plantas certificadas. Cuando la etiqueta esté provista de un ojetete, su fijación quedará asegurada en cualquier caso por un precinto oficial. Se autorizará el empleo de etiquetas oficiales adhesivas. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19, se podrá autorizar, bajo control oficial, la fijación en el envase de indicaciones requeridas de modo indeleble y según el modelo de la etiqueta;
  - b) contengan un folleto oficial del color de la etiqueta y que reproduzca al menos las indicaciones previstas en los puntos 3, 4 y 6 de la parte A del Anexo III para la etiqueta; el folleto estará constituido de forma que no se pueda confundir con la etiqueta oficial contemplada en la letra a). No será indispensable el folleto cuando las indicaciones se consignen de forma indeleble en el envase o cuando, de conformidad con la letra a), se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.
2. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases, en la medida en que los mismos lleven la mención «comercialización admitida exclusivamente en...» (Estado miembro de que se trate).

78/692/CEE art. 4.4

*Artículo 11*

1. No se verá afectado el derecho de los Estados miembros a disponer que los envases y recipientes de plantas de base o de plantas certificadas de producción nacional o importadas, vayan provistos, para su comercialización en el propio territorio, de una etiqueta del proveedor.
2. La etiqueta a que se refiere el apartado 1 se redactará de manera que no pueda confundirse con la etiqueta oficial a que se refiere el apartado 1 del artículo 10.

66/403/CEE — 88/380/CEE art. 4.1  
72/418/CEE art. 4.5

88/380/CEE art. 4.2

*Artículo 12*

Los Estados miembros dispondrán que cualquier tratamiento químico de las semillas de base, de las semillas certificadas o de las semillas comerciales se indique bien en la etiqueta oficial, bien en una etiqueta del proveedor, así como en el envase o dentro de éste o en el recipiente.

66/403/CEE

72/418/CEE art. 4.6

Artículo 13

1. Los Estados miembros velarán por que las plantas de base y las plantas certificadas, que hayan sido oficialmente certificadas y cuyo envase o el recipiente haya sido marcado y cerrado oficialmente o puesto bajo control oficial con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, únicamente estén sometidas a las restricciones de comercialización previstas por la presente Directiva en lo que se refiere a sus características, a las disposiciones de examen, al marcado y al cierre.

66/403/CEE

72/418/CEE art. 4.7 — 78/692/CEE art. 4.5

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19, autorizará, respecto de la comercialización de patatas de siembra en la totalidad o en parte del territorio de uno o de varios Estados miembros, la adopción de medidas más rigurosas que las previstas en los Anexos I y II, contra organismos nocivos que no existan en dichas regiones o que parezcan especialmente nocivos para los cultivos de dichas regiones. En caso de amenaza inminente de introducción o de propagación de dichos organismos nocivos, el Estado miembro interesado podrá adoptar tales disposiciones a partir de la presentación de su solicitud y hasta que la Comisión se pronuncie definitivamente al respecto.

89/366/CEE art. 1.1

3. Los Estados miembros que hayan previsto excepciones, de conformidad con las disposiciones de la letra a) punto B del apartado 2 del artículo 3, velarán por que las plantas de selección de fases anteriores a las plantas de base no sean sometidas a ninguna restricción de comercialización en lo referente a sus características, las disposiciones de examen, el marcado y el cierre:

72/418/CEE art. 4.8

- a) si dichas plantas hubieren sido controladas oficialmente por el servicio competente para la certificación, de conformidad con las disposiciones aplicables a la certificación de las plantas de base,
- b) si dichas plantas se encontraren en envases o recipientes acordes a las disposiciones de la presente Directiva, y
- c) si dichos envases o recipientes estuvieren provistos de una etiqueta oficial que lleve, al menos, las siguientes indicaciones:

- servicio de certificación y Estado miembro o su sigla;
- número de identificación del productor o número de referencia del lote;
- mes y año del cierre;
- especie, indicada al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común, o con ambos,
- variedad, indicada al menos en caracteres latinos,
- mención «plantas pre-base».

78/692/CEE art. 4.6

88/380/CEE art. 4.3

72/418/CEE art. 4.8

La etiqueta será de color blanco y cruzada en diagonal por una raya de color violeta.

Artículo 14

1. Los Estados miembros podrán prohibir, en su totalidad o en parte, la comercialización de patatas de siembra recolectadas en otro Estado miembro, si la descendencia de muestras, tomadas oficialmente de plantas de base o de plantas certificadas, recolectadas en dicho Estado miembro y cultivadas en una o más parcelas de comparación comunitarias, se apartare sensiblemente, durante tres años consecutivos, de las condiciones mínimas previstas en la letra c) del número 1, en la letra c) del número 2 y en los números 3 y 4 del Anexo I. Al realizar los exámenes comparativos, podrán igualmente examinarse el resto de las condiciones mínimas previstas en el Anexo I.

66/403/CEE

71/162/CEE art. 4.2

2. Las medidas que se adoptaren en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 se retirarán una vez que se haya establecido con la suficiente certeza que las plantas de base y las plantas certificadas recolectadas en el Estado miembro de que se trate cumplirán en el futuro las condiciones mínimas contempladas en el apartado 1.

3. Antes de adoptar las medidas previstas en el apartado 1, se solicitará el dictamen motivado del Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 19. Se recurrirá a dicho dictamen asimismo cuando un Estado miembro se niegue a retirar una medida adoptada en aplicación del apartado 1 pero se considere que se impone su retirada en aplicación del apartado 2.

4. Se adoptarán, con arreglo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19, las disposiciones necesarias para la realización de los exámenes comparativos. Podrán incluirse en dichos exámenes patatas de siembra recolectadas en terceros países.

Artículo 15

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, comprobará si las patatas de siembra recolectadas en un tercer país y que ofrezcan además las mismas garantías en cuanto a sus características, así como en cuanto a las disposiciones adoptadas para su examen, para garantizar su identidad, para su marcado y para su control, son equivalentes, en lo que a ello se refiere, a las plantas de base o a las plantas certificadas recolectadas dentro de la Comunidad, y si se ajustan a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Hasta que el Consejo se pronuncie, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán proceder por sí mismos a las comprobaciones a que se refiere dicho apartado. Este derecho expirará el 1 de julio de 1975.

73/438/CEE art. 4.1

3. Se autoriza a los Estados miembros para prorrogar hasta el 31 de marzo de 1995 la validez de las decisiones adoptadas con arreglo al apartado 2, quedando entendido que dichas decisiones sólo podrán utilizarse de conformidad con las obligaciones de los Estados miembros con arreglo al régimen fitosanitario comunitario establecido por la Directiva 95/.../CEE del Consejo<sup>(1)</sup>.

90/404/CEE art. 1.2  
95/65/CE art. 1

[77/93/CEE]

(1) DO n° L.

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 19, el plazo previsto en el párrafo primero podrá prorrogarse en el caso de terceros países si la información disponible no permite una comprobación de conformidad con el apartado 1, hasta tanto no sea posible realizar tal comprobación.

90/404/CEE art. 1.2

4. Los apartados 1 y 2 serán aplicables igualmente a todo nuevo Estado miembro, para el período comprendido entre la fecha de su adhesión y la fecha en la que deberá adoptar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva.

72/274/CEE art. 2

#### Artículo 16

1. Con el fin de eliminar las dificultades temporales de aprovisionamiento general de plantas de base o de plantas certificadas que se presenten al menos en un Estado miembro y que tengan difícil solución en el seno de la Comunidad, uno o varios Estados miembros podrán quedar autorizados, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19, para admitir la comercialización, por un período determinado, de las plantas de una categoría sometida a exigencias reducidas o de las plantas que pertenezcan a variedades que no figuren ni en el «Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas», ni en sus catálogos nacionales de las variedades.

72/418/CEE art. 4.9

2. El color de la etiqueta oficial será marrón para dicha categoría. La etiqueta indicará siempre que se trata de patatas de siembra de una categoría sometida a requisitos reducidos.

66/403/CEE — 69/62/CEE art. 8

3. Podrán adoptarse normas de desarrollo del apartado 1 de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19.

88/332/CEE art. 4

#### Artículo 17

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que pueda efectuarse durante la comercialización, por lo menos mediante sondeo, el control oficial de las patatas de siembra en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones previstas por la presente Directiva.

66/403/CEE — 72/418/CEE art. 4.10

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que, en el momento de la comercialización de las patatas de siembra procedentes de otro Estado miembro o de un tercer país, se faciliten las siguientes indicaciones:

72/418/CEE art. 4.11

- a) especie,
- b) variedad,
- c) categoría,
- d) país de producción y servicio de control,
- e) país de expedición,
- f) importador,
- g) cantidades de plantas.

#### Artículo 18

Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19, podrán establecerse las modalidades con arreglo a las cuales deberán facilitarse dichas indicaciones,

72/418/CEE art. 4.11

#### *Artículo 18*

#### *Artículo 19 bis*

Las modificaciones que se deban aportar al contenido de los Anexos debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19.

73/438/CEE art. 4.2

#### *Artículo 19*

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, creado por la Decisión 66/339/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.

87/373/CEE art. 2  
(adaptado)

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría del apartado 2 del Artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un plazo no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo segundo.

3. La Comisión podrá, a instancia de su presidente o de un Estado miembro, examinar toda cuestión relevante para la materia contemplada por la presente Directiva.

66/399/CEE art. 2  
(adaptado)

#### *Artículo 20*

Sin perjuicio de las tolerancias previstas en los Anexos I y II en lo que se refiere a la presencia de enfermedades, de organismos nocivos o de sus vectores, la presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales que estén justificadas por motivos de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales, preservación de los vegetales o protección de la propiedad industrial o comercial.

66/403/CEE

<sup>(1)</sup> DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2289/66.

*Artículo 21*

1. Quedan derogadas las Directivas que figuran en la Parte A del Anexo IV, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo a los plazos de transposición que figuran en la Parte B del Anexo IV.

2. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán según el cuadro de correspondencias que figura en el Anexo V.

*Artículo 22*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

*Artículo 23*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas

Por el Consejo

El Presidente

**Condiciones mínimas que deben cumplir las patatas de siembra**

1. Las patatas de siembra cumplirán las condiciones siguientes:
  - a) Al realizar la inspección oficial sobre el terreno, el porcentaje en número de plantas afectadas por el «pie negro» no excederá de 2 %;
  - b) En la descendencia directa, el porcentaje en número de plantas que no se ajusten a la variedad no excederá del 0,25 % y el de plantas de variedades extrañas del 0,1 %;
  - c) En la descendencia directa, el porcentaje en número de plantas que presenten síntomas de virosis graves o ligeras no excederá del 4 %.
2. Las plantas certificadas cumplirán las condiciones siguientes:
  - a) Al realizar la inspección oficial sobre el terreno, el porcentaje en número de plantas afectadas por el «pie negro» no excederá del 4 %;
  - b) En la descendencia directa, el porcentaje en número de plantas que no se ajusten a la variedad no excederá del 0,5 % y el de plantas de variedades extrañas del 0,2 %;
  - c) En la descendencia directa, el porcentaje en número de plantas que presenten síntomas de virosis graves no excederá del 10 %. No se tendrán en cuenta los mosaicos ligeros, es decir simples decoloraciones sin deformaciones del follaje.
3. En la evaluación de la descendencia de una variedad afectada por una virosis crónica, no se tendrán en cuenta síntomas ligeros causados por el virus considerado.
4. Las tolerancias previstas en la letra c) del número 1, en la letra c) del número 2 y en el número 3 únicamente serán aplicables a las virosis que hayan sido causadas por virus propagados en Europa.
5. El campo de producción no estará contaminado por *Heterodera rostochiensis* Woll.
6. El cultivo estará exento de:
  - a) *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Perc.,
  - b) *Corynebacterium sepedonicum* (Spieck. y Kotth.) Skapt. y Burkh.

72/418/CEE art. 4.12

**Condiciones mínimas de calidad de los lotes de patatas de siembra**

- A.** Tolerancias en lo que se refiere a las siguientes impurezas, defectos y enfermedades de patatas de siembra: 72/418/CEE art. 4.13
1. Presencia de tierra y de cuerpos extraños 2 % del peso
  2. Pudrición seca y pudrición húmeda, en la medida en que no estén causadas por *Synchytrium endobioticum*, *Corynebacterium sepedonicum* o *Pseudomonas solanacearum* 1% del peso
  3. Defectos exteriores (por ejemplo: tubérculos deformes o quemados) 3 % del peso
  4. Roña de la patata: tubérculos afectados en una superficie superior a un tercio 5 % del peso
- Tolerancia total para los números 2 a 4 6 % del peso
- B.** Las patatas de siembra estarán exentas de *Heterodera rostochiensis*, *Synchytrium endobioticum*, *Corynebacterium sepedonicum* y *Pseudomonas solanacearum*. 72/418/CEE art. 4.14
-

ANEXO III

Etiqueta

A. *Indicaciones obligadas*

1. «Reglas y normas CEE»
2. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla

3. Número de identificación del productor o número de referencia del lote

4. Mes y año del cierre

5. Variedad, indicada al menos en caracteres latinos
6. País productor
7. Categoría y, en su caso, clase
8. Calibre
9. Peso neto declarado

B. *Dimensiones mínimas*

110 mm × 67 mm

---

66/403/CEE

69/62/CEE art. 9.1

66/403/CEE

78/692/CEE art. 4.7

66/403/CEE – 88/380/CEE art. 4.4

66/403/CEE

*ANEXO IV*

**Parte A**

**Directivas derogadas  
(contempladas en el artículo 21)**

Directiva 66/403/CEE  
y sus sucesivas modificaciones

directiva 69/62/CEE

directiva 71/162/CEE

directiva 72/274/CEE

únicamente el artículo 4

únicamente en lo relativo a las referencias  
hechas en los artículos 1 y 2 a las disposiciones  
de la directiva 66/403/CEE

directiva 72/418/CEE

únicamente el artículo 4

directiva 73/438/CEE

únicamente el artículo 4

directiva 75/444/CEE

únicamente el artículo 4

directiva 76/307/CEE

directiva 77/648/CEE

directiva 78/692/CEE

únicamente el artículo 4

directiva 78/816/CEE

directiva 79/967/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 80/52/CEE

directiva 81/561/CEE

únicamente el artículo 2

directiva 84/218/CEE

directiva 86/215/CEE

directiva 87/374/CEE

directiva 88/332/CEE

únicamente el artículo 4

directiva 88/359/CEE

directiva 88/380/CEE

únicamente el artículo 4

directiva 89/366/CEE

directiva 90/404/CEE

directiva 90/654/CEE

únicamente en lo relativo a las referencias  
hechas en el artículo 2 y en el Anexo II. 1.4  
a las disposiciones de la directiva 66/403/CEE

directiva 91/127/CEE

directiva 92/17/CEE

directiva 93/3/CEE

directiva 93/108/CE

Parte B

Listas de plazos de transposición al Derecho nacional  
(contemplados en el artículo 21)

| Directiva   | Fecha límite de transposición   |
|---|---|
| 66/403/CEE (JO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66) | 1 de Julio de 1968 (art. 13. 1)<br>1 de Julio de 1969 (otras disposiciones) <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>  |
| 69/62/CEE (JO n° L 48 de 26. 2. 1969, p. 7)       | 1 de Julio de 1969 <sup>(1)</sup>   |
| 71/162/CEE (JO n° L 87 de 17. 4. 1971, p. 24)     | 1 de Julio de 1970 (art. 4.3)<br>1 de Julio de 1972 <sup>(1)</sup> (art. 4.1)<br>1 de Julio de 1971 (otras disposiciones) |
| 72/274/CEE (JO n° L 171 de 29. 7. 1972, p. 37)    | 1 de Julio de 1972 (art. 1)<br>1 de Enero de 1973 (art. 2)  |
| 72/418/CEE (JO n° L 287 de 26. 12. 1972, p. 22)   | 1 de Julio de 1973  |
| 73/438/CEE (JO n° L 356 de 27. 12. 1973, p. 79)   | 1 de Julio de 1973 (art. 4.1)<br>1 de Enero de 1974 (art. 4.2)  |
| 75/444/CEE (JO n° L 196 de 26. 7. 1975, p. 6)     | 1 de Julio de 1977  |
| 76/307/CEE (JO n° L 72 de 18. 3. 1976, p. 16)     | 1 de Julio de 1975  |
| 77/648/CEE (JO n° L 261 de 14. 10. 1977, p. 21)   | 1 de Enero de 1977  |
| 78/692/CEE (JO n° L 236 de 26. 8. 1978, p. 13)    | 1 de Julio de 1977  |
| 78/816/CEE (JO n° L 281 de 6. 10. 1978, p. 18)    | 1 de Julio de 1978  |
| 79/967/CEE (JO n° L 293 de 20. 11. 1979, p. 16)   | 1 de Enero de 1980  |
| 80/52/CEE (JO n° L 18 de 24. 1. 1980, p. 29)      | 1 de Julio de 1979  |
| 81/561/CEE (JO n° L 203 de 23. 7. 1981, p. 52)    |   |
| 84/218/CEE (JO n° L 104 de 17. 4. 1984, p. 19)    |   |
| 86/215/CEE (JO n° L 152 de 6. 6. 1986, p. 46)     |   |
| 87/374/CEE (JO n° L 197 de 18. 7. 1987, p. 36)    |   |
| 88/332/CEE (JO n° L 151 de 17. 6. 1988, p. 82)    |   |
| 88/359/CEE (JO n° L 174 de 6. 7. 1988, p. 51)     |   |
| 88/380/CEE (JO n° L 187 de 16. 7. 1988, p. 31)    | 1 de Julio de 1990  |
| 89/366/CEE (JO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 59)    |   |
| 90/404/CEE (JO n° L 208 de 7. 8. 1990, p. 30)     |   |
| 90/654/CEE (JO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48)   |   |
| 91/127/CEE (JO n° L 60 de 7. 3. 1991, p. 18)      |   |
| 92/17/CEE (JO n° L 82 de 27. 3. 1992, p. 69)      |   |
| 93/3/CEE (JO n° L 54 de 5. 3. 1993, p. 21)        | 28 de Febrero de 1993   |
| 93/108/CE (JO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 39)    | 1 de Diciembre de 1993  |

(1) El 1 de Julio de 1973 para el artículo 13. 1, el 1 de Julio de 1974 para las disposiciones relativas las semillas de base, el 1 de Julio de 1976 para las restantes disposiciones para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido.

(2) El 1 de Enero de 1986 para Grecia de 1 de Marzo de 1986 para España y el 1 de Enero de 1991 para Portugal.

(3) El 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia.

Sin embargo

- En lo que respecta a la comercialización en su territorio de patatas de siembra, Suecia podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1996, como muy tarde, un límite de tolerancia del 40 % peso para los tubérculos afectados por roña de la patata en una superficie superior a la décima parte. Este límite de tolerancia se aplicará únicamente a las patatas de siembra producidas en zonas de Suecia que se hayan visto afectadas, de forma particular, por roña de la patata;
- Dichas patatas de siembra no entrarán en el territorio de otros Estados miembros. Suecia adoptará su legislación al respecto para ajustarse a la parte pertinente del Anexo II de la Directiva a partir de la fecha en que expire el citado período;
- No obstante, Suecia aplicará, a partir de la fecha de adhesión, las disposiciones de la Directiva que garanticen el acceso a la comercialización en su territorio del material conforme que se ajuste a la Directiva.

## CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

| Directiva 66/403/CEE          | Presente Directiva        |
|-------------------------------|---------------------------|
| Artículo 1                    | Artículo 1 párrafo 1      |
| Artículo 17                   | Artículo 1 párrafo 2      |
| Artículo 2                    | Artículo 2                |
| Artículo 3                    | Artículo 3                |
| Artículo 4                    | Artículo 4                |
| Artículo 5                    | Artículo 5                |
| Artículo 6                    | Artículo 6                |
| Artículo 7                    | Artículo 7                |
| Artículo 8                    | Artículo 8                |
| Artículo 9                    | Artículo 9                |
| Artículo 10                   | Artículo 10               |
| Artículo 11                   | Artículo 11               |
| Artículo 12                   | Artículo 12               |
| Artículo 13 apartado 1        | Artículo 13 apartado 1    |
| Artículo 13 apartado 2        | Artículo 13 apartado 2    |
| Artículo 13 apartado 3        | —                         |
| Artículo 13 apartado 4        | Artículo 13 apartado 3    |
| Artículo 14                   | Artículo 14               |
| Artículo 15 apartado 1        | Artículo 15 apartado 1    |
| Artículo 15 apartado 2        | Artículo 15 apartado 2    |
| Artículo 15 apartado 2 bis    | Artículo 15 apartado 3    |
| Artículo 15 apartado 3        | Artículo 15 apartado 4    |
| Artículo 16                   | Artículo 16               |
| Artículo 18                   | Artículo 17               |
| Artículo 19bis                | Artículo 18               |
| Artículo 19                   | Artículo 19               |
| Artículo 20                   | Artículo 20               |
| Artículo 21                   | —                         |
| —                             | Artículo 21               |
| —                             | Artículo 22               |
| —                             | Artículo 23               |
| ANEXO I                       | ANEXO I                   |
| ANEXO II                      | ANEXO II                  |
| ANEXO III Parte A punto 1     | ANEXO III Parte A punto 1 |
| ANEXO III Parte A punto 2     | ANEXO III Parte A punto 2 |
| ANEXO III Parte A punto 3     | ANEXO III Parte A punto 3 |
| ANEXO III Parte A punto 3 bis | ANEXO III Parte A punto 4 |
| ANEXO III Parte A punto 4     | ANEXO III Parte A punto 5 |
| ANEXO III Parte A punto 5     | ANEXO III Parte A punto 6 |
| ANEXO III Parte A punto 6     | ANEXO III Parte A punto 7 |
| ANEXO III Parte A punto 7     | ANEXO III Parte A punto 8 |
| ANEXO III Parte A punto 8     | ANEXO III Parte A punto 9 |
| ANEXO III Parte B             | ANEXO III Parte B         |
|                               | ANEXO IV                  |
|                               | ANEXO V                   |

Propuesta de  
**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

relativa a la comercialización de semillas de remolacha

(versión codificada)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de la simplificación y la transparencia del Derecho comunitario, el Parlamento, la Comisión y el Consejo, ante el excesivo número de disposiciones que han sido a su vez modificadas varias veces y a menudo de forma esencial, han reconocido por unanimidad la necesidad de seguir un determinado método de trabajo que, mediante la codificación legislativa, logrará una mayor claridad y transparencia.
2. Por Decisión de 1 de abril de 1987 la Comisión dio instrucciones a sus servicios de que procedieran a la codificación constitutiva de los actos jurídicos, *como máximo* tras su décima modificación, subrayando que se trata de una medida mínima, ya que en aras de la claridad y la correcta comprensión de la legislación comunitaria, los servicios deberán esforzarse en efectuar, a la mayor brevedad, una codificación de los textos de su competencia.
3. Las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Edimburgo confirman estos imperativos subrayando la importancia de la *codificación legislativa* «que ofrece una seguridad jurídica en cuanto al derecho aplicable en un momento dado respecto de una cuestión determinada». Además, para garantizar no sólo la calidad y la seguridad jurídica de los textos codificados, se sugiere «la búsqueda de un método de trabajo acelerado que sea mutuamente aceptable y que permita adoptar rápida y eficazmente una legislación comunitaria codificada (que sustituya a la legislación existente sin modificar el fondo)».
4. La presente propuesta de codificación de la *Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1986, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha* se inscribe dentro de un programa más amplio de codificación de las disposiciones en materia de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales. Tiene como objeto la realización de una codificación con arreglo a los principios fundamentales acordados en 1974 por el Consejo, la Comisión y el Parlamento: se trata de una *codificación constitutiva*, en el sentido de que la nueva Directiva sustituirá a las distintas Directivas que son objeto de dicha operación de codificación <sup>(1)</sup>. Tal operación respeta totalmente el fondo de los textos codificados, limitándose a reagruparlos y añadiendo solamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación implica. El presente texto codificado servirá de base a futuras evoluciones de la legislación en este ámbito.
5. Determinadas disposiciones de la Directiva 66/400/CEE tratan de los «envases CEE» y de las «Reglas y normas CEE».  
Dado que el Tratado de la Unión Europea ha sustituido los términos «Comunidad Económica Europea» por «Comunidad Europea», éstos han de sustituirse igualmente en las mencionadas disposiciones.  
Si bien una modificación de tal naturaleza puede considerarse formal, los Estados miembros deben, no obstante, incorporarla al derecho nacional a fin de que los agentes económicos utilicen etiquetas con la mención «CE» en lugar de «CEE». Además, dicha modificación podría tener consecuencias económicas para los interesados si éstos debieran utilizar inmediatamente las nuevas etiquetas.  
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto así como el hecho de que la directiva de codificación no debe incorporarse — se considera que las directivas codificadas han sido incorporadas en los plazos correspondientes —, no parece que pueda considerarse tal modificación en la propuesta de codificación como una *simple adaptación formal*.  
Por lo tanto, la Comisión presentará separadamente una *propuesta de modificación* de la Directiva 66/400/CEE destinada a sustituir el término «CEE» por «CE».  
Esta modificación, así como las modificaciones que ya sean objeto de una propuesta pendiente en el Consejo, se incorporarán tras su adopción a la propuesta de codificación que estará a su vez pendiente en dicha Institución.
6. La presente propuesta de *codificación* se ha elaborado sobre la base de una *consolidación previa* del texto de la Directiva 66/400/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del *sistema informático* de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas mencionado en las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Edimburgo. Se ha mantenido la antigua enumeración de los artículos para facilitar la lectura, indicándose al margen; la nueva enumeración se encuentra sobre el texto de los artículos; estas dos enumeraciones vuelven a aparecer en un cuadro de correspondencias que figura en el anexo VI, de la Directiva codificada.

(1) Anexo V, parte A, de la presente propuesta.

Propuesta de

DIRECTIVA .../.../CE DEL CONSEJO

de de de  
relativa a la comercialización de las semillas de remolacha 95/0303 (CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
y en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

- |   |         |                            |
|---|---------|----------------------------|
| 1) Considerando que la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha <sup>(3)</sup> , ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva;  | 1.      | 66/400/CEE                 |
| 2) Considerando que la producción de remolacha azucarera y forrajera, en lo sucesivo denominada «remolacha», ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad;   | 2.      |                            |
| 3) Considerando que los resultados satisfactorios en el cultivo de la remolacha dependen en gran medida del empleo de semillas adecuadas; que a tal fin, determinados Estados miembros han limitado, desde hace algún tiempo, la comercialización de semillas de remolacha a las de alta calidad; que se han beneficiado del resultado de los trabajos de selección sistemática de plantas que se vienen realizando desde hace varias decenas de años y que han dado como resultado la obtención de tipos y variedades de remolachas suficientemente estables y homogéneas cuyas características permiten prever ventajas sustanciales en las utilidades previstas; | 3.      |                            |
| 4) Considerando que se conseguirá una mayor productividad en materia de cultivo de la remolacha dentro de la Comunidad mediante la aplicación por los Estados miembros de normas unificadas y tan rigurosas como sea posible en lo que se refiere a la elección de las variedades admitidas a comercialización; que, en consecuencia, un catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas ha sido previsto por la Directiva 95/.../CE del Consejo <sup>(4)</sup> ;   | +<br>2. | 71/162/CEE<br>[70/457/CEE] |

(1) DO n° C

(2) DO n° C

(3) DO n° 125 de 11.7.1966, pág. 2290/66. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

(4) Ver página ... del presente Diario Oficial.

|     |   |               |            |
|-----|---|---------------|------------|
| 5)  | Considerando, no obstante, que una limitación de la comercialización a determinados tipos o variedades únicamente está justificada en la medida en que exista al mismo tiempo la garantía para el agricultor de que obtendrá efectivamente semillas de dichas variedades;   | 4.            | 66/400/CEE |
| 6)  | Considerando que, a tal fin, determinados Estados miembros aplican sistemas de certificación con objeto de garantizar, mediante un control oficial, la identidad y la pureza de las variedades;   | 5.            |            |
| 7)  | Considerando que sistemas de este tipo ya existen a nivel internacional para las semillas de maíz (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) y para las semillas de plantas forrajeras (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico);   | 6.            |            |
| 8)  | Considerando que es conveniente establecer para la Comunidad un sistema de certificación unificado que se base en las experiencias adquiridas en la aplicación de dichos sistemas; en consecuencia, que es conveniente que el sistema comunitario sea aplicable tanto a los intercambios entre los Estados miembros como a la comercialización en los mercados nacionales;  | 7.<br>+<br>8  |            |
| 9)  | Considerando que ha quedado de manifiesto, en el transcurso de la aplicación de la Directiva, que los pequeños envases de semillas de remolachas son objeto de intercambios intracomunitarios; que ha sido en consecuencia necesario armonizar dicho campo;   | 2.<br>+<br>3. | 75/444/CEE |
| 10) | Considerando que, como norma general, las semillas de remolacha, únicamente deben ser comercializables si, con arreglo a las normas de certificación, han sido oficialmente examinadas y certificadas como semillas de base o semillas certificadas; que la elección de los términos técnicos «semillas de base» y «semillas certificadas» se basa en la terminología internacional ya existente;   | 9.            | 66/400/CEE |
| 11) | Considerando que no es conveniente aplicar las normas comunitarias a las semillas cuyo destino probado sea la exportación a terceros países;  | 11.           |            |
| 12) | Considerando que, para mejorar la calidad de las semillas de remolacha dentro de la Comunidad, deben prevverse determinadas condiciones en lo que se refiere a la poliploidia, la monogermia así como la segmentación, la pureza específica, el poder germinativo y el contenido en humedad; que es conveniente que las disposiciones al respecto se adopten teniendo en cuenta las condiciones ya aplicadas en gran medida al comercio de las semillas de remolacha azucarera en función de las recomendaciones del Instituto Internacional de Investigaciones Remolacheras; | 12.           |            |
| 13) | Considerando que, para garantizar la identidad de las semillas, deben establecerse normas comunitarias relativas al envase, a la toma de muestras, al cierre y al marcado; que, a tal fin, las etiquetas deben incluir las indicaciones necesarias para el ejercicio del control oficial así como para la información del agricultor y poner de manifiesto el carácter comunitario de la certificación;   | 13.           |            |
| 14) | Considerando que para garantizar, durante la comercialización, la observancia tanto de las condiciones relativas a la calidad de las semillas como de las disposiciones que garantizan su identidad, los Estados miembros deben prever disposiciones de control adecuadas;  | 14.           |            |

- |     |   |     |                                |
|-----|---|-----|--------------------------------|
| 15) | Considerando que las semillas que cumplan dichas condiciones únicamente deben someterse, sin perjuicio de la aplicación del artículo 36 del Tratado, a restricciones de comercialización previstas por las normas comunitarias;   | 15. |                                |
| 16) | Considerando que, dichas restricciones, comprenden en particular, la obligación de los Estados miembros de limitar la comercialización de semillas a las variedades admitidas en el catálogo previsto por la Directiva 95/.../CE;   | 16. | (adaptado)<br><br>[70/457/CEE] |
| 17) | Considerando, que resulta necesario reconocer, en determinadas condiciones, la equivalencia de las semillas multiplicadas en un país distinto, a partir de semillas de base certificadas en un Estado miembro y de semillas multiplicadas en dicho Estado miembro;  | 17. |                                |
| 18) | Considerando, además, que es conveniente prever que las semillas de remolacha recolectadas en terceros países únicamente puedan comercializarse en la Comunidad si ofrecen las mismas garantías que las oficialmente certificadas en la Comunidad y si se ajustan a las normas comunitarias;  | 18. |                                |
| 19) | Considerando que, para los períodos en que el abastecimiento de semillas certificadas de las distintas categorías encuentre dificultades, es conveniente admitir provisionalmente semillas sometidas a requisitos reducidos;  | 19. |                                |
| 20) | Considerando que, con objeto de armonizar los métodos técnicos de certificación de los Estados miembros, y para poder comparar las semillas certificadas dentro de la Comunidad y las procedentes de terceros países, es conveniente establecer en los Estados miembros unas parcelas de comparación comunitarias, que permitan un control anual <i>a posteriori</i> de las semillas de la categoría «semillas certificadas»; | 20. |                                |
| 21) | Considerando que, para el ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión, es conveniente que ésta sea asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, según el procedimiento del Comité de gestión, previsto en el artículo 2, II, de la Decisión 87/373/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> ;  | 21. | (adaptado)                     |
| 22) | Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas indicadas en la parte B del Anexo V,  |     |                                |

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

(1) DO n° L 197 de 18. 7. 1987, p. 34.

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las semillas de remolacha comercializadas dentro de la Comunidad.

No se aplicará a las semillas de remolacha cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.

66/400/CEE

Artículo 18

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

69/61/CEE art. 3.1

A. Remolacha: la remolacha azucarera y forrajera de la especie *Beta vulgaris* L.

B. Semillas de base: las semillas,

- a) que se hayan producido bajo responsabilidad del obtentor de acuerdo con normas de selección rigurosas en lo que se refiere a la variedad;
- b) que estén previstas para la producción de semillas de la categoría «semillas certificadas»;
- c) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, cumplan las condiciones previstas en el Anexo I para las semillas de base y
- d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.

C. Semillas certificadas: las semillas,

- a) que procedan directamente de semillas de base;
- b) que estén previstas para la producción de remolacha;
- c) que cumplan, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 4, las condiciones previstas en el Anexo I para las semillas certificadas y
- d) respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas.

D. Semillas monogérmicas: las semillas genéticamente monogérmicas.

E. Semillas de precisión: las semillas destinadas a las sembradoras de precisión y que, de acuerdo con las disposiciones de los incisos bb) y cc) de la letra b) del punto 3 de la parte B del Anexo I, den una sola plántula.

69/61/CEE art. 3.2

88/380/CEE art. 1.1

F. Disposiciones oficiales: las disposiciones adoptadas:

66/400/CEE

- a) bajo las autoridades de un Estado o,
- b) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de Derecho público o privado o,
- c) respecto de las actividades auxiliares, asimismo bajo control de un Estado, por personas físicas bajo juramento,

siempre que las personas mencionadas en las letras b) y c) no obtengan un beneficio especial del resultado de dichas disposiciones.

66/400/CEE

G. Pequeños envases CEE: los embalajes que contengan las semillas certificadas siguientes:

75/444/CEE art. 1.1

- semillas monogérmenes o de precisión: hasta un total de 100 000 glomérulos o granos o hasta un peso neto de 2,5 kg con exclusión, eventualmente, de los pesticidas granulados, de las sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos;
- semillas distintas de las semillas monogérmenes o de precisión: hasta un peso neto de 10 kg con exclusión, eventualmente, de los plaguicidas granulados, de las sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos.

2) Los diferentes tipos de variedades, incluidos sus componentes, que puedan acceder a una certificación con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, podrán especificarse y determinarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 24.

88/380/CEE art. 1.2

3) Los Estados miembros podrán, durante un período transitorio de cuatro años como máximo, tras la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva y no obstante lo dispuesto en la letra C del apartado 1, indicar como semillas certificadas, semillas que procedan directamente de semillas controladas oficialmente en un Estado miembro por el sistema actual y que ofrezcan las mismas garantías que las ofrecidas por las semillas de base certificadas según los principios de la presente Directiva.

69/61/CEE art. 3.3

### Artículo 3

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de remolacha sólo podrán comercializarse cuando estén oficialmente certificadas como «semillas de base» o «semillas certificadas» y siempre que cumplan las condiciones previstas en la parte B del Anexo I.

66/400/CEE

2. Los Estados miembros velarán por que los exámenes oficiales de las semillas se efectúen de acuerdo con los métodos internacionales en uso, en la medida en que tales métodos existan.

3. Los Estados miembros podrán prever excepciones a lo dispuesto en el apartado 1:

- a) para las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base;
- b) para experimentos o con fines científicos;
- c) para trabajos de selección;
- d) para las semillas en bruto comercializadas para su envasado, siempre que se garantice la identidad de las mismas.

*Artículo 4*

66/400/CEE

Los Estados miembros podrán, sin embargo, autorizar, no obstante lo dispuesto en el artículo 3,

- a) la certificación oficial y la comercialización de semillas de base que no cumplan las condiciones previstas en el Anexo I en lo que se refiere al poder germinativo; a tal fin, se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice un determinado poder germinativo, que indicará, en lo que se refiere a la comercialización, en una etiqueta especial que llevará nombre y apellidos y domicilio y el número de referencia del lote.
- b) con el fin de lograr un abastecimiento rápido de semillas, la certificación oficial y la comercialización hasta el primer destinatario comercial de semillas de las categorías «semillas de base» o «semillas certificadas», para las que no haya finalizado aún el examen oficial destinado a controlar el cumplimiento de las condiciones previstas en el Anexo I en lo que se refiere al poder germinativo. La certificación únicamente se concederá previa presentación de un informe del análisis provisional de las semillas y siempre que se indique el nombre y apellidos y el domicilio del primer destinatario; se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice el poder germinativo comprobado al realizar el análisis provisional; la indicación de dicho poder germinativo deberá figurar, en lo que se refiere a la comercialización, en una etiqueta especial que llevará el nombre y apellidos y el domicilio del proveedor y el número de referencia del lote.

Dichas disposiciones no se aplicarán a las semillas importadas de terceros países, salvo en los casos previstos en el artículo 18 en lo que se refiere a la multiplicación fuera de la Comunidad.

*Artículo 5*

Los Estados miembros podrán fijar, en lo que se refiere a las condiciones previstas en el Anexo I, condiciones suplementarias o más rigurosas para la certificación de su propia producción.

*Artículo 6*

Los Estados miembros dispondrán que la descripción que eventualmente se requiera de los componentes genealógicos sea, a instancia del obtentor, considerada confidencial.

71/162/CEE art. 1.1

*Artículo 7*

1. Los Estados miembros dispondrán que, durante el procedimiento de control de variedades y en el curso de examen de las semillas para su certificación, las muestras se tomen oficialmente de acuerdo con los métodos adecuados.
2. Durante el examen de las semillas para su certificación, las muestras se tomarán de lotes homogéneos; el peso máximo de un lote y el peso mínimo de una muestra se indican en el Anexo II.

66/400/CEE

*Artículo 8*

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de base y las semillas certificadas sólo podrán comercializarse en lotes suficientemente homogéneos y en envases cerrados, provistos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 u 11 según el caso, de un sistema de cierre y de marcado.

2. Los Estados miembros podrán prever, para la comercialización de pequeñas cantidades al último usuario, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 en lo que se refiere al embalaje, al sistema de cierre y al marcado.

66/400/CEE

69/61/CEE art. 5  
75/444/CEE art. 1.2

*Artículo 9*

*Artículo 9*

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base y de semillas certificadas, en la medida en que las semillas de dicha última categoría no se presenten en forma de pequeños envases CEE, se cierren oficialmente o bajo control oficial de modo que no se puedan abrir sin que quede deteriorado el sistema de cierre o sin que la etiqueta oficial prevista en el apartado 1 del artículo 10 ni el envase muestren señales de manipulación.

A fin de asegurar el cierre, el sistema de cierre comprenderá al menos bien la incorporación en el mismo de la etiqueta oficial, bien la colocación de un precinto oficial.

No serán indispensables las medidas previstas en el párrafo segundo en el caso de un sistema de cierre no recuperable.

Según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado.

78/692/CEE art. 1.1

2. Los Estados miembros prescribirán que, salvo en el caso de fraccionamiento en pequeños envases CEE, no se pueda proceder a uno o varios nuevos cierres si no es de forma oficial o bajo control oficial. En tal caso, se mencionará igualmente en la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 10, el último nuevo cierre, su fecha y el servicio que lo ha realizado.

75/444/CEE art. 1.3

78/692/CEE art. 1.2

3. Los Estados miembros dispondrán que se cierren los pequeños envases CEE de forma que no se puedan abrir sin deteriorar el sistema de cierre o sin que el marcado ni el envase muestren señales de manipulación. Según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado. No se podrá proceder a uno o varios cierres si no es bajo control oficial.

78/692/CEE art. 1.3

4. Los Estados miembros podrán prever excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 respecto a los pequeños envases de semillas de base.

75/444/CEE art. 1.3

*Artículo 10*

*Artículo 10*

*Artículo 11*

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base y de semillas certificadas, en la medida en que las semillas de la última categoría citada no se presenten en la forma de pequeños envases CEE,

78/55/CEE art. 1.4

- a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en la parte A del Anexo III y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será blanco para las semillas de base y azul para las semillas certificadas. Cuando la etiqueta vaya provista de un ojete, en cualquier caso se asegurará su fijación con un sellado oficial. Si, en el caso previsto en la letra a) del artículo 4, las semillas de base no respondieren a las condiciones fijadas en el Anexo I en cuanto a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta. Se autorizará el uso de etiquetas oficiales adhesivas. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24, se podrá autorizar, bajo control oficial, que se consignen sobre el envase indicaciones obligatorias de forma indeleble y según el modelo de la etiqueta;
- b) contengan un folleto oficial del color de la etiqueta y reproduciendo al menos las indicaciones previstas en los puntos 3, 5, 6, 11 y 12 de la parte A I del Anexo III para la etiqueta; se hará el folleto de forma que no se pueda confundir con la etiqueta contemplada en la letra a). No será indispensable el folleto cuando las indicaciones estén consignadas de forma indeleble sobre el embalaje o cuando, de conformidad con la letra a), se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.

2. Los Estados miembros podrán prever excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 respecto a los pequeños envases de semillas de base, en la medida en que los mismos lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro afectado)».

*Artículo 11*

*Artículo 11 bis*

1. Los Estados miembros dispondrán que los pequeños envases CEE

75/444/CEE art. 1.6

- a) estén provistos en el exterior, de conformidad con la parte B del Anexo III, de una etiqueta del suministrador, de una inscripción impresa o de un sello redactado en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad; para los envases transparentes, dicha etiqueta se podrá introducir en el interior, siempre que sea legible a través del envase; el color de la etiqueta será azul;

b) estén provistos de un número de orden atribuido oficialmente y colocado bien al exterior del envase, bien sobre la etiqueta del suministrador prevista en la letra a); en el caso de utilizar un distintivo adhesivo oficial, el color será azul; se podrán fijar las modalidades de colocación del referido número de orden según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24.

75/444/CEE art. 1.6

2. Los Estados miembros podrán prescribir para el marcado de los pequeños envases CEE acondicionados en su territorio la utilización de un distintivo adhesivo oficial sobre el cual se recogerán en parte las indicaciones previstas en la letra B del Anexo III; en la medida en que las indicaciones queden recogidas sobre dicho distintivo, no se requerirá el marcado previsto en la letra a) del apartado 1.

*Artículo 12*

*Artículo 11 ter*

Los Estados miembros podrán prever que, si así lo solicitan, los pequeños envases CEE seán cerrados y marcados oficialmente o bajo control oficial según el apartado 1 del artículo 9 y el artículo 10.

78/55/CEE art. 1.2

*Artículo 13*

*Artículo 11 quater*

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles para que el control de identidad de las semillas quede asegurado en el caso de los pequeños envases, en particular en el caso de fraccionamiento de los lotes de semillas. A tal fin, podrán prever que los pequeños envases, fraccionados en su territorio, se cierren oficialmente o bajo control oficial.

*Artículo 14*

*Artículo 12*

1. No se verá afectado el derecho de los Estados miembros a disponer que los envases de semillas de base o de semillas certificadas de producción nacional o importadas, vayan provistos, para su comercialización en el propio territorio, de una etiqueta del proveedor en casos distintos a los previstos por la presente Directiva.

66/400/CEE — 88/380/CEE art. 1.3

75/444/CEE art. 1.7

2. La etiqueta a que se refiere el apartado 1 se redactará de manera que no pueda confundirse con la etiqueta oficial que se menciona en el apartado 1 del artículo 10.

88/380/CEE art. 1.4

*Artículo 15*

*Artículo 13*

Los Estados miembros dispondrán que cualquier tratamiento químico de las semillas de base o de las semillas certificadas habrá de indicarse bien en la etiqueta oficial, bien en una etiqueta del proveedor, así como en el envase o dentro del mismo.

66/400/CEE

*Artículo 16*

*Artículo 13 bis*

A fin de buscar mejores soluciones para sustituir determinados elementos del sistema de certificación adoptado en la presente Directiva, podrá decidirse que se organicen, a nivel comunitario, experimentos temporales en determinadas condiciones, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24.

88/380/CEE art. 1.5

En el marco de dichos experimentos, los Estados miembros podrán quedar exentos de determinadas obligaciones establecidas en la presente Directiva. El alcance de dicha exención se determinará por referencia a las disposiciones a las que se aplique. La duración de un experimento no excederá de siete años.

88/380/CEE art. 1.5

#### Artículo 17

#### Artículo 14

1. Los Estados miembros velarán por que:

75/444/CEE art. 1.8

- las semillas de base y las semillas certificadas, que hayan sido oficialmente certificadas y cuyo envase haya sido marcado y cerrado oficialmente o bajo control oficial, de conformidad con la presente Directiva,
- las semillas certificadas que hayan sido oficialmente certificadas y se presenten en forma de pequeños envases CEE que estén marcados y cerrados, de conformidad con la presente Directiva,

78/55/CEE art. 1.3

sólo estén sometidas a restricciones de comercialización previstas por la presente Directiva, en lo que se refiere a sus características, las disposiciones de examen, el marcado y el cierre.

2. Los Estados miembros podrán:

66/400/CEE

- a) disponer que las semillas de remolacha únicamente puedan comercializarse si se ajustan a calibres definidos.
- b) aumentar, para las semillas de precisión, los mínimos fijados respecto de los glomérulos que solo den una plántula en los incisos bb) y cc) de la letra b) del punto 3 de la parte B del Anexo I.

69/61/CEE art. 8

88/380/CEE art. 1.6

3. Los Estados miembros que hayan previsto excepciones, de conformidad con las disposiciones de la letra a) del apartado 3 del artículo 3, velarán por que las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base no sean sometidas a ninguna restricción de comercialización en lo referente a sus características, las disposiciones de examen, el marcado y el cierre:

72/418/CEE art. 1.2

- a) si dichas semillas hubieran sido controladas oficialmente por el servicio competente para la certificación, de conformidad con las disposiciones aplicables a la certificación de las semillas de base,
- b) si dichas semillas se encontraran en envases acordes con las disposiciones de la presente Directiva,  
y
- c) si dichos envases estuvieran provistos de una etiqueta oficial que lleve, al menos, las indicaciones siguientes:
  - servicio de certificación y Estado miembro o su sigla;
  - número de referencia del lote;

- mes y año del cierre  
o
- mes y año de la última toma de muestras oficial de muestras con vistas a la certificación.

78/692/CEE art. 1.4

- especie, indicada al menos en caracteres latinos por su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o por su nombre común, o por ambos; indicación de si se trata de remolacha azucarera o forrajera;
- variedad, indicada al menos en caracteres latinos,

88/380/CEE art. 1.7

- mención «semillas pre-base»;
- número de las generaciones anteriores a las semillas de la categoría «semillas certificadas».

72/418/CEE art. 1.2

La etiqueta será de color blanco y cruzada en diagonal por una raya de color violeta.

#### Artículo 18

#### Artículo 15

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de remolacha:

88/380/CEE art. 1.8

- procedentes directamente de semillas de base oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros, o en un país tercero, al que se hubiera otorgado equivalencia con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 19, y
- recogidas en otro Estado miembro,

deban certificarse oficialmente, previa petición y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 95/.../CE, como semillas certificadas en cualquier Estado miembro si dichas semillas han pasado por una inspección sobre el terreno que cumpla las condiciones establecidas en la parte A del Anexo I para la categoría pertinente, y si un examen oficial ha probado que se cumplen las condiciones establecidas en la parte B del Anexo I para la misma categoría.

[70/457/CEE]

Cuando las semillas se hayan producido directamente a partir de semillas oficialmente certificadas de reproducciones anteriores a la semilla de base, los Estados miembros podrán asimismo autorizar su certificación oficial como semillas de base, si se cumplen las condiciones especificadas para tal categoría.

2. Las semillas de remolacha siempre que hayan sido recogidas en otro Estado miembro y destinadas a la certificación de acuerdo con las disposiciones establecidas en el apartado 1, deberán:

- envasarse y marcarse con una etiqueta oficial que cumpla las condiciones estipuladas en las partes A y B del Anexo IV, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, e

— ir acompañadas de un documento oficial que cumpla las condiciones establecidas en la parte C del Anexo IV.

88/380/CEE art. 1.8

3. Los Estados miembros dispondrán asimismo que las semillas de remolacha:

— procedentes directamente de las semillas de base oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros o en un país tercero al que se haya otorgado equivalencia con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 19, y

— recogidas en un país tercero,

deban certificarse oficialmente, previa petición, como semillas certificadas en cada Estado miembro en el que las semillas de base se hayan producido o certificado oficialmente, si dichas semillas han pasado por una inspección sobre el terreno que cumpla las condiciones establecidas en una decisión de equivalencia adoptada con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 19 para la categoría pertinente, y si un examen oficial ha probado que se cumplen las condiciones estipuladas en la parte B del Anexo I para la misma categoría. Los demás Estados miembros podrán asimismo autorizar la certificación oficial de dichas semillas.

#### *Artículo 19*

#### *Artículo 16*

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, comprobará:

66/400/CEE

a) si, en el caso previsto en el artículo 18, las inspecciones sobre el terreno cumplen en un tercer país las condiciones previstas en la Parte A del Anexo I;

b) si las semillas de remolacha recolectadas en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en cuanto a sus características, así como en cuanto a las disposiciones adoptadas para su examen, para garantizar su identidad, para su marcado y para su control, son equivalentes, en lo que a ello se refiere, a las semillas de base o a las semillas certificadas recolectadas dentro de la Comunidad, y si se ajustan a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. El apartado 1 será aplicable igualmente a todo nuevo Estado miembro, para el período comprendido entre su adhesión y la fecha en la cual aplicará las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva.

72/274/CEE art. 2

*Artículo 20*

*Artículo 17*

1. Con el fin de eliminar las dificultades temporales de aprovisionamiento general de semillas de base o de semillas certificadas, que se presenten en, al menos, un Estado miembro y que tengan difícil solución en el seno de la Comunidad, uno o varios Estados miembros podrán quedar autorizados, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24, para admitir la comercialización, por un período determinado, de las semillas de una categoría sometida a exigencias reducidas, o de las semillas que pertenezcan a variedades que no figuren ni en el catálogo previsto por la Directiva 95/.../CE, ni en sus catálogos nacionales de las variedades.

72/418/CEE art. 1.3

[70/457/CEE]

2. Cuando se trate de una categoría de semillas de una variedad determinada, la etiqueta oficial será la prevista para la categoría correspondiente y, en los demás casos, será marrón. La etiqueta indicará siempre que se trata de semillas de una categoría sometida a requisitos reducidos.

66/400/CEE

69/61/CEE art. 11

3. Podrán adoptarse normas de desarrollo del apartado 1, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24.

88/332/CEE art. 1

*Artículo 21*

*Artículo 19*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que pueda efectuarse durante la comercialización, por lo menos mediante sondeo, el control oficial de las semillas de remolacha en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones previstas por la presente Directiva.

66/400/CEE — 72/418/CEE art. 1.4

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que, en el momento de la comercialización de cantidades de semillas superiores a 2 kg, que procedan de otro Estado miembro o de un tercer país, se faciliten las siguientes indicaciones:

72/418/CEE art. 1.5

- a) especie,
- b) variedad,
- c) categoría,
- d) país de producción y servicio de control oficial,
- e) país de expedición,
- f) importador,
- g) cantidad de semillas.

Según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24, podrán establecerse las modalidades según las cuales deberán facilitarse dichas informaciones.

*Artículo 22*

1. Se efectuarán pruebas comparativas comunitarias en el interior de la Comunidad para controlar *a posteriori* las muestras de semillas certificadas de remolacha tomadas por sondeos. El examen de las condiciones que deben cumplir dichas semillas podrá incluirse en el control *a posteriori*. La organización de las pruebas y sus resultados se someterán a la apreciación del Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 24.

71/162/CEE art. 1.4

2. Los exámenes comparativos servirán para la armonización de los métodos técnicos de certificación con objeto de obtener la equivalencia de los resultados. Los exámenes serán objeto de un informe anual de actividad, notificado de forma confidencial a los Estados miembros y a la Comisión. Esta última determinará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24, la fecha en la que se deba elaborar el informe por primera vez.

66/400/CEE

3. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24, las disposiciones necesarias para la realización de los exámenes comparativos. Podrán incluirse en ellos semillas de remolacha recolectadas en terceros países.

*Artículo 23*

Las modificaciones que se deban aportar al contenido de los Anexos debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos se establecerán según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24.

73/438/CEE art. 1.2

*Artículo 24*

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, creado por la Decisión 66/339/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.

87/373/CEE  
(adaptado)

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría del apartado 2 del Artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

*Artículo 20*

*Artículo 21 bis*

*Artículo 21*

<sup>(1)</sup> DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2289/66.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un plazo no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

87/373/CEE  
(adaptado)

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo segundo.

3. La Comisión podrá, a instancia de su presidente o de un Estado miembro, examinar toda cuestión relevante para la materia contemplada por la presente Directiva.

66/399/CEE art. 2  
(adaptado)

#### *Artículo 25*

La presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales justificadas por razones de protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales o protección de la propiedad industrial y mercantil.

66/400/CEE

#### *Artículo 22*

#### *Artículo 26*

1. Quedan derogadas las Directivas que figuran en la parte A del Anexo V, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo a los plazos de transposición que figuran en la parte B del Anexo V.

2. Las referencias hechas a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencia que figura en el Anexo VI.

#### *Artículo 27*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### *Artículo 28*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas

Por el Consejo  
El presidente

ANEXO I

Condiciones para la certificación

A. CULTIVO

66/400/CEE

1. El cultivo precedente en la parcela de producción no habrá sido incompatible con la producción de semillas de la especie *Beta vulgaris* de la variedad del cultivo y la parcela se encontrará suficientemente libre de plantas pertenecientes al cultivo precedente.

87/120/CEE art. 1.1

2. El cultivo poseerá un grado suficiente de identidad y de pureza de la variedad.
3. El productor de semillas someterá al examen del servicio de certificación todas las multiplicaciones de semillas de una variedad
4. Se procederá por lo menos a una inspección oficial sobre el terreno y, para las semillas de base, por lo menos a dos inspecciones oficiales sobre el terreno, de las cuales la primera se referirá a los niveles y la segunda a los portasemillas.
5. El estado de cultivo de la parcela de producción y el grado de desarrollo del cultivo permitirán un control suficiente de la identidad y de la pureza de la variedad.

66/400/CEE

6. Las distancias mínimas de los focos de polen vecinos serán las siguientes:

87/120/CEE art. 1.2

| Cultivo  | Distancia mínima |
|--|------------------|
| 1. Para la producción de las semilla de base<br>— de todo foco de polen del género <i>Beta</i>   | 1 000 m          |
| 2. Para la producción de semillas certificadas<br>a) de remolacha azucarera<br>— de todo foco de polen del género <i>Beta</i> no incluido a continuación | 1 000 m          |
| — cuando el polinizador o uno de los polinizadores previstos sea diploide, de los focos de polen de la remolacha azucarera tetraploide                   | 600 m            |
| — cuando el polinizador previsto sea exclusivamente tetraploide, de los focos de polen de remolacha azucarera diploide                                   | 600 m            |

|  |         |
|--|---------|
| — de focos de polen de remolacha azucarera cuya ploidía se desconozca  | 600 m   |
| — cuando el polinizador o uno de los polinizadores previstos sea diploide, de los focos de polen de remolacha azucarera diploide | 300 m   |
| — cuando el polinizador previsto sea exclusivamente tetraploide, de los focos de polen de remolacha azucarera tetraploide        | 300 m   |
| — entre dos parcelas de producción de semillas de remolacha azucarera en que no se utilice la esterilidad masculina              | 300 m   |
| b) de remolacha forrajera  |         |
| — de todo foco de polen del género <i>Beta</i> no incluido a continuación  | 1 000 m |
| — cuando el polinizador o uno de los polinizadores previstos sea diploide, de focos de polen de remolacha forrajera tetraploide  | 600 m   |
| — cuando el polinizador previsto sea exclusivamente tetraploide, de focos de polen de remolacha forrajera diploide               | 600 m   |
| — de focos de polen de remolacha forrajera cuya ploidía se desconozca  | 600 m   |
| — cuando el polinizador o uno de los polinizadores previstos sea diploide, de focos de polen de remolacha forrajera diploide     | 300 m   |

|   |       |
|---|-------|
| — cuando el polinizador previsto sea exclusivamente tetraploide, de focos de polen de remolacha forrajera tetraploide | 300 m |
| — entre dos parcelas de producción de semillas de remolacha forrajera en que no se utilice la esterilidad masculina   | 300 m |

87/120/CEE art. 1.2

Dichas distancias podrán no observarse cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña no deseable. No es necesario el aislamiento entre cultivos de semillas que utilicen el mismo polinizador.

La ploidía, tanto de los componentes portasemillas como de los componentes polinizadores de cultivos de producción de semillas, será establecida en base al catálogo recogido en la Directiva 95/.../CE, o los catálogos nacionales de variedades establecidos de acuerdo con dicha Directiva. Si no se incluye dicha información respecto a ninguna variedad, debe considerarse la ploidía como desconocida y, en tal caso, se observará una distancia mínima de aislamiento de 600 m.

[70/457/CEE]

#### B. SEMILLAS

66/400/CEE

1. Las semillas poseerán un grado suficiente de identidad y de pureza de la variedad.
2. La presencia de enfermedades que reduzcan el valor de utilización de las semillas únicamente se tolerará en el límite más bajo posible.
3. Las semillas cumplirán, además, las condiciones siguientes:

a)

76/331/CEE art. 2

|  | Pureza mínima específica <sup>(1)</sup> (% del peso) | Facultad germinativa mínima (% de los glomérulos o semillas puras) | Índice máximo de humedad <sup>(1)</sup> (% del peso) |
|--|--|--|--|
| aa) Remolachas azucareras  |  |  |  |
| — Semillas monogérmicas  | 97   | 80   | 15   |
| — Semillas de precisión  | 97   | 75   | 15   |
| — Semillas plurigérmicas de variedades cuyo porcentaje de diploides excede de 85   | 97   | 73   | 15   |
| — Otras semillas   | 97   | 68   | 15   |
| bb) Remolachas forrajeras  |  |  |  |
| — Semillas plurigérmicas de variedades cuyo porcentaje de diploides exceda de 85, semillas monogérmicas, semillas de precisión | 97   | 73   | 15   |
| — Otras semillas   | 97   | 68   | 15   |

El porcentaje en peso de semillas de otras plantas no excederá del 0,3%.

<sup>(1)</sup> Con exclusión, eventualmente, de los pesticidas granulados, de las sustancias de revestimiento, o de otros aditivos sólidos.

b) Condiciones suplementarias requeridas para las semillas monogérmicas y para las semillas de precisión:

66/400/CEE  
69/61/CEE art. 13.2

aa) Semillas monogérmicas:

como mínimo el 90% de los glomérulos germinados únicamente darán una plántula.

El porcentaje de glomérulos que den tres plántulas o más no excede del 5 % calculado sobre los glomérulos germinados.

76/331/CEE art. 3.1

- |     |  |  |
|-----|--|--|
| bb) | Semillas de precisión de remolachas azucareras:<br><br>Como mínimo 70% de los glomérulos germinados no da más que una sólo plántula. El porcentaje de glomérulos que den tres plántulas o más no excede del 5% calculado sobre los glomérulos germinados   | 76/331/CEE art. 3.2                            |
| cc) | Semillas de precisión de remolachas forrajeras<br><br>Para las variedades cuyo porcentaje en diploides exCeda de 85, al menos 58% de los glomérulos germinados sólo darán una plántula. Para todas las demás semillas, al menos 63% de los glomérulos germinados sólo darán una plántula. El porcentaje de glomérulos que den tres plántulas o más no excederá del 5% calculado sobre los glomérulos.  | 76/331/CEE art. 3.3<br><br>69/61/CEE art. 13.3 |
| dd) | El porcentaje en peso de materia inerte no sobrepasará 1,0, en el caso de las semillas de la categoría «semillas de base», y 0,5, en el de las semillas de la categoría «semillas certificadas». Cuando se trate de las semillas recubiertas de ambas categorías y sin perjuicio del examen oficial de su pureza analítica mínima, el cumplimiento de los requisitos indicados se comprobará examinando, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7, muestras de semillas transformadas que hayan sido parcialmente descascarilladas (pulidas o trituradas) y que aún no se hayan recubierto. | 88/95/CEE art. 1.1                             |
| c)  | Otras condiciones suplementarias:<br><br>Los Estados miembros velarán por que no se introduzcan semillas de remolacha en zonas reconocidas como «indemnes a la rizomanía» según procedimientos comunitarios apropiados, salvo en los casos en que el porcentaje en peso de materia inerte no sobrepase 0,5.  | 88/95/CEE art. 1.2                             |

*ANEXO II*

Peso máximo de un lote: 20 toneladas,

Peso mínimo de una muestra: 500 gramos.

66/400/CEE

69/61/CEE art. 14

El peso máximo de un lote no excederá en más de un 5%.

87/120/CEE art. 1.3

ANEXO III

MARCADO

A. Etiqueta oficial

I. Indicaciones prescritas

1. «Reglas y normas CEE»
2. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla
3. Número de referencia del lote

75/444/CEE art. 1.9

4. mes y año del cierre expresados por la mención: «cerrado...» (mes y año)

78/692/CEE art. 1.5

o

mes y año de la última toma oficial de muestras con vistas a la certificación, expresados por la mención «tomada muestra...» (mes y año).

5. Especie, indicada al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en su forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común, o con ambos; habrá de indicarse si se trata de remolacha azucarera o forrajera,

88/380/CEE art. 1.9

6. Variedad indicada al menos en caracteres latinos

75/444/CEE art. 1.9 — 88/380/CEE art. 1.10

7. Categoría

8. País de producción

9. Peso neto o bruto declarado o número declarado de glomérulos o de granos puros

10. En el caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de glomérulos o de granos puros y el peso total

11. Para las semillas monogérmenes: mención «monogérmenes»

12. Para las semillas de precisión: mención «precision»

13. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada...» (mes y año) y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.

78/55/CEE art 1.4

II. Dimensiones mínimas

110 mm × 67 mm

75/444/CEE art. 1.9

B. Etiqueta del suministrador o inscripción sobre el envase (pequeño envase CEE)

*Indicaciones prescritas*

1. «Pequeño envase CEE»
2. Nombre y dirección del suministrador responsable del mercado o su marca de identificación
3. Número de orden atribuido oficialmente
4. Servicio que haya atribuido el número de orden y nombre del Estado miembro o su sigla
5. Número de referencia siempre que el número de orden oficial no permita identificar el lote

6. Especie, indicada al menos en caracteres latinos; habrá de indicarse si se trata de remolacha azucarera o forrajera

88/380/CEE art. 1.11

7. Variedad indicada al menos en caracteres latinos.

75/444/CEE art. 1.9 — 88/380/CEE art. 1.12

8. «Semillas certificadas»
9. Peso neto o bruto o número de glomérulos o de granos puros
10. En el caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximativa entre el peso de glomérulos o de granos puros y el peso total
11. Para las semillas monogérmenes: mención «monogérmenes»
12. Para las semillas de precisión: mención «precisión».

**Etiqueta y documento estipulados en el caso de semillas  
no certificadas definitivamente y recogidas en otro  
Estado miembro**

**A. Información exigida para la etiqueta**

- autoridad encargada de la inspección sobre el terreno y Estado miembro, o sus siglas
- especie, indicada al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común, o con ambos; habrá de indicarse si se trata de remolacha azucarera o forrajera
- variedad, indicada al menos en caracteres latinos
- categoría
- número de referencia del campo o del lote
- peso neto o bruto declarado
- las palabras «semilla no certificada definitivamente».

**B. Color de la etiqueta**

La etiqueta será gris.

**C. Información exigida para el documento**

- autoridad que expida el documento
- especie, indicada al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común, o con ambos; habrá de indicarse si se trata de remolacha azucarera o forrajera
- variedad, indicada al menos en caracteres latinos
- categoría
- número de referencia de la semilla utilizada y nombre del país o países que hayan certificado dicha semilla
- número de referencia del campo o del lote
- superficie cultivada para la producción del lote cubierto por el documento
- cantidad de semillas recogidas y número de envases
- certificado de que la cosecha de que proceda la semilla ha cumplido las condiciones exigidas

— en su caso, resultados de un análisis preliminar de semillas.

88/380/CEE art. 1.13

ANEXO V

Parte A

**Directivas derogadas  
(contempladas en el artículo 26)**

Directiva 66/400/CEE  
y sus sucesivas modificaciones

directiva 69/61/CEE

directiva 71/162/CEE

directiva 72/274/CEE

únicamente el artículo 1

únicamente en lo relativo a las referencias  
hechas en los artículos 1 y 2 a las disposiciones  
de la directiva 66/400/CEE

directiva 72/418/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 73/438/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 75/444/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 76/331/CEE

directiva 78/55/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 78/692/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 87/120/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 88/95/CEE

directiva 88/332/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 88/380/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 90/654/CEE

únicamente en lo relativo a las referencias  
hechas en el artículo 2 y en el Anexo II. 1. 1.  
a las disposiciones de la directiva  
66/400/CEE

Parte B

Listas de plazos de transposición al Derecho nacional  
(contempladas en el artículo 26)

| <i>Directiva</i>                                    | <i>Fecha límite de transposición</i>  |
|---|---|
| 66/400/CEE (DO n° L 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66) | 1 de julio de 1968 (Artículo 14. 1)<br>1 de julio de 1969 (Otras disposiciones) <sup>(1) (2)</sup>              |
| 69/61/CEE (DO n° L 48 de 26. 2. 1969, p. 4)         | 1 de julio de 1969 <sup>(1)</sup>   |
| 71/162/CEE (DO n° L 87 de 17. 4. 1971, p. 24)       | 1 julio 1970 (Artículo 1.3)<br>1 julio 1972 (Artículo 1.1)<br>1 julio 1971 <sup>(1)</sup> (Otras disposiciones) |
| 72/274/CEE (DO n° L 171 de 29. 7. 1972, p. 37)      | 1 julio 1972 (Artículo 1)<br>1 enero 1973 (Artículo 2)  |
| 72/418/CEE (DO n° L 287 de 26. 12. 1972, p. 22)     | 1 julio 1973  |
| 73/438/CEE (DO n° L 356 de 27. 12. 1973, p. 79)     | 1 julio 1973 (Artículo 1.1)<br>1 enero 1974 (Artículo 1.2)  |
| 75/444/CEE (DO n° L 196 de 26. 7. 1975, p. 6)       | 1 julio 1977  |
| 76/331/CEE (DO n° L 83 de 30. 3. 1976, p. 34)       | 1 julio 1978 (Artículo 1)<br>1 julio 1979 (Otras disposiciones)   |
| 78/55/CEE (DO n° L 16 de 20. 1. 1978, p. 23)        | 1 julio 1979  |
| 78/692/CEE (DO n° L 236 de 26. 8. 1978, p. 13)      | 1 julio 1977  |
| 87/120/CEE (DO n° L 49 de 18. 12. 1987, p. 39)      | 1 julio 1988  |
| 88/95/CEE (DO n° L 56 de 2. 3. 1988, p. 42)         | 1 julio 1988  |
| 88/332/CEE (DO n° L 151 de 17. 6. 1988, p. 82)      |   |
| 88/380/CEE (DO n° L 187 de 16. 7. 1988, p. 31)      | 1 julio 1990 (Otras disposiciones)<br>1 julio 1992 (Artículo 1.8)   |
| 90/654/CEE (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48)     |   |

(1) El 1 de julio de 1973 para el apartado 1 del artículo 14, el 1 de julio de 1974 para las disposiciones relativas a las plantas de base y el 1 de julio de 1976 para las restantes disposiciones para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido.

(2) El 1 de enero de 1986 para Grecia; el 1 de marzo de 1986 para España; el 1 de enero de 1991 para Portugal y el 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia.

## ANEXO VI

## CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

| Directiva 66/400                 | Presente Directiva        |
|----------------------------------|---------------------------|
| Artículo 1                       | Artículo 1 apartado 1     |
| Artículo 18                      | Artículo 1 apartado 2     |
| Artículo 2 apartado 1            | Artículo 2 apartado 1     |
| Artículo 2 apartado 1 <i>bis</i> | Artículo 2 apartado 2     |
| Artículo 2 apartado 2            | Artículo 2 apartado 3     |
| Artículo 3                       | Artículo 3                |
| Artículo 4                       | Artículo 4                |
| Artículo 5                       | Artículo 5                |
| Artículo 6                       | Artículo 6                |
| Artículo 7                       | Artículo 7                |
| Artículo 9                       | Artículo 8                |
| Artículo 10                      | Artículo 9                |
| Artículo 11                      | Artículo 10               |
| Artículo 11 <i>bis</i>           | Artículo 11               |
| Artículo 11 <i>ter</i>           | Artículo 12               |
| Artículo 11 <i>quater</i>        | Artículo 13               |
| Artículo 12                      | Artículo 14               |
| Artículo 13                      | Artículo 15               |
| Artículo 13 <i>bis</i>           | Artículo 16               |
| Artículo 14 apartado 1           | Artículo 17 apartado 1    |
| Artículo 14 apartado 2. b)       | Artículo 17 apartado 2 a) |
| Artículo 14 apartado 2 c)        | Artículo 17 apartado 2 b) |
| Artículo 14 apartado 3           | Artículo 17 apartado 3    |
| Artículo 15                      | Artículo 18               |
| Artículo 16 apartado 1           | Artículo 19 apartado 1    |
| Artículo 16 apartado 3           | Artículo 19 apartado 2    |
| —                                | —                         |
| Artículo 17                      | Artículo 20               |
| Artículo 19                      | Artículo 21               |
| Artículo 20                      | Artículo 22               |
| Artículo 21 <i>bis</i>           | Artículo 23               |
| Artículo 21                      | Artículo 24               |
| Artículo 22                      | Artículo 25               |
| —                                | Artículo 26               |
| —                                | Artículo 27               |
| —                                | Artículo 28               |

ANEXO I Parte A punto 01  
ANEXO I Parte A punto 1  
ANEXO I Parte A punto 2  
ANEXO I Parte A punto 3  
ANEXO I Parte A punto 4  
ANEXO I Parte A punto 5  
ANEXO I Parte B punto 1  
ANEXO I Parte B punto 2  
ANEXO I Parte B punto 3 a)  
ANEXO I Parte B punto 3 b) aa)  
ANEXO I Parte B punto 3 b) aa) *bis*  
ANEXO I Parte B punto 3 b) bb)  
ANEXO I Parte B punto 3 b) cc)  
ANEXO I Parte B punto 3 c)  
ANEXO II  
ANEXO III Parte A punto I.1  
ANEXO III Parte A punto I.2  
ANEXO III Parte A punto I.3  
ANEXO III Parte A punto I.3 *bis*  
ANEXO III Parte A punto I.4  
ANEXO III Parte A punto I.5  
ANEXO III Parte A punto I.6  
ANEXO III Parte A punto I.7  
ANEXO III Parte A punto I.8  
ANEXO III Parte A punto I.9  
ANEXO III Parte A punto I.10  
ANEXO III Parte A punto I.11  
ANEXO III Parte A punto I.12  
ANEXO III Parte A punto I.13  
ANEXO III Parte B  
ANEXO IV  
—  
—

ANEXO I Parte A punto 1  
ANEXO I Parte A punto 2  
ANEXO I Parte A punto 3  
ANEXO I Parte A punto 4  
ANEXO I Parte A punto 5  
ANEXO I Parte A punto 6  
ANEXO I Parte B punto 1  
ANEXO I Parte B punto 2  
ANEXO I Parte B punto 3 a)  
ANEXO I Parte B punto 3 b) aa)  
ANEXO I Parte B punto 3 b) bb)  
ANEXO I Parte B punto 3 b) cc)  
ANEXO I Parte B punto 3 b) dd)  
ANEXO I Parte B punto 3 c)  
ANEXO II  
ANEXO III Parte A punto I.1  
ANEXO III Parte A punto I.2  
ANEXO III Parte A punto I.3  
ANEXO III Parte A punto I.4  
ANEXO III Parte A punto I.5  
ANEXO III Parte A punto I.6  
ANEXO III Parte A punto I.7  
ANEXO III Parte A punto I.8  
ANEXO III Parte A punto I.9  
ANEXO III Parte A punto I.10  
ANEXO III Parte A punto I.11  
ANEXO III Parte A punto I.12  
ANEXO III Parte A punto I.13  
ANEXO III Parte B  
ANEXO IV  
ANEXO V  
ANEXO VI

Propuesta de  
**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles

(versión codificada)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de la simplificación y la transparencia del Derecho comunitario, el Parlamento, la Comisión y el Consejo, ante el excesivo número de disposiciones que han sido a su vez modificadas varias veces y a menudo de forma esencial, han reconocido por unanimidad la necesidad de seguir un determinado método de trabajo que, mediante la codificación legislativa, logrará una mayor claridad y transparencia.
2. Por Decisión de 1 de abril de 1987, la Comisión dio instrucciones a sus servicios de que procedieran a la codificación constitutiva de los actos jurídicos, *como máximo* tras su décima modificación, subrayando que se trata de una medida mínima, ya que en aras de la claridad y la correcta comprensión de la legislación comunitaria, los servicios deberán esforzarse en efectuar, a la mayor brevedad, una codificación de los textos de su competencia.
3. Las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Edimburgo confirman estos imperativos subrayando la importancia de la *codificación legislativa* «que ofrece una seguridad jurídica en cuanto al derecho aplicable en un momento dado respecto de una cuestión determinada». Además, para garantizar no sólo la calidad y la seguridad jurídica de los textos codificados, se sugiere «la búsqueda de un método de trabajo acelerado que sea mutuamente aceptable y que permita adoptar rápida y eficazmente una legislación comunitaria codificada (que sustituya a la legislación existente sin modificar el fondo)».
4. La presente propuesta de codificación de la *Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles* se inscribe dentro de un programa más amplio de codificación de las disposiciones en materia de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales. Tiene como objeto la realización de una codificación con arreglo a los principios fundamentales acordados en 1974 por el Consejo, la Comisión y el Parlamento: se trata de una *codificación constitutiva*, en el sentido de que la nueva Directiva sustituirá a las distintas Directivas que son objeto de dicha operación de codificación <sup>(1)</sup>. Tal operación respeta totalmente el fondo de los textos codificados, limitándose a reagruparlos y añadiendo solamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación implica. El presente texto codificado servirá de base a futuras evoluciones de la legislación en este ámbito.
5. Determinadas disposiciones de la Directiva 69/208/CEE tratan de las «Reglas y normas CEE».

Dado que el Tratado de la Unión Europea ha sustituido los términos «Comunidad Económica Europea» por «Comunidad Europea», éstos han de sustituirse igualmente en las mencionadas disposiciones.

Si bien una modificación de tal naturaleza puede considerarse formal, los Estados miembros deben, no obstante, incorporarla al derecho nacional a fin de que los agentes económicos utilicen etiquetas con la mención «CE» en lugar de «CEE». Además, dicha modificación podría tener consecuencias económicas para los interesados si éstos debieran utilizar inmediatamente las nuevas etiquetas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto así como el hecho de que la directiva de codificación no debe incorporarse -se considera que las directivas codificadas han sido incorporadas en los plazos correspondientes-, no parece que pueda considerarse tal modificación en la propuesta de codificación como una *simple adaptación formal*.

Por lo tanto, la Comisión presentará separadamente una *propuesta de modificación* de la Directiva 69/208/CEE destinada a sustituir el término «CEE» por «CE».

Esta modificación, así como las modificaciones que ya sean objeto de una propuesta pendiente en el Consejo, se incorporarán tras su adopción a la propuesta de codificación que estará a su vez pendiente en dicha Institución.

(1) Anexo VI, parte A de la presente propuesta.

6. La presente propuesta de *codificación* se ha elaborado sobre la base de una *consolidación previa* del texto de la Directiva 69/208/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del *sistema informático* de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas mencionado en las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Edimburgo. Se ha mantenido la antigua enumeración de los artículos para facilitar la lectura, indicándose al margen; la nueva enumeración se encuentra sobre el texto de los artículos; estas dos enumeraciones vuelven a aparecer en un cuadro de correspondencias que figura en el anexo VII, de la Directiva codificada.

Propuesta de  
DIRECTIVA .../CE DEL CONSEJO

de

referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles 95/0304 (CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

- |   |         |                                |
|---|---------|--------------------------------|
| 1) Considerando que la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(3)</sup> , ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva;   | 1.      | 69/208/CEE                     |
| 2) Considerando que la producción de plantas oleaginosas y textiles ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad;  | 2.      |                                |
| 3) Considerando que los resultados satisfactorios en el cultivo de las plantas oleaginosas y textiles dependen en gran medida del uso de semillas adecuadas; que, con tal fin, determinados Estados miembros han limitado, desde hace algún tiempo, la comercialización de las semillas de algunas especies de dichas plantas a las semillas de alta calidad; que se han beneficiado del resultado de los trabajos de selección sistemática de las plantas realizados desde hace algún tiempo y que han desembocado en la obtención de variedades suficientemente estables y homogéneas cuyas características permiten prever ventajas substanciales para los usos previstos; | 3.<br>+ |                                |
| 4) Considerando que se obtendrá una mayor productividad en los cultivos de plantas oleaginosas y textiles en la Comunidad con la aplicación por los Estados miembros, de normas unificadas y lo más rigurosas posible en lo que se refiere a la elección de las variedades admitidas para la comercialización; que, en consecuencia, un catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas está previsto en la Directiva 95/.../CE del Consejo <sup>(4)</sup> ;  | 2.      | 71/162/CEE<br><br>[70/457/CEE] |

(1) DO n° C.

(2) DO n° C.

(3) DO n° 169 de 10. 7. 1969, pág. 3. Directiva cuya última modificación constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

(4) Ver página .. del presente Diario Oficial.

|     |   |     |                          |
|-----|---|-----|--------------------------|
| 5)  | Considerando, no obstante, que una limitación de la comercialización a determinadas variedades sólo se justifica en la medida en que exista al mismo tiempo la garantía para el usuario de que obtendrá efectivamente semillas de estas mismas variedades;  | 4.  | 69/208/CEE               |
| 6)  | Considerando que, con tal fin, determinados Estados miembros aplican sistemas de certificación que tienen por objeto garantizar, mediante un control oficial, la identidad y la pureza varietales;  | 5.  |                          |
| 7)  | Considerando que las condiciones que han de cumplir los cultivos y las semillas, incluidas las normas de pureza varietal, deben modificarse para que se ajusten a los sistemas de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) relativos a la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional;   | 2.  | 82/287/CEE<br>(adaptado) |
| 8)  | Considerando que conviene establecer para la Comunidad un sistema de certificación unificado que se fundamente en las experiencias adquiridas mediante la aplicación de los sistemas antes contemplados; que es conveniente en consecuencia, que el sistema comunitario sea aplicable tanto a los intercambios entre los Estados miembros como a la comercialización en los mercados nacionales;  | 6.  | 69/208/CEE<br>(adaptado) |
| 9)  | Considerando que, como norma general, las semillas de plantas oleaginosas y textiles sólo deben poder comercializarse si, de acuerdo con las normas de certificación, hubieren sido oficialmente examinadas y certificadas como semillas de base o semillas certificadas; que la elección de los términos técnicos «semillas de base» y de «semillas certificadas» se basa en la terminología ya existente en el interior de la Comunidad y en el plano internacional;  | 7.  |                          |
| 10) | Considerando que, además, conviene admitir semillas comerciales para tomar en consideración el hecho de que no existen todavía para todos los géneros y especies de semillas de plantas oleaginosas y textiles que tengan una importancia para el cultivo, las variedades requeridas, o no existen suficientes semillas de las variedades existentes, para cubrir todas las necesidades de la Comunidad; que, en consecuencia, es necesario admitir, para determinados géneros y especies, semillas de plantas oleaginosas y textiles que no pertenezcan a una variedad, pero que cumplan el resto de las condiciones de la regulación; | 8.  |                          |
| 11) | Considerando que conviene que las semillas de plantas oleaginosas y textiles no comercializadas queden excluidas del ámbito de aplicación de las normas comunitarias, dada su escasa importancia económica; que no debe verse afectado el derecho de los Estados miembros a someterlas a disposiciones especiales;  | 9.  |                          |
| 12) | Considerando que es necesario prever que los materiales de selección de generaciones anteriores a las semillas que puedan admitirse para la comercialización en los diferentes Estados miembros deben ajustarse a las condiciones fijadas en la presente Directiva;   | 2.  | 72/418/CEE<br>(adaptado) |
| 13) | Considerando que conviene no aplicar las normas comunitarias a las semillas cuyo destino a la exportación a terceros países sea probado;  | 10. | 69/208/CEE               |

|     |  |     |                          |
|-----|--|-----|--------------------------|
| 14) | Considerando que para mejorar, además del valor genético, la calidad exterior de las semillas de plantas oleaginosas y textiles en la Comunidad, deben preverse determinadas condiciones en lo que se refiere a la pureza específica y la facultad germinativa;  | 11. |                          |
| 15) | Considerando que si en el territorio de un Estado miembro no existiere habitualmente reproducción y comercialización de semillas de determinadas especies, conviene prever la posibilidad de dispensar dicho Estado miembro, con arreglo al procedimiento del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, horticolas y forestales, de aplicar las disposiciones de la presente Directiva respecto de las especies de que se trate;                                | 12. |                          |
| 16) | Considerando que, para asegurar la identidad de las semillas, deben establecerse unas normas comunitarias referentes al embalaje, a la toma de muestras, el cierre y el marcado; que, con tal fin, las etiquetas deben llevar las indicaciones necesarias para el ejercicio del control oficial, así como para la información del usuario y poner en evidencia, para las semillas certificadas de las distintas categorías, el carácter comunitario de la certificación; | 13. |                          |
| 17) | Considerando que para garantizar, al comercializar las semillas, el respeto tanto de las condiciones relativas a la calidad como de las disposiciones que aseguren su identidad, los Estados miembros deben prever disposiciones de control adecuadas;   | 14. |                          |
| 18) | Considerando que las semillas que cumplan dichas condiciones sólo deben verse sometidas, sin perjuicio de la aplicación del artículo 36 del Tratado, a restricciones de comercialización previstas por las normas comunitarias;  | 15. |                          |
| 19) | Considerando que es necesario reconocer, en determinadas condiciones, la equivalencia de las semillas multiplicadas en otro país a partir de semillas de base certificadas en un Estado miembro y las semillas multiplicadas en dicho Estado miembro;  | 17. |                          |
| 20) | Considerando, por otra parte, que conviene prever que las semillas de plantas oleaginosas y textiles recolectadas en terceros países sólo puedan comercializarse en la Comunidad si ofrecieren las mismas garantías que las semillas oficialmente certificadas u oficialmente admitidas como semillas comerciales en la Comunidad y de acuerdo con las normas comunitarias;  | 18. |                          |
| 21) | Considerando que, para los períodos en que el abastecimiento de semillas certificadas de plantas oleaginosas y textiles de las distintas categorías tropiece con dificultades, conviene admitir provisionalmente semillas de calidad inferior, así como semillas que pertenezcan a variedades que no figuran ni en el catálogo común de las variedades, ni en el catálogo nacional de las variedades;  | 19. |                          |
|     |  | +   |                          |
|     |  | 3.  | 72/418/CEE<br>(adaptado) |

|     |   |     |            |
|-----|---|-----|------------|
| 22) | Considerando que para armonizar los métodos técnicos de certificación de los Estados miembros y para tener, en el futuro, posibilidades de comparación entre las semillas certificadas en el interior de la Comunidad y las que procedan de terceros países, se aconseja establecer en los Estados miembros unos campos comparativos comunitarios que permitan un control anual <i>a posteriori</i> de las semillas de las distintas categorías de semillas certificadas; | 20. | 69/208/CEE |
| 23) | Considerando que, para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, es conveniente que ésta esté asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, con arreglo al procedimiento del Comité de gestión previsto en el artículo 2, II, de la decisión 87/373/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> ;  | 21. | (adaptado) |
| 24) | Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a las plazos de transposición de las Directivas indicadas en la Parte B del Anexo VI,   |     |            |

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

(1) DO n° L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

Artículo 1

La presente Directiva concierne las semillas de plantas oleaginosas y textiles comercializadas en el interior de la Comunidad y destinadas a la producción agrícola, excepto los usos ornamentales.

Esta no se aplicará a las semillas de plantas oleaginosas y textiles cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.

69/208/CEE

Artículo 17

Artículo 2

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

A. Plantas oleaginosas y textiles: las plantas de los géneros y especies siguientes:

*Arachis hypogaea* L. Cacahuete, 79/641/CEE art. 3.1

*Brassica juncea* (L.) y Czernj. Cosson Mostaza india, 87/120/CEE art. 4.1

*Brassica napus* L. (*partim*) Colza,

*Brassica nigra* (L.) Koch Mostaza,

*Brassica rapa* L. var. *silvestris* (lam.) Briggs Nabina,

*Cannabis sativa* L. Cáñamo, 79/641/CEE art. 3.1

*Carthamus tinctorius* L. Cártamo, 86/155/CEE art. 4.1

*Carum carvi* L. Comino de prado, 79/641/CEE art. 3.1

*Glycine max* (L.) Merr. Soja,

*Gossypium* sp. Algodón,

*Helianthus annuus* L. Girasol,

*Linum usitatissimum* L. Lino,

*Papaver somniferum* L. Adormidera

*Sinapis alba* L. Mostaza blanca.

B. Semillas de base (variedades que no sean híbridos de girasol): las semillas

69/208/CEE - 88/380/CEE art. 5.1

a) que hayan sido producidas bajo la responsabilidad del obtentor según las normas de selección conservadora en lo que se refiere a la variedad,

b) que estén previstas para la producción de semillas, bien de la categoría «semillas certificadas», bien de la categoría «semillas certificadas de la primera reproducción» o «semillas certificadas de la segunda reproducción», o, eventualmente, «semillas certificadas de la tercera reproducción»,

71/162/CEE art. 5.2. a)

- c) que cumplan, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base y
- d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes contempladas.
- 69/208/CEE
- C. Semillas de base (híbridos de girasol):
- 88/380/CEE art. 5.2
1. Semillas de base de líneas consanguíneas: semillas
- a) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, satisfagan las condiciones establecidas en los Anexos I y II para las semillas de base; y
- b) que, tras someterse a un examen oficial, se compruebe que cumplen las condiciones mencionadas anteriormente.
2. Semillas de base de híbridos simples: semillas
- a) que se destinen a la producción de híbridos de tres líneas o de híbridos dobles;
- b) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, cumplan las condiciones establecidas en los Anexos I y II para las semillas de base; y
- c) que, tras someterse a un examen oficial, se compruebe que cumplen las condiciones mencionadas.
- D. Semillas certificadas (nabina, mostaza india, colza, mostaza, cáñamo ~~didico~~, cártamo, comino de prado, girasol, adormidera, ricino, mostaza blanca): las semillas,
- 69/208/CEE  
71/162/CEE art. 5.2. b) - 86/155/CEE art. 4.2
- a) que procedan directamente de semillas de base o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base,
- b) que estén previstas para una producción que no sea la de semillas de plantas oleaginosas y textiles,
- c) que cumplan, sin perjuicio de las disposiciones de la letra b) del artículo 4, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas y
- d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes contempladas.

- E. Semillas certificadas de la primera reproducción (cahuete, cáñamo monoico, lino textil, lino oleaginoso, sésamo, soja, algodón): las semillas,
- a) que procedan directamente de semillas de base o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base,
  - b) que estén previstas, bien para la producción de semillas de la categoría «semillas certificadas de la segunda reproducción», o eventualmente de la categoría «semillas certificadas de la tercera reproducción», bien para una producción que no sea la de semillas de plantas oleaginosas y textiles,
  - c) que cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas y
  - d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han cumplido las condiciones antes contempladas.
- F. Semillas certificadas de la segunda reproducción (cahuete, lino textil, lino oleaginoso, sésamo, soja, algodón): las semillas,
- a) que procedan directamente de semillas de base, de semillas certificadas de la primera reproducción o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base,
  - b) que estén previstas para una producción que no sea la de semillas de plantas oleaginosas y textiles, o eventualmente para la producción de la categoría «semillas certificadas de la tercera reproducción»,
  - c) que cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas y
  - d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes contempladas.
- G. Semillas certificadas de la segunda reproducción (cáñamo monoico): las semillas
- a) que procedan directamente de semillas certificadas de la primera reproducción y que hayan sido establecidas y controladas oficialmente especialmente para la producción de semillas certificadas de la segunda reproducción;
  - b) que estén previstas para la producción de cáñamo destinado a ser recolectado en el estadio de floración;

69/208/CEE  
71/162/CEE art. 5.2. c)  
86/155/CEE art. 4.4

71/162/CEE art. 5.2. d)

86/155/CEE art. 4.5

71/162/CEE art. 5.2. e)

71/162/CEE art. 5.2. f)

- c) que cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas y
- d) para las que se hayan comprobado, al realizar una examen oficial, que se han respetado las condiciones antes contempladas.
- 71/162/CEE art. 5.2. f)
- H. Semillas certificadas de la tercera reproducción (lino textil, lino oleaginoso): las semillas,
- a) que procedan directamente de semillas de base, de semillas certificadas de la primera o de la segunda reproducción o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base,
- b) que estén previstas para una producción que no sea la de semillas de plantas oleaginosas y textiles,
- c) que cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas y
- d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes contempladas.
- 69/208/CEE
- I. Semillas comerciales: las semillas,
- a) que posean la identidad de la especie,
- b) que cumplan, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 4, las condiciones previstas en el Anexo II para las semillas comerciales y
- c) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes contempladas.
- J. Disposiciones oficiales: las disposiciones adoptadas,
- a) por las autoridades de un Estado o,
- b) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de Derecho público o privado o,
- c) para actividades auxiliares que igualmente estén bajo el control de un Estado, por personas físicas bajo juramento,
- con la condición de que las personas mencionadas en las letras b) y c) no reciban un beneficio particular del resultado de dichas disposiciones.
2. Las modificaciones que deban introducirse debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos en la lista de las especies contempladas en el punto A del apartado 1, en lo referente a las denominaciones y a los híbridos que resulten del cruce entre especies contempladas por la presente Directiva, se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.
- 78/55/CEE art. 5.1

3. Los distintos tipos de variedades, incluidos los componentes, destinados a la certificación con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, podrán especificarse y determinarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 21.

88/380/CEE art. 5.5

4. Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21, se podrá autorizar a los Estados miembros para que permitan, como excepción a la letra a) del punto E o F del apartado 1, la certificación en calidad de semillas certificadas de la primera reproducción o en calidad de semillas certificadas de la segunda reproducción, de semillas de especies autógamas que hayan sido presentadas a la certificación en calidad de semillas de base y procedentes directamente de semillas de una generación anterior a las semillas de base que no haya sido examinada oficialmente. Esta disposición no se aplicará a las semillas híbridas. La certificación en calidad de semillas certificadas se podrá realizar sólo si hubiere sido solicitada por el solicitante de la certificación de acuerdo con el obtentor y si se hubiere comprobado, con ocasión de un post-control oficial sobre la base de muestras tomadas oficialmente y realizado a más tardar en el período de vegetación de los cultivos para la producción de las semillas objeto de la solicitud, que las semillas de la generación anterior habían respondido a las exigencias fijadas para las semillas de base en cuanto a la identidad y a la pureza varietales. En tal caso, el obtentor declarará al hacer la toma de la muestra la superficie total de producción de las semillas de la generación anterior. Estas condiciones se podrán modificar debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

78/55/CEE art. 5.1 - 88/380/CEE art. 5.4

Los Estados miembros dispondrán que las etiquetas oficiales de las semillas comercializadas en aplicación de la autorización contemplada en el primer párrafo lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro de que se trate)»; los Estados miembros podrán además disponer en tal caso que las etiquetas oficiales lleven igualmente la mención «destinadas exclusivamente a la reproducción».

5. Los Estados miembros podrán:

69/208/CEE

- a) incluir, en lo que se refiere a las semillas de lino, varias generaciones en la categoría de las semillas de base y subdividir dicha categoría por generaciones,
- b) prever que los exámenes oficiales destinados a controlar el respeto de la condición fijada en el punto 4 de la sección I del Anexo II en lo que se refiere a *Brassica napus* no se efectúen en todos los lotes en el momento de la certificación, salvo si existiere una duda en cuanto al respeto de dicha condición.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 95/.../CE, los Estados miembros dispondrán que las semillas de:

69/208/CEE

[70/457/CEE]

*Brassica napus* L. (*partim*)

87/120/CEE art. 4.2

*Brassica rapa* L. var. *silvestris* (lam.) Briggs

*Cannabis sativa* L.

69/208/CEE

*Carthamus tinctorius* L.

86/155/CEE art. 4.6

*Carum carvi* L.

69/208/CEE

*Gossypium spec.*

*Helianthus annuus* L.

*Linum usitatissimum* L. (*partim*)/Lino textil

sólo puedan comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas» y si cumplieren las condiciones previstas en el Anexo II.

2. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de especies de plantas oleaginosas y textiles que no sean las enumeradas en el apartado 1 sólo puedan comercializarse si se tratare, bien de semillas que hayan sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas», bien de semillas comerciales, y si dichas semillas cumplieren, además, las condiciones previstas en el Anexo II.

3. Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21, podrá disponerse que las semillas de las especies de plantas oleaginosas o textiles que no sean las enumeradas en el apartado 1, sólo puedan comercializarse a partir de determinadas fechas si hubieren sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas».

4. Los Estados miembros velarán por que los exámenes oficiales de las semillas se efectúen según los métodos internacionales en uso, en la medida en que existan dichos métodos.

5. Los Estados miembros podrán prever excepciones a las disposiciones de los apartados 1 y 2:

- a) para semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base;
- b) para pruebas o con fines científicos;
- c) para trabajos de selección;
- d) para semillas brutas comercializadas con miras al envasado, siempre que se garantice la identidad de dichas semillas.

*Artículo 4*

69/208/CEE

Los Estados miembros podrán, no obstante lo dispuesto en el artículo 3, autorizar,

- a) la certificación oficial y la comercialización de las semillas de base que no cumplan las condiciones previstas en el Anexo II en lo que se refiere a la facultad germinativa; con tal fin, se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice una facultad germinativa determinada que indicará, para la comercialización, en una etiqueta especial que lleve su nombre y dirección y el número de referencia del lote;
- b) en interés de un abastecimiento rápido de semillas, la certificación oficial o la admisión oficial y la comercialización hasta el primer destinatario comercial de semillas de las categorías «semillas de base», «semillas certificadas» de cualquier naturaleza o «semillas comerciales» para las que no se hubiere terminado el examen oficial destinado a controlar el respeto de las condiciones previstas en el Anexo II en lo que se refiere a la facultad germinativa. La certificación o la admisión sólo se concederá previa presentación de un informe de análisis provisional de las semillas y con la condición de que se indique el nombre y dirección del primer destinatario; se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice la facultad germinativa comprobada al realizar el análisis provisional; la indicación de dicha facultad germinativa deberá figurar, para la comercialización, en una etiqueta especial que lleve el nombre y dirección del proveedor y el número de referencia del lote.

Estas disposiciones no se aplicarán a las semillas importadas de terceros países, salvo en los casos previstos en el artículo 15 en lo que se refiere a la reproducción fuera de la Comunidad.

*Artículo 5*

Los Estados miembros podrán, para su producción propia, fijar, en lo que se refiere a las condiciones previstas en los Anexos I y II condiciones suplementarias o más rigurosas para la certificación, así como para el examen de las semillas comerciales.

*Artículo 6*

Los Estados miembros dispondrán que la descripción que eventualmente se requiera de los componentes genealógicos sea, a instancia del obtentor, considerada confidencial.

71/162/CEE art. 5.3

*Artículo 7*

1. Los Estados miembros dispondrán que, durante el procedimiento de control de las variedades, el examen de las semillas para la certificación y el examen de las semillas comerciales, las muestras se tomen oficialmente, según métodos adecuados.
2. Durante el examen de las semillas para la certificación y el examen de las semillas comerciales, se tomarán las muestras sobre lotes homogéneos; el peso máximo de un lote y el peso mínimo de una muestra se indican en el Anexo III.

69/208/CEE

*Artículo 8*

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de base, las semillas certificadas de cualquier naturaleza y las semillas comerciales sólo puedan comercializarse en lotes suficientemente homogéneos y en envases cerrados, provistos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 10, de un sistema de cierre y de una marca.
2. Los Estados miembros podrán prever, para la comercialización de pequeñas cantidades para el último usuario, excepciones a las disposiciones del apartado 1 en lo que se refiere al envasado, al sistema de cierre, así como al marcado.

*Artículo 9*

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base, de semillas certificadas de todo tipo y de semillas comerciales se cierren oficialmente o bajo control oficial de forma que no se puedan abrir sin que el sistema de cierre quede deteriorado o sin que la etiqueta oficial prevista en el apartado 1 del artículo 10 ni el envase muestren señales de manipulación.

78/692/CEE art. 6.1

A fin de asegurar el cierre, el sistema de cierre comprenderá al menos bien la incorporación en el mismo de la etiqueta oficial, bien la colocación de un precinto oficial.

No serán indispensables las medidas previstas en el párrafo segundo en el caso de un sistema de cierre no recuperable.

Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado.

2. Sólo oficialmente o bajo control oficial podrá procederse a uno o varios nuevos cierres. En tal caso, se hará igualmente mención en la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 10, del último nuevo cierre, de su fecha y de servicio que lo haya efectuado.

69/208/CEE - 78/692/CEE art. 6.2

3. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases.

75/444/CEE art. 5.1

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base, de semillas certificadas de todo tipo y de semillas comerciales

78/55/CEE art. 5.3

a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en el Anexo IV y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será blanco para las semillas de base, azul para las semillas certificadas de la primera reproducción a partir de semillas de base, rojo para las semillas certificadas de las reproducciones siguientes a partir de las semillas de base y marrón para las semillas comerciales. Cuando la etiqueta esté provista de un ojete, su fijación quedará asegurada en cualquier caso por un precinto oficial. Si, en el caso previsto en la letra a) del artículo 4, las semillas de base no respondieren a las condiciones fijadas en el Anexo II en cuanto a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta. Se autorizará el empleo de etiquetas oficiales adhesivas. Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21, se podrá autorizar, bajo control oficial, para consignar sobre el envase las indicaciones requeridas de forma indeleble y según el modelo de la etiqueta;

b) contengan un folleto oficial del color de la etiqueta y reproduciendo al menos las indicaciones previstas para la etiqueta en los puntos 4, 5 y 6 de la letra a) de la parte A del Anexo IV y para las semillas comerciales en los puntos 2, 5 y 6 de la letra b). Se hará el folleto de forma que no se pueda confundir con la etiqueta contemplada en la letra a). No será indispensable el folleto cuando las indicaciones estén consignadas de forma indeleble sobre el envase o cuando, de conformidad con la letra a), se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.

2. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases, en la medida en que los mismos lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en . . . (Estado miembro de que se trate)».

3. No se verá afectado el derecho de los Estados miembros a disponer que las semillas de plantas oleaginosas y textiles, respecto de las cuales se haya probado que están destinadas a usos distintos de la producción agrícola, sólo puedan comercializarse si se hiciera mención de ello en la etiqueta.

69/208/CEE

*Artículo 11*

1. No se verá afectado el derecho de los Estados miembros a disponer que los envases de las semillas de base, de las semillas certificadas de cualquier naturaleza o de las semillas comerciales, de producción nacional o importadas, estén para su comercialización en su territorio, provistas, en casos distintos de los previstos en el artículo 4, de una etiqueta del proveedor.

69/208/CEE - 88/380/CEE art. 5.7

2. La etiqueta a que se refiere el apartado 1 se redactará de manera que no pueda confundirse con la etiqueta oficial a que se refiere el apartado 1 del artículo 10.

88/380/CEE art. 5.8

*Artículo 12*

Los Estados miembros dispondrán que cualquier tratamiento químico de las semillas de base, de las semillas certificadas de cualquier naturaleza o de las semillas comerciales se mencione, bien en la etiqueta oficial, bien en una etiqueta del proveedor, así como en el envase o en el interior de éste.

69/208/CEE

*Artículo 13*

Con objeto de hallar mejores soluciones para sustituir determinados elementos del sistema de certificación adoptado en la presente Directiva, podrá decidirse que se organicen, a nivel comunitario, experimentos temporales en determinadas condiciones con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

88/380/CEE art. 5.9

En el marco de dichos experimentos, los Estados miembros podrán quedar dispensados de determinadas obligaciones establecidas en la presente Directiva. El alcance de esta dispensa se determinará por referencia a las condiciones en que se aplique. La duración de un experimento no excederá de 7 años.

*Artículo 14*

1. Los Estados miembros velarán por que las semillas de base y las semillas certificadas de cualquier naturaleza que hayan sido certificadas oficialmente y cuyo envase haya sido marcado y cerrado oficialmente o bajo control oficial de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva, así como las semillas comerciales cuyo envase haya sido marcado y cerrado oficialmente o bajo control oficial de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva, sólo sean sometidas a las restricciones de comercialización previstas por la presente Directiva, en lo que se refiere a sus características, las disposiciones de examen, el marcado y el cierre.

69/208/CEE

78/55/CEE art. 5.4

78/55/CEE art. 5.4

Artículo 12 bis

Artículo 13

2. Los Estados miembros podrán:

- a) disponer, en la medida en que no hayan entrado en vigor las disposiciones adoptadas de acuerdo con el apartado 3 del artículo 3, que las semillas de las especies de plantas oleaginosas y textiles que no sean las enumeradas en el apartado 1 del artículo 3 sólo puedan comercializarse a partir de determinadas fechas si se tratare de semillas que han sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o como «semillas certificadas»;
- b) adoptar disposiciones referentes a un contenido máximo de humedad admitido para la comercialización;
- c) limitar la comercialización de las semillas certificadas de plantas oleaginosas y textiles a las de la primera reproducción y, para el lino, a las de la primera o de la segunda reproducción a partir de semillas de base.

69/208/CEE

3. Los Estados miembros que hayan previsto excepciones de conformidad con las disposiciones de la letra a) del apartado 5 del artículo 3, velarán por que las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base no sean sometidas a ninguna restricción de comercialización en lo referente a sus características, las disposiciones de examen, la marca y el cierre:

72/418/CEE art. 5.2

- a) si dichas semillas hubieren sido controladas oficialmente por el servicio competente para la certificación, de conformidad con las disposiciones aplicables a la certificación de las semillas de base,
- b) si dichas semillas se encontraren en envases que se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva, y
- c) si dichos envases estuvieren provistos de una etiqueta oficial que lleve, a menos, las indicaciones siguientes:

- servicio de certificación y Estado miembro o su sigla;
- número de referencia del lote;

— mes y año del cierre

78/692/CEE art. 6.3

o

— mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación;

— especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos;

88/380/CEE art. 5.10

— variedad, indicada al menos en caracteres latinos;

— mención «semillas pre-base»;

72/418/CEE art. 5.2

— número de las generaciones anteriores a las semillas de las categorías «semillas certificadas» o «semillas certificadas de la primera reproducción».

La etiqueta será de color blanco y cruzada en diagonal por una raya de color violeta.

Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 21, los Estados miembros podrán quedar dispensados de la obligación de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, para períodos limitados, siempre que se hubiera comprobado que los inconvenientes que resultan del cumplimiento de dicha obligación.

88/380/CEE art. 5.11

*Artículo 15*

Artículo 14

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de plantas oleaginosas y de fibra

88/380/CEE art. 5.12

- procedentes directamente de semillas de base o semillas certificadas de la primera reproducción oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros o en un país tercero, a los que se haya otorgado equivalencia con arreglo a la letra b) del artículo 16, o directamente del cruce de semillas de base oficialmente certificadas en un Estado miembro con semillas de base oficialmente certificadas en uno de dichos países terceros, y

— recolectadas en otro Estado miembro,

se certifiquen oficialmente, previa solicitud y sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 95/.../CE, como semillas certificadas en cada Estado miembro si dichas semillas han sido sometidas a una inspección sobre el terreno que satisfaga las condiciones establecidas en el Anexo I para la categoría pertinente, y si en un examen oficial se ha comprobado que se cumplen las condiciones establecidas en el Anexo II para la misma categoría.

[70/457/CEE]

Cuando en tales casos las semillas se hayan producido directamente a partir de semillas oficialmente certificadas de reproducciones anteriores a la semilla de base, los Estados miembros podrán asimismo autorizar la certificación oficial como semilla de base, si se cumplen las condiciones establecidas para dicha categoría.

2. Las semillas de plantas oleaginosas y de fibra recolectadas en otro Estado miembro y destinadas a la certificación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, deberán

- envasarse y marcarse con una etiqueta oficial que cumpla las condiciones establecidas en las partes A y B del Anexo V, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, e
- ir acompañadas de un documento oficial que satisfaga las condiciones que se especifican en la parte C del Anexo V.

3. Los Estados miembros dispondrán asimismo que las semillas de plantas oleaginosas y de fibra

88/380/CEE art. 5.12

- procedentes directamente de semillas de base o semillas certificadas de la primera reproducción oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros, o en un país tercero, a las que se haya otorgado equivalencia con arreglo a la letra b) del artículo 16, o procedentes directamente del cruce de semillas de base oficialmente certificadas en un Estado miembro con semillas de base oficialmente certificadas en uno de dichos países terceros, y

- recolectadas en un país tercero,

se certifiquen oficialmente, previa solicitud, como semillas certificadas en cada Estado miembro donde las semillas de base se hayan producido o certificado oficialmente, si dichas semillas han sido sometidas a inspección sobre el terreno que satisfaga las condiciones establecidas en la decisión de equivalencia adaptada con arreglo a la letra a) del artículo 16 para la categoría pertinente, y si en un examen oficial se ha comprobado que se cumplen las condiciones establecidas en el Anexo II para la misma categoría. Los otros Estados miembros podrán también autorizar la certificación oficial de dichas semillas.

#### *Artículo 16*

#### Artículo 15

A propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, comprobará:

69/208/CEE

- a) si en los casos previstos en el artículo 15, las inspecciones sobre el terreno en un tercer país cumplen las condiciones previstas en el Anexo I;
- b) si las semillas de plantas oleaginosas y textiles recolectadas en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en lo que se refiere a sus características, así como a las disposiciones adoptadas para su marcado, para asegurar su identidad, para su etiquetado y para su control, son, a este respecto, equivalentes a las semillas de base, a las semillas certificadas o a las semillas certificadas de la primera, de la segunda o de la tercera reproducción o a las semillas comerciales recolectadas en la Comunidad y si se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 17

Artículo 16

1. Con el fin de eliminar las dificultades temporales de aprovisionamiento general de semillas de base, de semillas certificadas de todo tipo o de semillas comerciales, que se presenten al menos en un Estado miembro y que tengan difícil solución en el seno de la Comunidad, uno o varios Estados miembros podrán quedar autorizados, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 21, para admitir la comercialización, por un período determinado, de las semillas de una categoría sometida a exigencias reducidas, o de las semillas que pertenezcan a variedades que no figuren ni en el catálogo común, ni en sus catálogos nacionales de las variedades. | 72/418/CEE art. 5.3
2. Cuando se trate de una categoría de semillas de una variedad determinada, la etiqueta oficial será la prevista para la categoría correspondiente y, en todos los otros casos, el color será el previsto para las semillas comerciales. La etiqueta indicará siempre que se trata de semillas de una categoría sometida a exigencias reducidas. | 69/208/CEE
3. Podrán adoptarse normas de desarrollo del apartado 1 con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21. | 88/332/CEE art. 7

Artículo 18

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas que permitan que durante la comercialización, se efectúe, al menos mediante sondeos, el control oficial de las semillas de plantas oleaginosas y textiles en lo que se refiere al respeto de las condiciones previstas en la presente Directiva. | 69/208/CEE - 72/418/CEE art. 5.4
2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que, en el momento de la comercialización de cantidades de semillas superiores a 2 kg. que procedan de otro Estado miembro o de un tercer país, se faciliten las siguientes indicaciones: | 72/418/CEE art. 5.5
- a) especie,
  - b) variedad,
  - c) categoría,
  - d) país de producción y servicio de control oficial,
  - e) país de expedición,
  - f) importador,
  - g) cantidad de semillas.
- Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21, podrán establecerse las modalidades con arreglo a las cuales deban facilitarse dichas informaciones.

Artículo 19

1. Se realizarán pruebas comparativas comunitarias en el interior de la Comunidad con el fin de controlar *a posteriori* las muestras de semillas de base, con excepción de las de variedades híbridas y sintéticas, y de semillas certificadas de cualquier naturaleza de plantas oleaginosas y textiles, tomadas por sondeo. El examen de las condiciones que deben cumplir dichas semillas podrá incluirse en el control *a posteriori*. La organización de las pruebas y sus resultados se someterán a la apreciación del Comité contemplado en el apartado 2 del artículo 21.

71/162/CEE art. 5.6

2. Los exámenes comparativos servirán para la armonización de los métodos técnicos de certificación con el fin de obtener la equivalencia de los resultados. Estos exámenes serán objeto de un informe anual de actividad, que será comunicado confidencialmente a los Estados miembros y a la Comisión. La fecha en que deberá establecerse el informe por primera vez se fijará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

69/208/CEE

3. Las disposiciones necesarias para la realización de los exámenes comparativos se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el el apartado 2 del artículo 21. Podrán incluirse en los exámenes comparativos semillas de plantas oleaginosas y textiles recolectadas en terceros países.

Artículo 20

Artículo 20 bis

Las modificaciones que se deban aportar al contenido de los Anexos debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21.

73/438/CEE art. 5.4

Artículo 21

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, creado por la Decisión 66/399/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.

87/373/CEE  
(adaptado)

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría del apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

<sup>(1)</sup> DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2289/66.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un plazo no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

87/373/CEE  
(adaptado)

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo segundo.

3. El Comité podrá, a instancia de su presidente o de un Estado miembro, examinar toda cuestión relevante para la materia contemplada por la presente Directiva.

66/399/CEE art. 2  
(adaptado)

*Artículo 22*

Artículo 21

Sin perjuicio de las tolerancias previstas en el Anexo II en lo que se refiere a la presencia de enfermedades, de organismos nocivos o de sus vectores, la presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales que estén justificadas por motivos de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales, preservación de los vegetales o protección de la propiedad industrial o comercial.

69/208/CEE

*Artículo 23*

Artículo 22

Un Estado miembro, previa solicitud que será examinada con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21, podrá quedar total o parcialmente dispensado, de la obligación de aplicar las disposiciones de la presente Directiva, con excepción del apartado 1 del artículo 14:

88/380/CEE art. 5.13

- a) en lo que respecta a la especie siguiente:
  - cártamo,
- b) en lo que respecta a otras especies si normalmente no se reproducen ni comercializan semillas de estas especies en su territorio.

*Artículo 24*

1. Quedan derogadas las Directivas que figuran en la Parte A del Anexo VI, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo a los plazos de transposición que figuran en la Parte B del Anexo VI.

2. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán según el cuadro de correspondencias que figura en el Anexo VII.

*Artículo 25*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 26*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El presidente

ANEXO I

78/388/CEE art. 1.1

CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR EL CULTIVO

1. Los antecedentes de cultivo del campo de producción no habrán sido incompatibles con la producción de semillas de la especie y de la variedad del cultivo y el campo de producción estará suficientemente extenso de tales plantas procedentes de cultivos anteriores
2. El cultivo responderá a las normas siguientes en lo referente a las distancias en relación con fuentes vecinas de polen que puedan provocar una polinización extraña no deseable

(en m)

| Cultivo   | Distancia mínima |
|---|------------------|
| 1   | 2                |
| <i>Brassica</i> spp. otra que <i>Brassica napus</i> ;<br><i>Cannabis sativa</i> otra que el cáñamo monoíce; <i>Carthamus tinctorius</i> ; <i>Carum carvi</i> ; <i>Gossypium</i> spp.; <i>Sinapis alba</i> : |                  |
| — para la producción de semillas de base  | 400              |
| — para la producción de semillas certificadas   | 200              |
| <i>Brassica napus</i> :   |                  |
| — para la producción de semillas de base  | 200              |
| — para la producción de semillas certificadas   | 100              |
| <i>Cannabis sativa</i> , monoecius hemp:  |                  |
| — para la producción de semillas de base  | 5 000            |
| — para la producción de semillas certificadas   | 1 000            |
| <i>Helianthus annuus</i>  |                  |
| — para la producción de semillas de base de híbridos  | 1 500            |
| — para la producción de semillas de base de variedades que no sean híbridos   | 750              |
| — para la producción de semillas certificadas   | 500              |

79/641/CEE art. 3.3

86/155/CEE art. 4.7

88/380/CEE art. 5.15

Se podrán omitir dichas distancias cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización no deseable.

78/388/CEE art. 1.1

3. Los cultivos tendrán la suficiente identidad y pureza varietales o, en el caso de un cultivo de *Helianthus annuus* de línea consanguínea, suficiente identidad y pureza en lo relativo a sus características.

88/380/CEE art. 5.16

Cuando se trate de producir semillas de variedades híbridas de *Helianthus annuus*, las disposiciones anteriores también se aplicarán a las características de los componentes, incluidas la esterilidad y la restauración de la fertilidad masculina.

En particular, los cultivos de *Brassica juncea*, *Brassica nigra*, *Cannabis Sativa*, *Carthamus tinctorius*, *Carum carvi*, *Gossypium spp.* y los híbridos de *Helianthus annuus* se ajustarán a las siguientes normas u otras condiciones

A. *Brassica juncea*, *Brassica nigra*, *Cannabis sativa*, *Carthamus tinctorius*, *Carum carvi* y *Gossypium spp.*

Cuando sea evidente que las plantas de la especie de cultivo no correspondan a las características de la variedad, su número no excederá:

- de uno por 30 m<sup>2</sup> para la producción de semillas de base,
- de uno por 10 m<sup>2</sup> para la producción de semillas certificadas.

B. Híbridos de *Helianthus annuus*:

a) cuando sea evidente que las plantas no correspondan a la línea consanguínea o al componente, su porcentaje en número no excederá:

aa) para la producción de semillas de base:

i) líneas consanguíneas 0,2

ii) híbridos simples:

— parental masculino, plantas que hayan soltado polen mientras que el 2 % o más de las plantas femeninas tienen flores receptoras 0,2

— parental femenino: 0,5

bb) para la producción de semillas certificadas:

— componente masculino, plantas que hayan soltado polen mientras que el 5 % o más de las plantas femeninas tienen flores receptoras 0,5

— componente femenino 1,0

b) estas otras normas o condiciones deberán cumplirse para la producción de semillas de variedades híbridas:

88/380/CEE art. 5.16

aa) las plantas del componente masculino soltarán suficiente polen mientras las plantas del componente femenino estén en flor;

bb) cuando las plantas del componente femenino tengan estigmas receptivos, el porcentaje en número de plantas de componentes femenino que hayan soltado o estén soltando polen no excederá de 0,5;

cc) para la producción de semillas de base, el porcentaje total en número de plantas del componente femenino, cuando sea evidente que no corresponden al componente y que han soltado o estén soltando polen, no excederá de 0,5;

dd) cuando no puedan cumplirse las condiciones estipuladas en el número 2 de la parte I del Anexo II, habrán de satisfacerse las siguientes:

el componente masculino estéril empleado para la producción de semillas certificadas comprenderá una o varias líneas restauradoras especificadas de manera que al menos un tercio de las plantas que crezcan del híbrido resultante produzcan polen que parezca normal en todos los aspectos.

4. La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de las semillas se tolerará sólo en el límite más bajo posible. En el caso de *Glycine max.* esta condición será aplicable especialmente a los microorganismos *Pseudomonas syringae* pv. *glycinea*, *Diaporthe phaseolorum* var. *caulivora* y var. *sojae*, *Phialophora gregata* y *Phytophthora megasperma* f.sp. *glycinea* (1).

78/388/CEE art. 1.1

92/9/CEE art. 1.1

5. El respeto de las normas u otras condiciones arriba mencionadas se examinará con motivo de inspecciones oficiales de campo. Dichas inspecciones de campo se efectuarán en las condiciones siguientes:

A. El estado de cultivo y el nivel de desarrollo del cultivo permitirán un examen satisfactorio.

(1) Las normas y condiciones serán examinadas, en su caso antes del 30 de junio de 1995.

- |  |                      |
|--|----------------------|
| B. Cuando no se trate de cultivos de híbridos de girasol, habrá al menos una inspección sobre el terreno. En el caso de híbridos de girasol, habrá al menos dos inspecciones sobre el terreno. | 88/380/CEE art. 5.17 |
| C. El tamaño el número y la distribución de los sondeos elementales por inspeccionar para examinar el respeto a las condiciones del presente Anexo se determinarán según métodos apropiados.   | 78/388/CEE art. 1.1  |
-

## ANEXO II

## CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS SEMILLAS

## I. SEMILLAS DE BASE Y CERTIFICADAS

78/388/CEE art. 1.2

1. Las semillas poseerán identidad y pureza varietales suficientes. Las semillas de las especies mencionadas a continuación responderán en particular a las normas u otras condiciones siguientes:

82/287/CEE art. 4

| Especies y categorías   | Pureza mínima varietal (%) |                     |
|---|----------------------------|---------------------|
| 1   | 2                          |                     |
| <i>Arachis hypogaea:</i>  |                            |                     |
| — semillas de base  | 99,7                       |                     |
| — semillas certificadas   | 99,5                       |                     |
| <i>Brassica napus</i> , distintas de las variedades con fines <b>exclusivamente</b> forrajeros, <i>Brassica rapa</i> , distintas de las variedades con fines <b>exclusivamente</b> forrajeros:  |                            | 82/859/CEE art. 1.1 |
| — semillas de base  | 99,9                       | 82/859/CEE art. 1.1 |
| — semillas certificadas   | 99,7                       |                     |
| <i>Brassica napus</i> , distintas de las variedades con fines <b>exclusivamente</b> forrajeros, <i>Brassica rapa</i> , distintas de las variedades con fines <b>exclusivamente</b> forrajeros, <i>Helianthus annuus</i> , distinta de las variedades híbridas, incluidos sus componentes, <i>Sinapis alba</i> : |                            | 82/859/CEE art. 1.1 |
| — semillas de base  | 99,7                       | 82/859/CEE art. 1.1 |
| — semillas certificadas   | 99                         |                     |
| <i>Linum usitatissimum:</i>   |                            |                     |
| — semillas de base  | 99,7                       |                     |
| — semillas certificadas, primera reproducción   | 98                         |                     |
| — semillas certificadas, segunda reproducción   | 97,5                       |                     |
| <i>Papaver somniferum:</i>  |                            |                     |
| — semillas de base  | 99                         |                     |
| — semillas certificadas   | 98                         |                     |
| <i>Glycine max:</i>   |                            |                     |
| — semillas de base  | 99,5                       | 92/107/CEE art. 1   |
| — semillas certificadas   | 99                         | 92/107/CEE art. 1   |

La pureza mínima varietal se controlará principalmente al efectuar las inspecciones oficiales en pie en las condiciones contempladas en el Anexo I.

2. Cuando no pueda cumplirse la condición estipulada en dd) de la letra b) del punto B del número 3 del Anexo I, deberán satisfacerse las siguientes condiciones: cuando para producir semillas certificadas de híbridos de girasol se hubiera utilizado un componente estéril masculino femenino y un componente masculino que no restaure la fertilidad masculina, la semilla producida por el parental masculino estéril se mezclará con la semilla producida por el parental de la semilla totalmente fértil. La proporción entre las semillas de parental masculino estéril y de parental masculino fértil no excederá de dos a uno.
- 88/380/CEE art. 5.18
3. Las semillas responderán a las normas u otras condiciones siguientes en lo referente a la facultad germinativa, la pureza específica y el contenido en semillas de otras especies de plantas, incluido *Orobanche* spp.:
- A. Cuadro:
- 78/388/CEE art. 1.2

| Especies y categorías       | Facultad germinativa mínima (% de las semillas puras) | Pureza específica                     |  | Contenido máximo en número de semillas de otras especies de plantas en una muestra del peso en la columna 4 del Anexo III (Total por columna) |   |                     |                              |  |                               |                       | Condiciones en cuanto al contenido de Orobanche |
|-----------------------------|---|---------------------------------------|--|---|---|---------------------|------------------------------|--|-------------------------------|-----------------------|---|
|                             |   | Pureza mínima específica (% del peso) | Contenido máximo total en semillas de otras especies de plantas (% del peso) | Otras especies de plantas (a)   | <i>Avena fatua, Avena ludoviciana, Avena sterilis</i> | <i>Cuscuta</i> spp. | <i>Raphanus raphanistrum</i> | <i>Rumex</i> spp. distinto del <i>Rumex acetosella</i> | <i>Alopecurus myosuroides</i> | <i>Lolium remotum</i> |   |
| 1                           | 2   | 3                                     | 4  | 5   | 6   | 7                   | 8                            | 9  | 10                            | 11                    | 12  |
| <i>Arachis hypogaea</i>     | 70  | 99                                    | —  | 5   | 0   | 0 (c)               |                              |  |                               |                       |   |
| <i>Brassica</i> spp.:       |   |                                       |  |   |   |                     |                              |  |                               |                       |   |
| — semillas de base          | 85  | 98                                    | 0.3  | —   | 0   | 0 (c) (d)           | 10                           | 2  |                               |                       |   |
| — semillas certificadas     | 85  | 98                                    | 0.3  | —   | 0   | 0 (c) (d)           | 10                           | 5  |                               |                       |   |
| <i>Cannabis sativa</i>      | 75  | 98                                    | —  | 30 (b)  | 0   | 0 (c)               |                              |  |                               |                       | (c)   |
| <i>Carthamus tinctorius</i> | 75  | 98                                    | —  | 5   | 0   | 0 (c)               |                              |  |                               |                       | (c)   |
| <i>Carum carvi</i>          | 70  | 97                                    | —  | 25 (b)  | 0   | 0 (c) (d)           | 10                           |  | 3                             |                       |   |
| <i>Gossypium</i> spp.       | 80  | 98                                    | —  | 15  | 0   | 0 (c)               |                              |  |                               |                       |   |
| <i>Helianthus annuus</i>    | 85  | 98                                    | —  | 5   | 0   | 0                   |                              |  |                               |                       |   |
| <i>Linum usitatissimum</i>  |   |                                       |  |   |   |                     |                              |  |                               |                       |   |
| — textiles                  | 92  | 99                                    | —  | 15  | 0   | 0 (c) (d)           |                              |  | 4                             | 2                     |   |
| — oleaginosas               | 85  | 99                                    | —  | 15  | 0   | 0 (c) (d)           |                              |  | 4                             | 2                     |   |
| <i>Papaver somniferum</i>   | 80  | 98                                    | —  | 25 (b)  | 0   | 0 (c) (d)           |                              |  |                               |                       |   |
| <i>Sinapis alba</i> :       |   |                                       |  |   |   |                     |                              |  |                               |                       |   |
| — semillas de base          | 85  | 98                                    | 0,3  | —   | 0   | 0 (c) (d)           | 10                           | 2  |                               |                       |   |
| — semillas certificadas     | 85  | 98                                    | 0,3  | —   | 0   | 0 (c) (d)           | 10                           | 5  |                               |                       |   |
| <i>Glycine max.</i>         | 80  | 98                                    | —  | 5   | 0   | 0 (c)               |                              |  |                               |                       |   |

87/480/CEE art 2

87/480/CEE art 2

81/126/CEE art 2

86/155/CEE art 4.9

78/388/CEE art 1.2

87/480/CEE art 2

87/480/CEE art 2

- B. Normas u otras condiciones aplicables cuando se haga referencia a las mismas en la letra A del punto 3 de la sección I del cuadro del presente Anexo.
- (a) El contenido máximo de semillas contempladas en la columna 5, cubre también las especies contempladas en las columnas 6 a 11.
  - (b) El recuento del contenido total de semillas y otras especies de plantas no podrá ser efectuado a menos que no haya duda acerca del cumplimiento de las condiciones fijadas en la columna 5 del cuadro.
  - (c) El recuento de granos de *Cuscuta* spp. no podrá ser efectuado a menos que no haya duda acerca del cumplimiento de las condiciones fijadas en la columna 7 del cuadro.
  - (d) La presencia de un grano de *Cuscuta* spp. en una muestra de peso fijo no será considerada como una impureza si una segunda muestra del mismo peso estuviera exenta de semillas de *Cuscuta* spp.
  - (e) La semilla estará exenta de *Orobanché*; sin embargo, un grano de *Orobanché* en una muestra de 100 gr no será considerada como una impureza si una segunda muestra de 200 gr estuviera exenta de *Orobanché*.
4. La presencia de organismos que reduzcan el valor de utilización de las semillas sólo será tolerada dentro del límite lo más débil posible. Las semillas responderán concretamente a las normas y condiciones siguientes:
- A. Cuadro:

| Especies                   | Organismos nocivos  |  |                              |   |
|----------------------------|---|--|------------------------------|---|
|                            | Porcentaje máximo en número de semillas contaminadas por organismos nocivos (total por columna) |  |                              | <i>Sclerotinia sclerotiorum</i> (número máximo de esclerocios, o de fragmentos de esclerocios en una muestra del peso previsto en la columna 4 del anexo III) |
|                            | <i>Botrytis</i> spp.  | <i>Alternaria</i> spp., <i>linicola</i> (syn. <i>Phoma linicola</i> ), <i>Collerotrichum lini</i> , <i>Fusarium</i> spp. | <i>Platyedra gossypiella</i> |   |
| 1                          | 2   | 3  | 4                            | 5   |
| <i>Brassica napus</i>      |   |  |                              | 10 (b)  |
| <i>Brassica rapa</i>       |   |  |                              | 5 (b)   |
| <i>Cannabis sativa</i>     | 5   |  |                              |   |
| <i>Gossypium</i> spp.      |   |  | 1                            |   |
| <i>Helianthus annuus</i>   | 5   |  |                              | 10 (b)  |
| <i>Linum usitatissimum</i> | 5   | 5 (a)  |                              |   |
| <i>Sinapis alba</i>        |   |  |                              | 5 (b)   |

80/304/CEE art. 1

79/641/CEE art. 3.4

- B. Normas y otras condiciones aplicables cuando se haga referencia a las mismas en la letra A del punto 4 de la sección I del cuadro del presente Anexo:
- En el lino textil, el porcentaje máximo en número de semillas contaminadas por *Ascochyta linicola* (Syn. *Phoma linicola*) no excederá de 1.
  - Podrá omitirse el recuento de esclerocios o de fragmentos de esclerocios de *Sclerotinia sclerotiorum*, a no ser que exista duda en cuanto al respeto a las condiciones fijadas en la columna 5 del cuadro.

C. Normas especiales y demás condiciones aplicables a *Glycine max.*:

92/9/CEE art. 1.2

- a) Con respecto a *Pseudomonas syringae pv. glycinea*, el número máximo de submuestras que, dentro de una muestra de al menos 5 000 semillas por lote dividida en cinco submuestras, se hallen contaminadas por los citados microorganismos no deberá exceder de cuatro.

En caso de que en las cinco se detecten colonias sospechosas, éstas podrán aislarse en un medio preferencial y someterse a las pruebas bioquímicas pertinentes con objeto de conformar el cumplimiento de las normas o condiciones arriba establecidas.

- b) Con respecto a *Diaporthe phaseolorum*, el número máximo de semillas contaminadas no deberá exceder de 15 %.
- c) El porcentaje en peso de materia inerte, obtenido de acuerdo con los actuales métodos internacionales de análisis, no deberá sobrepasar un 0,3 %.

Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 21, los Estados miembros podrán ser dispensados de efectuar pruebas para comprobar el cumplimiento de estas normas y condiciones especiales, a menos que la experiencia anterior plantee dudas sobre tal cumplimiento <sup>(1)</sup>.

## II. SEMILLAS COMERCIALES

78/388/CEE art. 1.2.

Las condiciones contempladas en la sección I del presente Anexo, con excepción del punto 1, se aplicarán a las semillas comerciales.

<sup>(1)</sup> Las normas y condiciones contempladas en la letra C serán re-examinadas, en su caso, el 30 de junio de 1995 como más tarde.

## ANEXO III

## PESO DE LOS LOTES Y DE LAS MUESTRAS

78/388/CEE art. 1.3

| Especies                    | Peso máximo de un lote (t) | Peso mínimo de una muestra tomada de un lote (g) | Peso de la muestra para los recuentos contemplados en las columnas 5 a 11 de la letra A del punto 3 de la Sección I del Anexo II y en la columna 5 de la letra A del punto 4 de la Sección I del anexo II (g) |
|-----------------------------|----------------------------|--|---|
| 1                           | 2                          | 3  | 4   |
| <i>Arachis hypogaea</i>     | 20                         | 1 000  | 1 000   |
| <i>Brassica rapa</i>        | 10                         | 200  | 70  |
| <i>Brassica juncea</i>      | 10                         | 100  | 40  |
| <i>Brassica napus</i>       | 10                         | 200  | 100   |
| <i>Brassica nigra</i>       | 10                         | 100  | 40  |
| <i>Cannabis sativa</i>      | 10                         | 600  | 600   |
| <i>Carthamus tinctorius</i> | 10                         | 900  | 900   |
| <i>Carum carvi</i>          | 10                         | 200  | 80  |
| <i>Gossypium</i> spp.       | 20                         | 1 000  | 1 000   |
| <i>Helianthus annuus</i>    | 20                         | 1 000  | 1 000   |
| <i>Linum usitatissimum</i>  | 10                         | 300  | 150   |
| <i>Papaver somniferum</i>   | 10                         | 50   | 10  |
| <i>Sinapis alba</i>         | 10                         | 400  | 200   |
| <i>Glycine max.</i>         | 20                         | 1 000  | 1 000   |

79/641/CEE art. 3.5

86/155/CEE art. 4.10

78/388/CEE art. 1.3

El peso máximo de un lote no excederá en más de un 5 %.

87/120/CEE art. 4.7

ANEXO IV

ETIQUETA

69/208/CEE

A. Indicaciones obligadas

- a) Para las semillas de base y las semillas certificadas:
1. «Reglas y normas CEE»
  2. Servicio de certificación y Estado miembro ou su sigla
  3. mes y año del cierre expresados por la mención; "cerrado ..." (mes y año)  
o  
mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación, expresados por la mención: "tomada ..." (mes y año).
  4. Número de referencia del lote
  5. Especie, indicado al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos
  6. Variedad indicado al menos en caracteres latinos
  7. Categoría
  8. País productor
  9. Peso neto o bruto declarado
  10. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total.
  11. Cuando se trate de variedades de híbridos o de líneas consanguíneas:  
— para semillas de base cuando los híbridos o líneas consanguíneas a que pertenece la semilla se hayan aceptado oficialmente con arreglo a la Directiva del Consejo 95/.../CE:

78/692/CEE art. 6.4

69/208/CEE

88/380/CEE art. 5.19

88/380/CEE art. 5.21

75/444/CEE art. 5.3

88/380/CEE art. 5.22

[70/457/CEE]

el nombre del componente con el que se haya aceptado oficialmente, con o sin referencia a la variedad definitiva, acompañado, cuando se trate de híbridos o líneas consanguíneas destinadas únicamente a componentes para variedades definitivas, de la palabra «componente»;

88/380/CEE art. 5.22

— para las demás semillas de base:

el nombre del componente a que pertenece la semilla de base, que podrá citarse en forma abreviada, acompañado de una referencia a la variedad definitiva, con o sin referencia a su función (masculina o femenina), acompañado de la palabra «componente»,

— para semillas certificadas:

el nombre de la variedad a que pertenece la semilla, acompañada de la palabra «híbrido».

12. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras "reanalizada ... (mes y año)" y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar tales indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.

78/55/CEE art. 5.5

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 21, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas.

88/380/CEE art. 5.20

b) Para las semillas comerciales:

69/208/CEE

1. Reglas y normas CEE
2. Semillas comerciales (sin certificar para la variedad)
3. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla

- |  |                      |
|--|----------------------|
| 4. Mes y año del cierre expresados por la mención: "cerrado ..." (mes y año).  | 78/692/CEE art. 6.5  |
| 5. Número de referencia del lote   | 69/208/CEE           |
| 6. Especie, <u>indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos</u>  | 88/380/CEE art. 5.23 |
| 7. Región productora   |                      |
| 8. Peso neto o bruto declarado.  |                      |
| 9. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total.                               | 75/444/CEE art. 5.3  |
| 10. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras "reanalizada ..." (mes y año)" y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar tales indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial. | 78/55/CEE art. 5.6   |

|   |                      |
|---|----------------------|
| De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 21, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas. | 88/380/CEE art. 5.24 |
|---|----------------------|

**B. Dimensiones mínimas**

110 mm × 67 mm.

69/208/CEE

**Etiqueta y documento estipulados en el caso de semillas no certificadas definitivamente, recogidas en otro Estado miembro**

**A. Información exigida para la etiqueta**

- autoridad encargada de la inspección sobre el terreno y Estado miembro, o sus siglas
- especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos
- variedad, indicada al menos en caracteres latinos: cuando se trate de variedades (líneas consanguíneas, híbridos) destinadas únicamente a componentes de variedades híbridas, se añadirá la palabra "componente"
- categoría
- la palabra "híbrido" cuando se trate de variedades híbridas
- número de referencia del campo o del lote
- peso neto o bruto declarado
- las palabras "semillas no certificadas definitivamente".

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de semillas.

**B. Color de la etiqueta**

La etiqueta será gris.

**C. Información exigida para el documento**

- autoridad que expida el documento
- especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos
- variedad, indicada al menos en caracteres latinos
- categoría
- número de referencia de la semilla utilizada para sembrar el campo y nombre del país o países que hayan certificado dichas semillas

- número de referencia del campo o del lote
- superficie cultivada para la producción del lote cubierto por el documento
- cantidad de semilla recogida y número de envases
- número de reproducciones que se han dado después de la semilla de base, cuando se trate de semillas certificadas
- certificado de que los cultivos de que proceden las semillas han cumplido las condiciones exigidas
- en su caso, resultados de un análisis preliminar de semillas.

88/380/CEE art. 5.25

ANEXO VI

Parte A

**Directivas derogadas**  
(contempladas en el artículo 24)

Directiva 69/208/CEE  
y sus sucesivas modificaciones

|                       |  |
|-----------------------|--|
| directiva 71/162/CEE  | únicamente el artículo 5   |
| directiva 72/274/CEE  | únicamente en lo relativo a las referencias hechas en los artículos 1 y 2 a las disposiciones de la directiva 69/208/CEE                   |
| directiva 72/418/CEE  | únicamente el artículo 5   |
| directiva 73/438/CEE  | únicamente el artículo 5   |
| directiva 75/444/CEE  | únicamente el artículo 5   |
| directiva 78/55/CEE   | únicamente el artículo 5   |
| directiva 78/388/CEE  |  |
| directiva 78/692/CEE  | únicamente el artículo 6   |
| directiva 78/1020/CEE | únicamente el artículo 3   |
| directiva 79/641/CEE  | únicamente en el artículo 3  |
| directiva 80/304/CEE  |  |
| directiva 81/126/CEE  | únicamente en el artículo 4  |
| directiva 82/287/CEE  | únicamente en los artículos 3 y 4  |
| directiva 82/727/CEE  |  |
| directiva 82/859/CEE  |  |
| directiva 86/155/CEE  | únicamente en el artículo 4  |
| directiva 87/120/CEE  | únicamente en el artículo 4  |
| directiva 87/480/CEE  | únicamente en el artículo 2  |
| directiva 88/332/CEE  | únicamente el artículo 7   |
| directiva 88/380/CEE  | únicamente el artículo 5   |
| directiva 90/654/CEE  | únicamente en lo relativo a las referencias hechas en el artículo 2 y en el Anexo II. I. 5. a las disposiciones de la directiva 69/208/CEE |
| directiva 92/9/CEE    |  |
| directiva 92/107/CEE  |  |

Parte B

Listas de plazos de transposición al Derecho nacional  
(contempladas en el artículo 24)

| <i>Directiva</i>                                 | <i>Fecha límite de transposición</i>   |
|--|--|
| 69/208/CEE (DO n° 169 de 10. 7. 1969, p. 3)      | 1 de julio de 1970 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>   |
| 71/162/CEE (DO n° L 87 de 17. 4. 1971, p. 24)    | 1 de julio de 1970 (Artículo 5.1, 5.2 y 5.7)<br>1 de julio de 1972 (Artículo 5.3)<br>1 de julio de 1971 (Otras disposiciones) <sup>(1)</sup> |
| 72/274/CEE (DO n° L 171 de 29. 7. 1972, p. 37)   | 1 de julio de 1972 (Artículo 1)<br>1 de enero de 1973 (Artículo 2)   |
| 72/418/CEE (DO n° L 287 de 26. 12. 1972, p. 22)  | 1 de julio de 1973   |
| 73/438/CEE (DO n° L 356 de 27. 12. 1973, p. 79)  | 1 de julio de 1973 (Artículo 5.3)<br>1 de enero de 1974 (Artículo 5.4)<br>1 de julio de 1974 (Otras disposiciones)                           |
| 75/444/CEE (DO n° L 196 de 26. 7. 1975, p. 6)    | 1 de julio de 1975 (Artículo 5.2)<br>1 de julio de 1977 (Otras disposiciones)  |
| 78/55/CEE (DO n° L 16 de 20. 1. 1978, p. 23)     | 1 de julio de 1978 (Artículo 5.2)<br>1 de julio de 1979 (Otras disposiciones)  |
| 78/388/CEE (DO n° L 113 de 25. 4. 1978, p. 20)   | 1 de enero de 1981 (Artículo 1.1 <sup>(3)</sup> y 1.2 <sup>(4)</sup> )<br>1 de julio de 1980 (Otras disposiciones)                           |
| 78/692/CEE (DO n° L 236 de 26. 8. 1978, p. 13)   | 1 de julio de 1977   |
| 78/1020/CEE (DO n° L 350 de 14. 12. 1978, p. 27) | 1 de enero de 1977   |
| 79/641/CEE (DO n° L 183 de 19. 7. 1979, p. 13)   | 1 de julio de 1980   |
| 80/304/CEE (DO n° L 68 de 14. 3. 1980, p. 33)    | 1 de julio de 1980   |
| 81/126/CEE (DO n° L 67 de 12. 3. 1981, p. 36)    | 1 de julio de 1982   |
| 82/287/CEE (DO n° L 131 de 13. 5. 1982, p. 24)   | 1 de enero de 1983   |
| 82/727/CEE (DO n° L 310 de 6. 11. 1982, p. 21)   | 1 de julio de 1982   |
| 82/859/CEE (DO n° L 357 de 18. 12. 1982, p. 31)  | 1 de julio de 1983   |
| 86/155/CEE (DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 23)    | 1 de marzo 1986 (Artículos 4.3, 4, 5)<br>1 de julio de 1987 (Otras disposiciones)  |
| 87/120/CEE (DO n° L 49 de 18. 2. 1987, p. 39)    | 1 de junio de 1988   |
| 87/480/CEE (DO n° L 273 de 26. 9. 1987, p. 43)   | 1 de julio de 1990   |
| 88/332/CEE (DO n° L 151 de 17. 6. 1988, p. 82)   |  |
| 88/380/CEE (DO n° L 187 de 16. 7. 1988, p. 31)   | 1 de julio de 1992 (Artículo 5.10, 19, 23, 25 <sup>(5)</sup> y también Artículo 5.12)<br>1 de julio de 1990 (Otras disposiciones)            |
| 90/654/CEE (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48)  |  |
| 92/9/CEE (DO n° L 70 de 17. 3. 1992, p. 25)      | 30 de junio de 1992  |
| 92/107/CEE (DO n° L 16 de 25. 1. 1993, p. 1)     | 1 de junio de 1994   |

- (1) El 1 de julio de 1973 para el artículo 14.1; el 1 de julio de 1974 para las disposiciones relativas a las semillas de base y el 1 de julio de 1976 para las restantes disposiciones para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido.
- (2) El 1 de enero de 1986 para Grecia, el 1 de marzo de 1986 para España y el 1 de enero de 1991 para Portugal.
- (3) En lo relativo al Anexo I.3.
- (4) En lo relativo al Anexo II I 1.
- (5) En la medida en que estas disposiciones requieran que el nombre botánico de la especie sea indicado en la etiqueta de las semillas.

## ANEXO VII

## CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

| Directiva 69/208/CEE                     | Presente Directiva            |
|--|-------------------------------|
| Artículo 1 apartado 1                    | Artículo 1 apartado 1         |
| Artículo 17                              | Artículo 1 apartado 2         |
| Artículo 2 apartado 1 parte A            | Artículo 2 apartado 1 parte A |
| Artículo 2 apartado 1 parte B            | Artículo 2 apartado 1 parte B |
| Artículo 2 apartado 1 parte B <i>bis</i> | Artículo 2 apartado 1 parte C |
| Artículo 2 apartado 1 parte C            | Artículo 2 apartado 1 parte D |
| Artículo 2 apartado 1 parte D            | Artículo 2 apartado 1 parte E |
| Artículo 2 apartado 1 parte E            | Artículo 2 apartado 1 parte F |
| Artículo 2 apartado 1 parte E <i>bis</i> | Artículo 2 apartado 1 parte G |
| Artículo 2 apartado 1 parte F            | Artículo 2 apartado 1 parte H |
| Artículo 2 apartado 1 parte G            | Artículo 2 apartado 1 parte I |
| Artículo 2 apartado 1 parte H            | Artículo 2 apartado 1 parte J |
| Artículo 2 apartado 1 <i>bis</i>         | Artículo 2 apartado 2         |
| Artículo 2 apartado 1 <i>ter</i>         | Artículo 2 apartado 3         |
| Artículo 2 apartado 1 <i>quater</i>      | Artículo 2 apartado 4         |
| Artículo 2 apartado 2 b)                 | Artículo 2 apartado 5 a)      |
| Artículo 2 apartado 2 d)                 | Artículo 2 apartado 5 b)      |
| Artículo 3                               | Artículo 3                    |
| Artículo 4                               | Artículo 4                    |
| Artículo 5                               | Artículo 5                    |
| Artículo 6                               | Artículo 6                    |
| Artículo 7                               | Artículo 7                    |
| Artículo 8                               | Artículo 8                    |
| Artículo 9                               | Artículo 9                    |
| Artículo 10                              | Artículo 10                   |
| Artículo 11                              | Artículo 11                   |
| Artículo 12                              | Artículo 12                   |
| Artículo 12 <i>bis</i>                   | Artículo 13                   |
| Artículo 13                              | Artículo 14                   |
| Artículo 14                              | Artículo 15                   |
| Artículo 15 apartado 1 a)                | Artículo 16 a)                |
| Artículo 15 apartado 1 b)                | Artículo 16 b)                |
| Artículo 16                              | Artículo 17                   |
| Artículo 18                              | Artículo 18                   |
| Artículo 19                              | Artículo 19                   |
| Artículo 20 <i>bis</i>                   | Artículo 20                   |
| Artículo 20                              | Artículo 21                   |
| Artículo 21                              | Artículo 22                   |
| Artículo 22                              | Artículo 23                   |
| —  | Artículo 24                   |
| —  | Artículo 25                   |
| —  | Artículo 26                   |

ANEXO I  
ANEXO II punto I. 1  
ANEXO II punto I.2.A  
ANEXO II punto I.2.B  
ANEXO II punto I.3  
ANEXO II punto 2  
ANEXO III  
ANEXO IV Parte A punto a) 1  
ANEXO IV Parte A punto a) 2  
ANEXO IV Parte A punto a) 3  
ANEXO IV Parte A punto a) 4  
ANEXO IV Parte A punto a) 5  
ANEXO IV Parte A punto a) 6  
ANEXO IV Parte A punto a) 7  
ANEXO IV Parte A punto a) 8  
ANEXO IV Parte A punto a) 9  
ANEXO IV Parte A punto a) 10  
ANEXO IV Parte A punto a) 10 *bis*  
ANEXO IV Parte A punto a) 11  
ANEXO IV Parte A punto b)  
ANEXO IV Parte B  
ANEXO V  
—  
—

ANEXO I  
ANEXO II punto I. 1  
ANEXO II punto 1. 2  
ANEXO II punto 1. 3  
ANEXO II punto 1. 4  
ANEXO II punto 2  
ANEXO III  
ANEXO IV Parte A punto a) 1  
ANEXO IV Parte A punto a) 2  
ANEXO IV Parte A punto a) 3  
ANEXO IV Parte A punto a) 4  
ANEXO IV Parte A punto a) 5  
ANEXO IV Parte A punto a) 6  
ANEXO IV Parte A punto a) 7  
ANEXO IV Parte A punto a) 8  
ANEXO IV Parte A punto a) 9  
ANEXO IV Parte A punto a) 10  
ANEXO IV Parte A punto a) 11  
ANEXO IV Parte A punto a) 12  
ANEXO IV Parte A punto b)  
ANEXO IV Parte B  
ANEXO V  
ANEXO VI  
ANEXO VII

Propuesta de  
**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

relativa a la comercialización de semillas de plantas forrajeras

**(versión codificada)**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de la simplificación y la transparencia del Derecho comunitario, el Parlamento, la Comisión y el Consejo, ante el excesivo número de disposiciones que han sido a su vez modificadas varias veces y a menudo de forma esencial, han reconocido por unanimidad la necesidad de seguir un determinado método de trabajo que, mediante la codificación legislativa, logrará una mayor claridad y transparencia.
2. Por Decisión de 1 de abril de 1987 la Comisión dio instrucciones a sus servicios de que procedieran a la codificación constitutiva de los actos jurídicos, *como máximo* tras su décima modificación, subrayando que se trata de una medida mínima, ya que en aras de la claridad y la correcta comprensión de la legislación comunitaria, los servicios deberán esforzarse en efectuar, a la mayor brevedad, una codificación de los textos de su competencia.
3. Las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Edimburgo confirman estos imperativos subrayando la importancia de la *codificación legislativa* «que ofrece una seguridad jurídica en cuanto al derecho aplicable en un momento dado respecto de una cuestión determinada». Además, para garantizar no sólo la calidad y la seguridad jurídica de los textos codificados, se sugiere «la búsqueda de un método de trabajo acelerado que sea mutuamente aceptable y que permita adoptar rápida y eficazmente una legislación comunitaria codificada (que sustituya a la legislación existente sin modificar el fondo)».
4. La presente propuesta de codificación de la *Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras* se inscribe dentro de un programa más amplio de codificación de las disposiciones en materia de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales. Tiene como objeto la realización de una codificación con arreglo a los principios fundamentales acordados en 1974 por el Consejo, la Comisión y el Parlamento: se trata de una *codificación constitutiva*, en el sentido de que la nueva Directiva sustituirá a las distintas Directivas que son objeto de dicha operación de codificación<sup>(1)</sup>. Tal operación respeta totalmente el fondo de los textos codificados, limitándose a reagruparlos y añadiendo solamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación implica. El presente texto codificado servirá de base a futuras evoluciones de la legislación en este ámbito.

5. Determinadas disposiciones de la Directiva 66/401/CEE tratan de los «envases CEE» y de las «Reglas y normas CEE».

Dado que el Tratado de la Unión Europea ha sustituido los términos «Comunidad Económica Europea» por «Comunidad Europea», éstos han de sustituirse igualmente en las mencionadas disposiciones.

Si bien una modificación de tal naturaleza puede considerarse formal, los Estados miembros deben, no obstante, incorporarla al derecho nacional a fin de que los agentes económicos utilicen etiquetas con la mención «CE» en lugar de «CEE». Además, dicha modificación podría tener consecuencias económicas para los interesados si éstos debieran utilizar inmediatamente las nuevas etiquetas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto así como el hecho de que la directiva de codificación no debe incorporarse — se considera que las directivas codificadas han sido incorporadas en los plazos correspondientes —, no parece que pueda considerarse tal modificación en la propuesta de codificación como una *simple adaptación formal*.

Por lo tanto, la Comisión presentará separadamente una *propuesta de modificación* de la Directiva 66/401/CEE destinada a sustituir el término «CEE» por «CE».

Esta modificación, así como las modificaciones que ya sean objeto de una propuesta pendiente en el Consejo, se incorporarán tras su adopción a la propuesta de codificación que estará a su vez pendiente en dicha Institución.

6. La presente propuesta de *codificación* se ha elaborado sobre la base de una *consolidación previa* del texto de la Directiva 66/401/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del *sistema informático* de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas mencionado en las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Edimburgo. Se ha mantenido la antigua enumeración de los artículos para facilitar la lectura, indicándose al margen; la nueva enumeración se encuentra sobre el texto de los artículos; estas dos enumeraciones vuelven a aparecer en un cuadro de correspondencias que figura en el anexo VII, de la Directiva codificada.

(1) Anexo VI, parte A, de la presente propuesta.

Propuesta de  
DIRECTIVA .../.../CE DEL CONSEJO

de

relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras

95/0305 (CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

- |   |               |                            |
|---|---------------|----------------------------|
| 1) Considerando que la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(3)</sup> , ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva;   |               |                            |
| 2) Considerando que la producción de plantas forrajeras ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad;  | 1.            | 66/401/CEE                 |
| 3) Considerando que los resultados satisfactorios en el cultivo de las plantas forrajeras, dependen en gran medida del empleo de semillas adecuadas; que a tal fin, determinados Estados miembros han limitado, desde hace algún tiempo, la comercialización de semillas de plantas forrajeras a las de alta calidad; que se han beneficiado del resultado de los trabajos de selección sistemática de plantas que se vienen realizando desde hace varias decenas de años y que han dado como resultado la obtención de variedades de plantas forrajeras suficientemente estables y homogéneas cuyas características permiten obtener ventajas sustanciales en las utilizaciones previstas; | 2.            |                            |
| 4) Considerando que se conseguirá una mayor productividad en materia de cultivo de plantas forrajeras dentro de la Comunidad mediante la aplicación por los Estados miembros de normas unificadas y tan rigurosas como sea posible en lo que se refiere a la elección de las variedades admitidas a la comercialización; que, en consecuencia, un catálogo común de las plantas agrícolas ha sido previsto por la Directiva 95/.../CE del Consejo <sup>(4)</sup> ;  | 3.<br>+<br>2. | 71/162/CEE<br>[70/457/CEE] |

(1) DO n° C

(2) DO n° C

(3) DO n° 125 de 11. 7. 1966, pág. 2298/66, Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y de Suecia.

(4) Ver página ... del presente Diario Oficial.

|     |  |                       |   |
|-----|--|-----------------------|---|
| 5)  | Considerando, no obstante, que una limitación de la comercialización a determinadas variedades únicamente está justificada en la medida en que exista al mismo tiempo la garantía para el usuario de que obtendrá efectivamente semillas de dichas variedades;   | 4.                    | 66/401/CEE                                    |
| 6)  | Considerando que, a tal fin, determinados Estados miembros aplican sistemas de certificación con objeto de garantizar, mediante un control oficial, la identidad y la pureza de las variedades;  | 5.                    |   |
| 7)  | Considerando que un sistema de control de este tipo ya existe a nivel internacional; que la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico ha establecido un sistema de certificación varietal de las semillas y plantas forrajeras destinadas al comercio internacional;  | 6.                    |   |
| 8)  | Considerando que es conveniente establecer para la Comunidad un sistema de certificación unificado que se base en las experiencias adquiridas en la aplicación de dichos sistemas y de los sistemas nacionales al respecto; que es conveniente en consecuencia, que el sistema comunitario sea aplicable tanto a los intercambios entre los Estados miembros como a la comercialización en los mercados nacionales;  | 7.<br>+<br>8.         |   |
| 9)  | Considerando que ha quedado de manifiesto, en el transcurso de la aplicación de la presente Directiva, que los pequeños envases de plantas forrajeras son objeto de intercambios intracomunitarios; que ha sido necesario en consecuencia, armonizar dicho campo;  | 2.<br>+<br>3.         | 75/444/CEE<br>(adaptado)                      |
| 10) | Considerando que, como norma general, las semillas de plantas forrajeras, cualquiera que sea su uso como tales, únicamente deben ser comercializables si, con arreglo a las normas de certificación, han sido oficialmente examinadas y certificadas como semillas de base o semillas certificadas o, para determinados géneros y especies, si han sido oficialmente examinadas y admitidas como semillas comerciales; que la elección de los términos técnicos «semillas de base» y «semillas certificadas» se basa en la terminología internacional ya existente; que no obstante, la reglamentación comunitaria permite igualmente para determinadas especies, a título excepcional, que se certifiquen semillas en calidad de semillas certificadas si proceden de semillas pre-base que hayan sido oficialmente examinadas; que para determinadas especies dicha facultad no se revela suficiente; que conviene extender dicha facultad siempre que se faciliten garantías suficientes; | 9.<br><br>+<br><br>4. | 66/401/CEE<br><br><br>78/55/CEE<br>(adaptado) |
| 11) | Considerando que es conveniente admitir semillas comerciales con objeto de tomar en consideración el hecho de que aún no hay una disponibilidad suficiente, en todos los géneros y especies de plantas forrajeras con importancia para el cultivo, bien de las variedades requeridas, bien de suficientes semillas de las variedades existentes, para cubrir todas las necesidades de la Comunidad; que resulta, por consiguiente, necesario, admitir para determinados géneros y especies, semillas de plantas forrajeras que no pertenezcan a una variedad, pero que cumplan las demás condiciones de la regulación;   | 10.                   | 66/401/CEE                                    |

|     |  |                |            |
|-----|--|----------------|------------|
| 12) | Considerando que en ciertos casos, conviene autorizar a los Estados miembros a admitir a comercialización semillas de selección provenientes de una generación anterior a las semillas de base, como excepción al principio establecido de que solo se admitan a comercialización las semillas oficialmente certificadas «semillas de base» o «semillas certificadas»;   |                |            |
| 13) | Considerando que, para las semillas de plantas forrajeras, se deberían flexibilizar algunas condiciones referentes al análisis de las semillas para las regiones de la Comunidad cuyas condiciones ecológicas muy favorables garanticen el respeto de las normas comunitarias previstas al respecto;   | 2.             | 79/692/CEE |
| 14) | Considerando que es conveniente que las semillas de plantas forrajeras no comercializadas se excluyan del ámbito de aplicación de las normas comunitarias, dada su escasa importancia económica; que no debe verse afectado el derecho de los Estados miembros a someterlas a disposiciones especiales;  | 11.            | 66/401/CEE |
| 15) | Considerando que no es conveniente aplicar las normas comunitarias a las semillas cuyo destino probado sea la exportación a terceros países;   | 12.            |            |
| 16) | Considerando que para mejorar, además del valor genético, la calidad externa de las semillas de plantas forrajeras en la Comunidad, deben preverse determinadas condiciones en lo que se refiere a la pureza específica y al valor germinativo;  | 13.            |            |
| 17) | Considerando que, para garantizar la identidad de las semillas, deben establecerse normas comunitarias relativas al envase, a la toma de muestras, al cierre y al marcado; que, a tal fin, las etiquetas deben incluir las indicaciones necesarias para el ejercicio del control oficial así como para la información del usuario y poner de manifiesto el carácter comunitario de la certificación de las semillas certificadas de las distintas categorías; que conviene prever, para las semillas de plantas forrajeras, la posibilidad de un marcado particular en cuanto a la presencia de <i>Avena fatua</i> ; | 14.<br>+<br>2. | 73/438/CEE |
| 18) | Considerando que debería asegurarse que las etiquetas del suministrador, exigidas por las disposiciones nacionales, estén redactadas de manera que no puedan confundirse con las etiquetas oficiales;  | 7.             | 88/380/CEE |
| 19) | Considerando que resulta aconsejable organizar experimentos temporales, en condiciones específicas, a fin de procurar alternativas que mejoren determinados elementos de las normas de certificación adoptadas por la presente Directiva;  | 5.             | (adaptado) |
| 20) | Considerando que determinados Estados miembros tienen necesidad, para utilizaciones especiales, de mezclar semillas de plantas forrajeras de varios géneros y especies; que, para tener en cuenta dichas necesidades, los Estados miembros deben poder admitir tales mezclas en determinadas condiciones;  | 15.            | 66/401/CEE |

|     |   |          |  |
|-----|---|----------|--|
| 21) | Considerando que para garantizar, durante la comercialización, la observancia tanto de las condiciones relativas a la calidad de las semillas como de las disposiciones que garantizan su identidad, los Estados miembros deben prever disposiciones de control adecuadas;  | 16.      |  |
| 22) | Considerando que las semillas que cumplan dichas condiciones únicamente deben someterse, sin perjuicio de la aplicación del artículo 36 del Tratado, a restricciones de comercialización previstas por las normas comunitarias; que es necesario además, prever que los materiales de selección de generaciones anteriores a las semillas y plantas de base, admitidos a comercialización en los Estados miembros de conformidad con la reglamentación comunitaria, no se sometan ya, bajo determinadas condiciones, a restricciones de comercialización entre dichos Estados miembros; | 17.<br>+ | 2. 72/418/CEE                                |
| 23) | Considerando que, dichas restricciones consisten, en particular, en la obligación de los Estados miembros de limitar la comercialización de semillas certificadas de las diferentes categorías a las variedades admitidas en el catálogo común previsto por la Directiva 95/.../CE;   | 18.      | 66/401/CEE<br>(adaptado)<br><br>[70/457/CEE] |
| 24) | Considerando que resulta necesario reconocer, en determinadas condiciones, la equivalencia de las semillas multiplicadas en un país distinto, a partir de semillas de base certificadas en un Estado miembro y de semillas multiplicadas en dicho Estado miembro;   | 19.      |  |
| 25) | Considerando, además, que es conveniente prever que las semillas de plantas forrajeras recolectadas en terceros países únicamente puedan comercializarse en la Comunidad si ofrecen las mismas garantías que las oficialmente certificadas u oficialmente admitidas como semillas comerciales en la Comunidad y si se ajustan a las normas comunitarias;  | 20.      |  |
| 26) | Considerando que, para los periodos en que el abastecimiento de semillas certificadas de las distintas categorías o de semillas comerciales encuentre dificultades, es conveniente admitir provisionalmente semillas de una calidad inferior, así como semillas que pertenezcan a variedades que no figuran ni en el catálogo común, de las variedades, ni en el catálogo nacional de las variedades;   | 21.<br>+ | 3. 72/418/CEE                                |
| 27) | Considerando que, con objeto de armonizar los métodos técnicos de certificación de los Estados miembros, y para poder comparar las semillas certificadas dentro de la Comunidad y las procedentes de terceros países, es conveniente establecer en los Estados miembros unas parcelas de comparación comunitarias, que permitan un control anual <i>a posteriori</i> de las distintas semillas de las distintas categorías de «semillas certificadas»;  | 22.      | 66/401/CEE                                   |

- |  |     |            |
|--|-----|------------|
| 28) Considerando que, para el ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión, es conveniente que ésta sea asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, según el procedimiento del Comité de gestión, previsto en el artículo 2, II, de la decisión 87/373/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> ; | 23. | (adaptado) |
| 29) Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas que figuran en la parte B del Anexo VI,  |     |            |

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

---

(1) DO n° L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las semillas de plantas forrajeras comercializadas dentro de la Comunidad, sea cual fuere su utilización como semillas.

No se aplicará a las semillas de plantas forrajeras cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

A. Plantas forrajeras: las plantas de los géneros y especies siguientes:

a) *Gramineae*

*Gramineas*

*Agrostis canina* L.

Agróstide canina

79/641/CEE art 1.1

*Agrostis gigantea* Roth

Agróstida blanca

71/162/CEE art 2.1

*Agrostis stolonifera* L.

Agróstide estolonífera

87/120/CEE art 2.1

*Agrostis capillaris* L.

Agróstide común

*Alopecurus pratensis* L.

Vulpin de prés

66/401/CEE

*Arrhenatherum elatius*

Avena alta

79/641/CEE art 1.1 – 87/120/CEE art 2.1

(L.) P. Beauv. ex J. S.

et K. B. Presl.

*Bromus catharticus*

Cebadilla

88/380/CEE art 2.1

Vahl

*Bromus sitchensis* Trin.

Cebadilla criolla

*Cynodon dactylon* (L.)

Gramma de Bermuda

86/155/CEE art 1.1

Pers.

*Dactylis glomerata* L.

Dáctilo

66/401/CEE

*Festuca arundinacea*

Cañuela alta

87/120/CEE art 2.1

Schreber

*Festuca ovina* L.

Cañuela de oveja

*Festuca pratensis* Hud-

Cañuela común

87/120/CEE art 2.1

son

*Festuca rubra* L.

Cañuela roja

*Lolium multiflorum*

Ray-grass italiano (incluido el Ray-grass Westerwold)

71/162/CEE art 2.2

Lam.

*Lolium perenne* L.

Ray-grass inglés

*Lolium x bouchea-*

Ray-grass híbrido

87/120/CEE art 2.1

num Kunth

*Phalaris aquatica* L.

Falaris

86/155/CEE art 1.1

Artículo 18

|   |  |   |
|---|--|---|
| <i>Phleum Bertolonii</i> DC.  | Fleo bulboso   | 79/641/CEE art 1.1                      |
| <i>Phleum pratense</i> L.   | Fleo   | 66/401/CEE                              |
| <i>Poa annua</i> L.   | Poa anual  | 71/162/CEE art 2.3                      |
| <i>Poa nemoralis</i> L.   | Poa de los bosques   |   |
| <i>Poa palustris</i> L.   | Poa de los pantanos  |   |
| <i>Poa pratensis</i> L.   | Poa de los prados  |   |
| <i>Poa trivialis</i> L.   | Poa común  |   |
| <u><i>Trisetum flavescens</i></u><br>(L.) P. Beauv.   | Avena rubia  | 79/641/CEE art 1.1 – 87/120/CEE art 2.1 |
| Esta definición abarcará también los híbridos siguientes resultantes del cruce de las especies antes referidas: |  | 92/19/CEE art 1.1                       |
| <i>Festuca pratensis</i> Huds<br>× <i>Lolium multiflorum</i><br>Lam.  | Híbridos resultantes del cruce de <i>Tall fescue</i> con <i>ballico</i> italiano (incluido el <i>ballico Westerworld</i> ) (× <i>Festulolium</i> ) |   |
| b) <i>Leguminosae</i>   | <i>Leguminosae</i>   | 69/63/CEE art 3.2                       |
| <i>Hedysarum coronarium</i> L.  | Zulla  |   |
| <i>Lotus corniculatus</i> L.  | Loto de cuernecillo  |   |
| <i>Lupinus albus</i> L.   | Altramuz blanco  | 71/162/CEE art 2.4                      |
| <i>Lupinus angustifolius</i> L.   | Altramuz azul  |   |
| <i>Lupinus luteus</i> L.  | Altramuz amarillo  |   |
| <i>Medicago lupulina</i> L.   | Lupulina   | 69/63/CEE art 3.2                       |
| <i>Medicago sativa</i> L.   | Alfalfa  |   |
| <u><i>Medicago</i> × <i>varia</i> T.</u><br><u>Martyn</u>   | Alfalfa manchada   | 79/641/CEE art 1.2 – 87/120/CEE art 2.1 |
| <i>Onobrychis viciifolia</i> Scop.  | Esparceta  |   |
| <i>Pisum sativum</i> L. (partim)  | Guisante forrajero   |   |
| <i>Trifolium alexandrinum</i> L.  | Trébol alejandrino   | 69/63/CEE art 3.2                       |
| <i>Trifolium hybridum</i> L.  | Trébol híbrido   |   |
| <i>Trifolium incarnatum</i> L.  | Trébol encarnado   |   |
| <i>Trifolium pratense</i> L.  | Trébol violeta o rojo  |   |
| <i>Trifolium repens</i> L.  | Trébol blanco  |   |
| <i>Trifolium resupinatum</i> L.   | Trébol persa   |   |
|   |  |   |

|   |                               |   |
|---|-------------------------------|---|
| <i>Trigonella foenum-graecum</i> L.   | Alholva                       | 79/641/CEE art 1.2                      |
| <i>Vicia faba</i> L. ( <i>partim</i> )  | Haboncillo                    | 79/641/CEE art 1.3                      |
| <i>Vicia pannonica</i> Crantz   | Veza húngara                  | 71/162/CEE art 2.5                      |
| <i>Vicia sativa</i> L.  | Veza común                    |   |
| <i>Vicia villosa</i> Roth   | Veza vellosa, veza de Cerdaña |   |
| c) <i>Otras especies</i>  |                               |   |
| <u><i>Brassica napus</i> L. var. <i>napobrassica</i> (L.) Rchb.</u>   | Colinabo                      | 69/63/CEE art 3.3<br>87/120/CEE art 2.1 |
| <u><i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>acephala</i> (DC) Alef. var. <i>medullosa</i> Thell + var. <i>viridis</i> L.</u>  | Col forrajera                 | 87/120/CEE art 2.1                      |
| <i>Phacelia tanacetifolia</i> Benth.  | Facelia tanacetifolia         | 88/380/CEE art 2.1                      |
| <u><i>Raphanus sativus</i> L. var. <i>oleiformis</i> Pers.</u>  | Rábano forrajero              | 69/63/CEE art 3.3 – 87/120/CEE art 2.1  |
| B. Semillas de base:  |                               | 66/401/CEE                              |
| 1. Semillas de variedades seleccionadas: las semillas,  |                               |   |
| a) que se hayan producido bajo responsabilidad del obtentor de acuerdo con las normas de selección conservadora en lo que se refiere a la variedad;   |                               |   |
| b) que estén previstas para la producción de semillas de la Categoría «semillas certificadas»;  |                               |   |
| c) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base y  |                               |   |
| d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.  |                               |   |
| 2. Semillas de variedad de país (locales): las semillas,  |                               |   |
| a) que se hayan producido bajo control oficial, a partir de materiales oficialmente admitidos como variedades de país (locales) en una o varias explotaciones situadas en una región de origen claramente delimitada; |                               |   |
| b) que estén previstas para la producción de semillas de la categoría «semillas certificadas»;  |                               |   |

- c) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base y
- d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.
- C. Semillas certificadas: las semillas,
- a) que procedan directamente de semillas de base o de semillas certificadas o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base;
- b) que estén previstas para la producción de semillas de la Categoría «semillas certificadas» o de plantas;
- c) que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 4, cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas y
- d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.
- D. Semillas comerciales: las semillas,
- a) que posean la identidad de la especie,
- b) que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 4, cumplan las condiciones previstas en el Anexo II para las semillas comerciales y
- c) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.
- E. Disposiciones oficiales: las disposiciones adoptadas:
- a) por las autoridades de un Estado o,
- b) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de Derecho público o privado o,
- c) respecto de las actividades auxiliares asimismo bajo control de un Estado, por personas físicas bajo juramento,
- siempre que las personas mencionadas en las letras b) y c) no obtengan un beneficio especial del resultado de dichas disposiciones.
- 66/401/CEE
- 69/63/CEE art 3.4
- 66/401/CEE

- F. Pequeños envases CEE A: los envases que contengan una mezcla de semillas que no se destinen a su utilización como plantas forrajeras, hasta un peso neto de 2 kg con la exclusión, eventualmente, de los plaguicidas granulados, de las sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos.
- G. Pequeños envases CEE B: los envases que contengan semillas certificadas, semillas comerciales o — siempre que no se trate de pequeños envases CEE A — una mezcla de semillas, hasta un peso neto de 10 kg con exclusión, eventualmente, de los plaguicidas granulados, de las sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos.

75/444/CEE art 2.1

2. Las modificaciones por aportar, debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos, a la lista de las especies contempladas en la parte A del apartado 1, en lo referente a las denominaciones y a los híbridos que resulten del cruce entre especies contempladas por la presente Directiva, se determinarán según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25.

78/55/CEE art 2.1

3. Los distintos tipos de variedades, incluidos los componentes, aptos para la certificación en las condiciones de la presente Directiva, podrán especificarse y determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25.

88/380/CEE art 2.4

4. Según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25, se podrá autorizar a los Estados miembros a que permitan, no obstante lo dispuesto en la letra a) de la letra C del apartado 1, la certificación en calidad de semillas certificadas, de semillas de especies autóгамas o apomícticas que se hayan presentado a la certificación como semillas de base y procedentes directamente de semillas de una generación anterior a las semillas de base que no haya sido examinada oficialmente. Dicha disposición no se aplicará a las semillas híbridas. La certificación en calidad de semillas certificadas se podrá realizar sólo si hubiere sido solicitada por el solicitante de la certificación de acuerdo con el obtentor y si se hubiere comprobado, en el momento de un post-control oficial sobre la base de muestras tomadas oficialmente y realizado a más tardar en el período de vegetación de los cultivos para la producción de las semillas objeto de la solicitud, que las semillas de la generación anterior habían respondido a las exigencias fijadas para las semillas de base en cuanto a la identidad y a la pureza varietales. En tal caso el obtentor declarará al hacer la toma de la muestra la superficie total de producción de las semillas de la generación anterior. Dichas condiciones se podrán modificar en razón de la evolución de los conocimientos científicos o técnicos según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25.

78/55/CEE art. 2.1. — 88/380/CEE art. 2.3.

Los Estados miembros dispondrán que las etiquetas oficiales de las semillas comercializadas en aplicación de la autorización contemplada en el párrafo primero lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro afectado)»; los Estados miembros podrán además disponer que las etiquetas oficiales lleven igualmente la mención «destinadas exclusivamente a la reproducción».

78/55/CEE art. 2.1.

5. Según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25, se podrá autorizar a los Estados miembros a no aplicar, para la producción en un Estado miembro determinado, la condición prevista en el párrafo B, 1) del punto 2 de la parte I del Anexo II para una o varias de las especies implicadas, en la medida en que las condiciones ecológicas y las experiencias adquiridas permitan suponer el respeto a las normas fijadas en la columna 13 del cuadro del punto 2 de la parte I del Anexo II.

79/692/CEE art. 1 – 88/380/CEE art. 2.3.

6. Los Estados miembros podrán durante un período transitorio máximo de cuatro años tras la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva y no obstante lo dispuesto en la parte C del apartado 1, certificar como semillas certificadas semillas que procedan directamente de semillas controladas oficialmente en un Estado miembro según el sistema actual y que ofrezcan las mismas garantías que las ofrecidas por las semillas certificadas como semillas de base o semillas certificadas según los principios de la presente Directiva.

69/63/CEE art 3.5

### Artículo 3

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 95/.../CE, los Estados miembros dispondrán que las semillas de:

69/63/CEE art 4  
[70/457/CEE]

*Brassica napus* L. var. *napobrassica* (L.) Rchb.

87/120/CEE art 2.2

*Brassica oleracea* L. convar. *acephala* (DC.) Alef. var. *medullosa* Thell + var. *viridis* L.

*Dactylis glomerata* L.

69/63/CEE art 4

*Festuca arundinacea* Schreber

87/120/CEE art 2.2

*Festuca pratensis* Hudson

*Festuca rubra* L. × *Festulolium*

69/63/CEE art. 4 – 92/19/CEE art. 1.2.

*Lolium multiflorum* Lam.

71/162/CEE art 2.6

*Lolium perenne* L.

*Lolium* × *boucheanum* Kunth

87/120/CEE art 2.2

*Phleum pratense* L.

69/63/CEE art 4

*Medicago sativa* L.

|   |                    |
|---|--------------------|
| <i>Medicago</i> × <i>varia</i> T. Martyn                | 87/120/CEE art 2.2 |
| <i>Pisum sativum</i> L.                                 | 79/641/CEE art 1.4 |
| <i>Raphanus sativus</i> L. var. <i>oleiformis</i> Pers. | 87/120/CEE art 2.2 |
| <i>Trifolium repens</i> L.                              | 69/63/CEE art 4    |
| <i>Trifolium pratense</i> L.                            |                    |

solo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o como «semillas certificadas» y si cumplieren las condiciones previstas en el Anexo II.

2. Los Estados miembros dispondrán que únicamente podrán comercializarse semillas de géneros y especies de plantas forrajeras distintas de las enumeradas en el apartado 1 cuando se trate bien de semillas certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas», bien de semillas comerciales, y siempre que cumplan, además, las condiciones previstas en el Anexo II.

66/401/CEE

3. La Comisión podrá disponer, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25, que las semillas de géneros y especies de plantas forrajeras distintas de las enumeradas en el apartado 1 únicamente podrán comercializarse a partir de determinadas fechas cuando estén oficialmente certificadas como «semillas de base» o «semillas certificadas».

4. Los Estados miembros velarán por que los exámenes oficiales se efectúen de acuerdo con los métodos internacionales en uso, en la medida en que tales métodos existan.

5. Los Estados miembros podrán prever excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2:

- a) para las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base;
- b) para experimentos o con fines científicos;
- c) para trabajos de selección;
- d) para las semillas en bruto comercializadas para su envasado, siempre que se garantice la identidad de las mismas.

#### Artículo 4

Los Estados miembros podrán, sin embargo, autorizar, no obstante lo dispuesto en el artículo 3,

- a) La certificación oficial y la comercialización de semillas de base que no cumplan las condiciones previstas en el Anexo II en lo que se refiere al poder germinativo; una excepción de la misma naturaleza será aplicable asimismo a las semillas certificadas de *Trifolium pratense* en la medida en que dichas semillas se prevean para la producción de otras semillas certificadas.

En tales casos, se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice un determinado poder germinativo, que indicará, en lo que se refiere a la comercialización, en una etiqueta especial que llevará nombre y apellidos y domicilio y el número de referencia del lote.

b) Con el fin de lograr un abastecimiento rápido de semillas, la certificación oficial o la admisión oficial y la comercialización hasta el primer destinatario comercial de semillas de las categorías «semillas de base», «semillas certificadas» o «semillas comerciales» para las que no haya finalizado aún el examen oficial destinado a controlar el cumplimiento de las condiciones previstas en el Anexo II en lo que se refiere al poder germinativo. La certificación o la admisión únicamente se concederán previa presentación de un informe del análisis provisional de las semillas y siempre que se indique el nombre y apellidos y el domicilio del primer destinatario; se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice el poder germinativo comprobado al realizar el análisis provisional; la indicación de dicho poder germinativo deberá figurar, en lo que se refiere a la comercialización, en una etiqueta especial que llevará el nombre y apellidos y el domicilio del proveedor y el número de referencia del lote.

66/401/CEE

Dichas disposiciones no se aplicarán a las semillas importadas de terceros países, salvo en los casos previstos en el artículo 15 en lo que se refiere a la reproducción fuera de la Comunidad.

69/63/CEE art 2

#### *Artículo 5*

Respecto de su propia producción, los Estados miembros podrán fijar, en lo que se refiere a las condiciones previstas en los Anexos I y II, condiciones suplementarias o más rigurosas para la certificación y para el examen de las semillas comerciales.

#### *Artículo 6*

Los Estados miembros dispondrán que la descripción que eventualmente se requiera de los componentes genealógicos, o del obtentor, sea considerada confidencial.

71/162/CEE art 2.7

#### *Artículo 7*

1. Los Estados miembros dispondrán que, durante el procedimiento de control de las variedades, en el curso de examen de las semillas para su certificación y del examen de las semillas comerciales, las muestras se tomen oficialmente de acuerdo con los métodos adecuados.

66/401/CEE

2. Durante el examen de las semillas para su certificación y el examen de las semillas comerciales, las muestras se tomarán de lotes homogéneos; el peso máximo de un lote y un peso mínimo de una muestra se indican en el Anexo III.

#### *Artículo 8*

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de base, las semillas certificadas y las semillas comerciales sólo podrán comercializarse en lotes suficientemente homogéneos y en envases cerrados, provistos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 o 11, según el caso, de un sistema de cierre y de marcado.

69/63/CEE art 5

2. Los Estados miembros podrán prever, para la comercialización de pequeñas cantidades al último usuario, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 en lo que se refiere al embalaje, al sistema de cierre y al marcado.

75/444/CEE art 2.2

Artículo 9

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base, de semillas certificadas y de semillas comerciales, en la medida en que las semillas de las dos últimas categorías citadas no se presenten en forma de pequeños envases CEE B, se cierren oficialmente o bajo control oficial de forma que no se puedan abrir sin deteriorar el sistema de cierre o sin que la etiqueta oficial prevista en el apartado 1 del artículo 10 ni el envase muestren señales de manipulación.

78/692/CEE art 2.1

A fin de asegurar el cierre, el sistema de cierre comprenderá al menos bien la incorporación en el mismo de la etiqueta oficial, bien la colocación de un precinto oficial.

No serán indispensables las medidas previstas en el párrafo segundo en el caso de un sistema de cierre no recuperable.

Según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado.

2. Los Estados miembros dispondrán que, excepto en el caso de fraccionamiento en pequeños envases CEE B, no se pueda proceder a uno o varios nuevos cierres si no es oficialmente o bajo control oficial. En tal caso, se hará igualmente mención, en la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 10 del último nuevo cierre, de su fecha y del servicio que lo ha realizado.

75/444/CEE art 2.3

78/692/CEE art 2.2

3. Los Estados miembros dispondrán que se cierren los pequeños envases CEE B de forma que no se puedan abrir sin deteriorar el sistema de cierre o sin que el marcado ni el envase muestren señales de manipulación. Según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado. No se podrá proceder a uno o varios cierres si no es bajo control oficial.

78/692/CEE art 2.3

4. Los Estados miembros podrán prever excepciones a los apartados 1 y 2 para los pequeños envases de semillas de base.

75/444/CEE art 2.3

Artículo 10

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base, de semillas certificadas y de semillas comerciales, en la medida en que las semillas de las dos últimas categorías citadas no se presenten en forma de pequeños envases CEE B,

78/55/CEE art 2.2

- a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en la parte A del Anexo IV y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será blanco para las semillas de base, azul para las semillas certificadas de la primera reproducción a partir de semillas de base, rojo para las semillas certificadas de las reproducciones siguientes a partir de las semillas de base y marrón para las semillas comerciales. Cuando la etiqueta esté provista de un oje, su fijación quedará asegurada en cualquier caso por un sellado oficial. Si, en el caso previsto en la letra a) del artículo 4, las semillas de base o las semillas certificadas no respondieren a las condiciones fijadas en el Anexo II en cuanto a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta. Se autorizará el empleo de etiquetas oficiales adhesivas. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25, se podrá autorizar, bajo control oficial, a consignar sobre el envase indicaciones obligatorias de forma indeleble y según el modelo de la etiqueta;
- b) contengan un folleto oficial del color de la etiqueta y reproduciendo al menos las indicaciones previstas para la etiqueta en los puntos 3, 5 y 6 de la letra a) de la parte A I del Anexo IV y, para las semillas comerciales, en los puntos 2, 4 y 6 de la letra b). Se hará el folleto de forma que no se pueda confundir con la etiqueta contemplada en la letra a). No será indispensable el folleto cuando las indicaciones estén consignadas de forma indeleble sobre el embalaje o cuando, de conformidad con la letra a), se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.
2. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases de semillas de base, en la medida en que los mismos lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro afectado)».

78/55/CEE art 2.2

#### *Artículo 11*

1. Los Estados miembros dispondrán que los pequeños envases CEE B:
- a) estén provistos al exterior, de conformidad con la parte B del Anexo IV, de una etiqueta del suministrador, de una inscripción impresa o de un sello redactado en una de las lenguas oficiales de la Comunidad; para los envases transparentes, se podrá introducir dicha etiqueta en el interior, siempre que quede legible a través del envase; en lo referente al color de la etiqueta, será de aplicación la letra a) del apartado 1 del artículo 10;

75/444/CEE art 2.6

#### Artículo 10 bis

b) estén provistos de un número de orden atribuido oficialmente y colocado bien en el exterior del envase, bien sobre la etiqueta del suministrador prevista en la letra a); en el caso de utilizar un distintivo adhesivo oficial, será de aplicación la letra a) del apartado 1 del artículo 10 en lo referente al color; se podrán fijar las modalidades de colocación de dicho número de orden según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25.

75/444/CEE art 2.6

2. Los Estados miembros podrán disponer para el marcado de los pequeños envases CEE B acondicionados en su territorio la utilización de un distintivo adhesivo oficial sobre el cual se recogerán en parte las indicaciones previstas en la parte B del Anexo IV; en la medida en que se recojan las indicaciones sobre dicho distintivo, no se requerirá el marcado previsto en la letra a) del apartado 1.

#### Artículo 12

#### Artículo 10 ter

Los Estados miembros podrán prever, en caso de petición, que los pequeños envases CEE B de semillas certificadas y de semillas comerciales, se cierren y marquen oficialmente o bajo control oficial según el apartado 1 del artículo 9 y el artículo 10.

78/55/CEE art 2.3

#### Artículo 13

#### Artículo 10 quater

Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones útiles para que el control de la identidad de las semillas quede asegurado en el caso de los pequeños envases, en particular al fraccionarse los lotes de semillas. A tal fin, podrán prever que los pequeños envases, fraccionados en su territorio, se cierren oficialmente o bajo control oficial.

#### Artículo 14

#### Artículo 11

1. No se verá afectado el derecho de los Estados miembros a disponer que los envases de semillas de base, de semillas certificadas o de semillas comerciales de producción nacional o importadas, vayan provistos, para su comercialización en el propio territorio, de una etiqueta del proveedor en casos distintos a los previstos por la presente Directiva o que los lotes de semillas que respondan a condiciones particulares en lo referente a la presencia de *Avena fatua*, fijadas según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25, vayan acompañados de un certificado oficial que certifique la observancia de dichas condiciones.

66/401/CEE – 88/380/CEE art. 2.5

75/444/CEE art 2.7  
73/438/CEE art 2.3

2. La etiqueta a que se refiere el apartado 1 se redactará de manera que no pueda confundirse con la etiqueta oficial mencionada en el apartado 1 del artículo 10.

88/380/CEE art 2.6

#### Artículo 15

#### Artículo 12

Los Estados miembros dispondrán que cualquier tratamiento químico de las semillas de base, de las semillas certificadas o de las semillas comerciales se indique bien en la etiqueta oficial, bien en una etiqueta del proveedor, así como en el envase o dentro del mismo.

66/401/CEE

*Artículo 16*

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de plantas forrajeras que se presenten en forma de mezclas de semillas de diferentes géneros, especies o variedades o de mezclas con semillas de plantas que no sean plantas forrajeras a efectos de la presente Directiva sólo se puedan comercializar si se tratare de mezclas que no sean destinadas para su utilización como plantas forrajeras y si los distintos componentes de la mezcla hubieren respondido, antes de la mezcla, a las normas de comercialización que les sean aplicables.

2. Los Estados miembros podrán igualmente, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, autorizar la comercialización de semillas de plantas forrajeras que se presenten en forma de mezclas

- si dichas mezclas se destinaren a su utilización como plantas forrajeras o
- si dichas mezclas contuvieren semillas de especies de plantas para las cuales las disposiciones comunitarias no prevean la mezcla con las semillas de plantas forrajeras.

3. Serán aplicables los artículos 8, 9, 12, 14 y 15, así como, sin perjuicio, no obstante, de que la etiqueta sea verde, los artículos 10 y 11. Al respecto, los pequeños envases CEE A se considerarán como pequeños envases CEE B.

No obstante, para los pequeños envases CEE A, no se requerirá el número de orden atribuido oficialmente y previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11.

Al aplicar el apartado 2, los Estados miembros podrán conceder excepciones a la presente Directiva para los pequeños envases en cuanto a las cantidades máximas y a las indicaciones por facilitar en el momento del mercado, en la medida en que dichos pequeños envases lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro afectado)».

*Artículo 17*

A fin de buscar mejores soluciones para sustituir determinados elementos del sistema de certificación adoptado en la presente Directiva, podrá decidirse que se organicen, a nivel comunitario, experimentos temporales en determinadas condiciones con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25.

En el marco de dichos experimentos, los Estados miembros podrán quedar exentos de determinadas obligaciones establecidas en la presente Directiva. El alcance de dicha exención se determinará por referencia a las disposiciones a las que se aplique. La duración de un experimento no excederá de siete años.

Artículo 13

75/444/CEE art 2.8

Artículo 13 bis

88/380/CEE art 2.7

115  
2000

1. Los Estados miembros velarán por que
  - las semillas de base y las semillas certificadas, que hayan sido oficialmente certificadas y cuyo envase haya sido marcado y cerrado oficialmente o bajo control oficial, de conformidad con la presente Directiva,
  - las semillas comerciales que hayan sido oficialmente controladas y cuyo envase haya sido marcado y cerrado oficialmente o bajo control oficial, de conformidad con la presente Directiva,
  - las semillas certificadas que hayan sido oficialmente certificadas y las semillas comerciales que hayan sido oficialmente controladas presentándose en forma de pequeños envases CEE B marcados y cerrados, de conformidad con la presente Directiva,
  - las semillas que se presenten en mezclas que se hayan producido de conformidad con la presente Directiva y no se destinen a su utilización como plantas forrajeras y cuyo envase esté marcado y cerrado, de conformidad con la presente Directiva,

no queden sometidas más que a restricciones de comercialización previstas por la presente Directiva en lo referente a sus características, las disposiciones de examen, el marcado y el cierre.

2. La Comisión autorizará, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25 para la comercialización de semillas de plantas forrajeras, en la totalidad o en parte del territorio de uno o varios Estados miembros, que disposiciones más estrictas que las previstas en el Anexo II relativas a la presencia de *Avena fatua* en dichas semillas sean adoptadas, si disposiciones parecidas son aplicadas a la producción nativa de dichas semillas y si una campaña de erradicación de *Avena fatua* estuviere efectivamente siendo llevada a cabo en los cultivos de plantas forrajeras de la región en cuestión.

3. Los Estados miembros podrán:
  - a) disponer, en la medida en que no hayan entrado en vigor disposiciones adoptadas por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, que las semillas de géneros y especies de plantas forrajeras distintas de las enumeradas en el apartado 1 del artículo 3 únicamente puedan comercializarse a partir de determinadas fechas cuando se trate de semillas que se hayan certificado oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas»;
  - b) adoptar disposiciones relativas a un contenido máximo en humedad admitido para la comercialización;
  - c) limitar la comercialización de las semillas certificadas de plantas forrajeras a las de la primera reproducción a partir de semillas de base;

75/444/CEE art 2.9

78/55/CEE art 2.4

78/55/CEE art 2.4

Acta de adhesión DK, IRL, UK art. 29

66/401/CEE

69/63/CEE art 2

4. Los Estados miembros que hayan previsto excepciones, de conformidad con las disposiciones de la letra a) del apartado 5 del artículo 3, velarán por que las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base no sean sometidas a ninguna restricción de comercialización en lo referente a sus características, las disposiciones de examen, el marcado y el cierre:

72/418/CEE art 2.3

a) si dichas semillas hubieren sido controladas oficialmente por el servicio competente para la certificación, de conformidad con las disposiciones aplicables a la certificación de las semillas de base,

b) si dichas semillas se encontraren en envases acordes con las disposiciones de la presente Directiva, y

c) si dichos envases estuvieren provistos de una etiqueta oficial que lleve, al menos, las indicaciones siguientes:

- servicio de certificación y Estado miembro o su sigla;
- número de referencia del lote;

— mes y año del cierre

o

— mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación;

78/692/CEE art 2.4

— especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos;

88/380/CEE art 2.8

— variedad, indicada al menos en caracteres latinos;

— mención «semillas pre-base»;

72/418/CEE art 2.3

— número de las generaciones anteriores a las semillas de la categoría «semillas certificadas» de la primera reproducción.

La etiqueta será de color blanco y cruzada en diagonal por una raya de color violeta.

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas.

88/380/CEE art 2.9

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de plantas forrajeras:

- procedentes directamente de semillas de base o de semillas oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros o en un país tercero a las que se hubiera otorgado equivalencia con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 20, o procedentes directamente del cruce de semillas de base oficialmente certificadas en uno de dichos países terceros,

y

- recogidas en otro Estado miembro,

deban certificarse oficialmente, previa petición y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 95/.../CE, como semillas certificadas en cada Estado miembro si dichas semillas han pasado por una inspección sobre el terreno que cumpla las condiciones establecidas en el Anexo I para la categoría pertinente, y si un examen oficial hubiere probado que cumplen las condiciones establecidas en el Anexo II para la misma categoría.

Cuando las semillas se hubieran producido directamente a partir de semillas oficialmente certificadas de reproducciones anteriores a las semillas de base, los Estados miembros podrán asimismo autorizar la certificación oficial como semillas de base, si se cumplen las condiciones especificadas para dicha categoría.

2. Las semillas de plantas forrajeras, siempre que hayan sido recogidas en otro Estado miembro y destinadas a la certificación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, deberán

- envasarse y marcarse con una etiqueta oficial que cumpla las condiciones establecidas en los puntos A y B del Anexo V, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9,

e

- ir acompañadas de un documento oficial que cumpla las condiciones establecidas en la parte C del Anexo V.

3. Los Estados miembros dispondrán asimismo que las semillas de plantas forrajeras

- procedentes directamente de semillas de base o semillas oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros o en un país tercero, a las que se hubiere otorgado equivalencia con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 20, o procedentes directamente del cruce de semillas de base oficialmente certificadas en un Estado miembro con semillas de base oficialmente certificadas en uno de dichos países terceros,

y

- recogidas en un país tercero,

88/380/CEE art 2.10

[70/457/CEE]

~~CONFIDENTIAL~~

118'

deban certificarse oficialmente, previa petición, como semillas certificadas en cada Estado miembro en el que las semillas de base o semillas certificadas anteriormente citadas se hubieren producido o certificado oficialmente, si dichas semillas han pasado por una inspección sobre el terreno que cumpla las condiciones establecidas en una decisión de equivalencia adoptada con arreglo a la letra a) del artículo 20 para la categoría pertinente, y si un examen oficial ha probado que se cumplen las condiciones establecidas en el Anexo II para la misma categoría. Los demás Estados miembros podrán asimismo autorizar la certificación oficial de dichas semillas.

88/380/CEE art 2.10

#### *Artículo 20*

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, comprobará:

66/401/CEE

#### Artículo 16

a) si, en el caso previsto en el artículo 19, las inspecciones sobre el terreno cumplen en un tercer país las condiciones previstas en el Anexo I;

b) si las semillas de plantas forrajeras recolectadas en un tercer país y que ofrezcan además las mismas garantías en cuanto a sus características, así como en cuanto a las disposiciones adoptadas para su examen, para garantizar su identidad, para su marcado y para su control, son equivalentes, en lo que a ello se refiere, a las semillas de base, a las semillas certificadas o a las semillas comerciales recolectadas dentro de la Comunidad, y si se ajustan a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. El apartado 1 será aplicable igualmente a todo nuevo Estado miembro, para el período comprendido entre su adhesión y la fecha en la cual aplicará las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva.

72/274/CEE art. 2

#### *Artículo 21*

1. Con el fin de eliminar las dificultades temporales de aprovisionamiento general de semillas de base, de semillas certificadas o de semillas comerciales, que se presenten en, al menos, un Estado miembro y que tengan difícil solución en el seno de la Comunidad, uno o varios Estados miembros podrán quedar autorizados, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25, para admitir la comercialización, por un período determinado, de las semillas de una categoría sometida a exigencias reducidas, o de las semillas que pertenezcan a variedades que no figuren ni en el catálogo común, ni en sus catálogos nacionales de las variedades.

72/418/CEE art 2.4

#### Artículo 17

2. Cuando se trate de una categoría de semillas de una variedad determinada, la etiqueta oficial será la prevista para la categoría correspondiente y, en los demás casos, la prevista para las semillas comerciales. La etiqueta indicará siempre que se trata de semillas de una categoría sometida a requisitos reducidos.

66/401/CEE

3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25.

88/332/CEE art 2

Artículo 22

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que pueda efectuarse durante la comercialización, por lo menos mediante sondeo, el control oficial de las semillas de plantas forrajeras en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones previstas por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que, en el momento de la comercialización de cantidades de semillas superiores a 2 kg., que procedan de otro Estado miembro o de un tercer país, se faciliten las siguientes indicaciones:

- a) especie,
- b) variedad,
- c) categoría,
- d) país de producción y servicio de control oficial,
- e) país de expedición,
- f) importador,
- g) cantidad de semillas.

Según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25, las modalidades según las cuales deberán facilitarse dichas informaciones, podrán establecerse.

Artículo 23

1. Se efectuarán pruebas comparativas comunitarias en el interior de la Comunidad para controlar a posteriori muestras de semillas de base, con excepción de las de variedades híbridas y sintéticas, y de semillas certificadas de plantas forrajeras, tomadas por sondeos. El examen de las condiciones que deban cumplir dichas semillas podrá estar incluido en el control *a posteriori*. La organización de las pruebas y sus resultados se someterán a la apreciación del Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 25.

2. Los exámenes comparativos servirán para la armonización de los métodos técnicos de certificación con objeto de obtener la equivalencia de los resultados. Estos exámenes serán objeto de un informe anual de actividad, notificado de forma confidencial a los Estados miembros y a la Comisión. Esta última determinará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25, la fecha en la que se deba elaborar el informe por primera vez.

3. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25, las disposiciones necesarias para la realización de los exámenes comparativos. Podrán incluirse en ellos semillas de plantas recolectadas en terceros países.

Artículo 19

66/401/CEE - 72/418/CEE art. 2.5

72/418/CEE art 2.6

Artículo 20

71/162/CEE art 2.10

66/401/CEE

*Artículo 24*

Las modificaciones que se deban aportar al contenido de los Anexos debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos se establecerán según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25.

73/438/CEE art 2.5

Artículo 21 bis

*Artículo 25*

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, creado por la Decisión 66/399/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.

87/373/CEE  
(adaptado)

Artículo 21

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría del apartado 2 del Artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un plazo no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo segundo.

3. La Comisión podrá, a instancia de su presidente o de un Estado miembro, examinar toda cuestión relevante para la materia contemplada por la presente Directiva.

66/399/CEE art 2  
(adaptado)

*Artículo 26*

La presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales justificadas por razones de protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales o protección de la propiedad industrial y mercantil.

66/401/CEE

Artículo 22

*Artículo 27*

Según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25, un Estado miembro podrá, a petición propia, verse total o parcialmente dispensado de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva para determinadas especies si no existiere habitualmente reproducción y comercialización de las semillas de dicha especie en su territorio.

69/63/CEE art 11

Artículo 23 bis

(1) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2289/66.

*Artículo 28*

1. Quedan derogadas las Directivas que figuran en la parte A del Anexo VI, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo a los plazos de transposición que figuran en la parte B del Anexo VI.
2. Las referencias hechas a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencia que figura en el Anexo VII.

*Artículo 29*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 30*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El presidente

## CONDICIONES QUE DEBERA CUMPLIR EL CULTIVO

1. Los precedentes culturales del campo de producción no han sido incompatibles con la producción de semillas de la especie y de la variedad del cultivo y el campo de producción estará suficientemente exento de tales plantas nacidas de los cultivos precedentes.
2. El cultivo responderá a las normas siguientes en lo referente a las distancias en relación con fuentes vecinas de polen que pudieren provocar una polinización extraña no deseable:

| (en m)   |                    |
|--|--------------------|
| Cultivo  | Distancias mínimas |
| 1  | 2                  |
| <i>Brassica sp.p., Phacelia tanacetifolia:</i>   |                    |
| — para la producción de semillas de base   | 400                |
| — para la producción de semillas certificadas  | 200                |
| Especies o variedades distintas de <i>Brassica spp., Phacelia tanacetifolia, Pisum sativum</i> y variedades de <i>Poa pratensis</i> contempladas en la segunda parte de la tercera frase del número 4: |                    |
| — para la producción de semillas destinadas a su reproducción, campo de reproducción hasta 2 ha  | 200                |
| — para la producción de semillas destinadas a su reproducción, campo de reproducción de más de 2 ha  | 100                |
| — para la producción de semillas destinadas a la producción de plantas forrajeras, campo de reproducción hasta 2 ha  | 100                |
| — para la producción de semillas destinadas a la producción de plantas forrajeras, campo de reproducción de más de 2 ha  | 50                 |

88/380/CEE art 2.11

88/380/CEE art 2.11

79/641/CEE art 1.5 - 85/38/CEE art 1.1

Se podrán dejar de respetar dichas distancias cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña no deseable.

3. Las plantas de otras especies cuyas semillas sean difíciles de distinguir de las semillas del cultivo en el curso de los análisis de laboratorio se tolerarán sólo en cantidad limitada. En particular, los cultivos de las especies de *Lolium* o *Festulolium* responderán a las condiciones siguientes: el número de plantas de una especie de *Lolium* o *Festulolium* no conformes con la variedad del cultivo no excederá de:
- 1 por 50 m<sup>2</sup> para la producción de semillas de base,
  - 1 por 10 m<sup>2</sup> para la producción de semillas certificadas.
4. El cultivo poseerá identidad y pureza varietales suficientes. Los cultivos distintos de las especies *Pisum sativum*, *Vicia faba*, *Brassica napus* var. *napobrassica*, *Brassica oleracea* convar. *acephala*, o de *Poa pratensis* responderán en particular a las condiciones siguientes: el número de plantas del cultivo, que sean reconocibles como manifiestamente no conformes con la variedad, no excederá de:
- 1 por 30 m<sup>2</sup> para la producción de las semillas de base,
  - 1 por 10 m<sup>2</sup> para la producción de semillas certificadas.

78/386/CEE art 1.1

92/19/CEE art 1.3

92/19/CEE art 1.3

81/126/CEE art 1.1

82/287/CEE art 1.1

85/38/CEE art 1.2

Para *Poa pratensis*, el número de plantas de cultivo que puedan reconocerse como manifiestamente no ajustadas a la variedad no excederá de:

85/38/CEE art 1.3

- una por 20 metros cuadrados para la producción de semillas de base
- cuatro por 10 metros cuadrados para la producción de semillas certificadas;

no obstante, para las variedades que estén clasificadas oficialmente como «variedades apomícticas monoclonales», de acuerdo con los procedimientos admitidos, podrá considerarse aceptable en relación con las normas citadas, en las parcelas de producción de semillas certificadas, un número de plantas reconocibles como no ajustadas a la variedad que no exceda de seis por 10 metros cuadrados. A los efectos de la aplicación, podrá autorizarse a un Estado miembro, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, para que evalúe la observancia de las normas sobre pureza varietal, respecto de los cultivos de *Poa pratensis* resultantes de dicha variedad, basándose no exclusivamente en los resultados de la inspección en pie efectuada con arreglo al número 6 del Anexo I, cuando parezca que la conformidad con las normas de pureza varietal fijadas en el Anexo II está garantizada por ensayos adecuados de las semillas o por otros medios pertinentes.

Para las especies *Pisum sativum*, *Vicia faba*, *Brassica napus* var. *napobrassica*, *Brassica oleracea* convar. *acephala*, sólo será aplicable la primera frase.

81/126/CEE art. 1.2 – 82/287/CEE art. 1.1

5. La presencia de organismos nocivos, que reduzcan el valor de utilización de las semillas, se tolerará sólo dentro del límite más bajo posible.

78/386/CEE art 1.1

6. El respeto a las normas u otras condiciones arriba mencionadas se examinará con ocasión de inspecciones oficiales sobre el terreno.

Dichas inspecciones en el campo se efectuarán en las condiciones siguientes:

- A. El estado cultural y el nivel de desarrollo del cultivo permitirán un examen satisfactorio.
- B. Se procederá al menos a una inspección sobre el terreno.
- C. La extensión, el número y la distribución de los sondeos elementales por inspeccionar para examinar el respeto de de las condiciones fijadas en el presente Anexo se determinarán según métodos apropiados.

ANEXO II

CONDICIONES QUE DEBERAN CUMPLIR LAS SEMILLAS

I. SEMILLAS CERTIFICADAS

1. Las semillas poseerán suficiente identidad y pureza varietales. Las semillas de las especies que se indican a continuación cumplirán, en particular, las normas u otras condiciones siguientes:

La pureza mínima varietal (%) será:

- *Poa pratensis*, variedades contempladas en la segunda parte de la tercera frase del número 4 del Anexo I: 98,
- *Pisum sativum*, *Vicia faba*, *Brassica napus* var. *nabobrassica*, *Brassica oleracea* conv. *acephala*:
  - semillas certificadas, primera reproducción: 99,
  - semillas certificadas, segunda reproducción y siguientes: 98.

La pureza mínima varietal se controlará principalmente al efectuar las inspecciones oficiales en pie en las condiciones contempladas en el Anexo I.

2. Las semillas responderán a las normas u otras condiciones siguientes en lo referente a la facultad germinativa, a la pureza específica y al contenido en semillas de otras especies de plantas, incluidas las semillas de altramuces de otro color y amargo:

A. Cuadro:

78/386/CEE art 1.2

82/287/CEE art 2.1

85/38/CEE art 2.1

78/386/CEE art 1.2

78/386/CEE art 1.2

| Especies                             | Facultad germinativa                                  |  | Pureza específica                     |  |                  |                         |                     |
|--------------------------------------|---|--|---------------------------------------|--|------------------|-------------------------|---------------------|
|                                      | Facultad germinativa mínima (% de las semillas puras) | Contenido máximo de granos duros (% de las semillas puras) | Pureza mínima específica (% del peso) | Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas (% del peso) |                  |                         |                     |
|                                      |   |  |                                       | Total  | Una sola especie | <i>Agropyron repens</i> |                     |
| 1                                    | 2   | 3  | 4                                     | 5  | 6                | 7                       |                     |
| <b>GRAMINEAE</b>                     |   |  |                                       |  |                  |                         |                     |
| <i>Agrostis canina</i>               | 75 (a)  |  | 90                                    | 2,0  | 1,0              | 0,3                     | 79/641/CEE art 1.6  |
| <i>Agrostis gigantea</i>             | 80 (a)  |  | 90                                    | 2,0  | 1,0              | 0,3                     |                     |
| <i>Agrostis stolonifera</i>          | 75 (a)  |  | 90                                    | 2,0  | 1,0              | 0,3                     |                     |
| <i>Agrostis capillaris</i>           | 75 (a)  |  | 90                                    | 2,0  | 1,0              | 0,3                     | 87/120/CEE art 2.3  |
| <i>Alopecurus pratensis</i>          | 70 (a)  |  | 75                                    | 2,5  | 1,0 (f)          | 0,3                     | 89/100/CEE art 1    |
| <i>Arrhenatherum elatius</i>         | 75 (a)  |  | 90                                    | 3,0  | 1,0 (f)          | 0,5                     |                     |
| <i>Bromus catharticus</i>            | 75 (a)  |  | 97                                    | 1,5  | 1,0              | 0,5                     | 88/380/CEE art 2.14 |
| <i>Bromus stuehensis</i>             | 75 (a)  |  | 97                                    | 1,5  | 1,0              | 0,5                     |                     |
| <i>Cynodon dactylon</i>              | 70 (a)  |  | 90                                    | 2,0  | 1,0              | 0,3                     | 86/155/CEE art 1.3  |
| <i>Dactylis glomerata</i>            | 80 (a)  |  | 90                                    | 1,5  | 1,0              | 0,3                     | 78/386/CEE art 1.2  |
| <i>Festuca arundinacea</i>           | 80 (a)  |  | 95                                    | 1,5  | 1,0              | 0,5                     |                     |
| <i>Festuca ovina</i>                 | 75 (a)  |  | 85                                    | 2,0  | 1,0              | 0,5                     |                     |
| <i>Festuca pratensis</i>             | 80 (a)  |  | 95                                    | 1,5  | 1,0              | 0,5                     |                     |
| <i>Festuca rubra</i> L.              | 75 (a)  |  | 90                                    | 1,5  | 1,0              | 0,5                     |                     |
| × <i>Festulolium</i>                 | 75 (a)  |  | 96                                    | 1,5  | 1,0              | 0,5                     | 92/19/CEE art 1.4   |
| <i>Lolium multiflorum</i>            | 75 (a)  |  | 96                                    | 1,5  | 1,0              | 0,5                     | 78/386/CEE art 1.2  |
| <i>Lolium perenne</i>                | 80 (a)  |  | 96                                    | 1,5  | 1,0              | 0,5                     |                     |
| <i>Lolium</i><br>× <i>boucheanum</i> | 75 (a)  |  | 96                                    | 1,5  | 1,0              | 0,5                     | 87/120/CEE art 2.3  |
| <i>Phalaris aquatica</i> L.          | 75 (a)  |  | 96                                    | 1,5  | 1,0              | 0,3                     | 86/155/CEE art 1.3  |
| <i>Phleum bertolonii</i>             | 80 (a)  |  | 96                                    | 1,5  | 1,0              | 0,3                     | 78/386/CEE art 1.2  |
| <i>Phleum pratense</i>               | 80 (a)  |  | 96                                    | 1,5  | 1,0              | 0,3                     |                     |
| <i>Poa annua</i>                     | 75 (a)  |  | 85                                    | 2,0 (c)  | 1,0 (c)          | 0,3                     |                     |
| <i>Poa nemoralis</i>                 | 75 (a)  |  | 85                                    | 2,0 (c)  | 1,0 (c)          | 0,3                     |                     |
| <i>Poa palustris</i>                 | 75 (a)  |  | 85                                    | 2,0 (c)  | 1,0 (c)          | 0,3                     |                     |

88/380/CEE art 2..13

| Pureza específica  |                       |                              |                         | Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas en número en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III (total por columna) |                     |   | Condiciones en lo referente al contenido de semillas de altramuz de otro color o amargo |
|--|-----------------------|------------------------------|-------------------------|--|---------------------|---|---|
| Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas (% del peso) |                       |                              |                         |  |                     |   |   |
| <i>Alopecurus myosuroides</i>  | <i>Melilotus</i> spp. | <i>Raphanus raphanistrum</i> | <i>Sinapis arvensis</i> | <i>Avena fatua</i> ,<br><i>Avena ludoviciana</i> ,<br><i>Avena sterilis</i>  | <i>Cuscuta</i> spp. | <u><i>Rumex</i> spp. distinto de <i>Rumex acetosella</i> y <i>Rumex maritimus</i></u> |   |
| 8  | 9                     | 10                           | 11                      | 12   | 13                  | 14  | 15  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 2 (n)   | 78/386/CEE art 1.2  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 2 (n)   | 80/754/CEE art 1.1  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 2 (n)   | 81/126/CEE art 2  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 2 (n)   | 81/126/CEE art 2  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 5 (n)   | 81/126/CEE art 2  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 5 (n)   | 87/480/CEE art 1.1  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0 (g)  | 0 (j)(k)            | 5 (n)   | 87/480/CEE art 1.1  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0 (g)  | 0 (j)(k)            | 10 (n)  | 88/380/CEE art 2.14   |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0 (g)  | 0 (j)(k)            | 10 (n)  |   |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 2   | 86/155/CEE art 1.3  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 5 (n)   | 78/386/CEE art 1.2 – 87/480/CEE art 1.1   |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 5 (n)   | 87/480/CEE art 1.1  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 5 (n)   | 87/480/CEE art 1.1  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 5 (n)   | 87/480/CEE art 1.1  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 5 (n)   | 87/480/CEE art 1.1  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 5 (n)   | 5 (n) 92/19/CEE art 1.4   |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 5 (n)   | 78/386/CEE art 1.2 – 87/480/CEE art 1.1   |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 5 (n)   | 87/480/CEE art 1.1  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 5 (n)   | 87/480/CEE art 1.1  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 5   | 86/155/CEE art 1.3 – 87/480/CEE art 1.1   |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (k)               | 5   | 78/386/CEE art 1.2  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (k)               | 5   |   |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 5 (n)   | 81/126/CEE art 2  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 2 (n)   | 81/126/CEE art 2  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 2 (n)   | 81/126/CEE art 2  |

| Especies                      | Facultad germinativa                                  |  | Pureza específica                     |  |                  |                         |
|-------------------------------|---|--|---------------------------------------|--|------------------|-------------------------|
|                               | Facultad germinativa mínima (% de las semillas puras) | Contenido máximo de granos duros (% de las semillas puras) | Pureza mínima específica (% del peso) | Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas (% del peso) |                  |                         |
|                               |   |  |                                       | Total  | Una sola especie | <i>Agropyron repens</i> |
| 1                             | 2   | 3  | 4                                     | 5  | 6                | 7                       |
| <i>Poa pratensis</i>          | 75 (a)  |  | 85                                    | 2,0 (c)  | 1,0 (c)          | 0,3                     |
| <i>Poa trivialis</i>          | 75 (a)  |  | 85                                    | 2,0 (c)  | 1,0 (c)          | 0,3                     |
| <i>Trisetum flavescens</i>    | 70 (a)  |  | 75                                    | 3,0  | 1,0 (f)          | 0,3                     |
| <b>LEGUMINOSAE</b>            |   |  |                                       |  |                  |                         |
| <i>Hedysarum coronarium</i>   | 75 (a)(b)   | 30   | 95                                    | 2,5  | 1,0              |                         |
| <i>Lotus corniculatus</i>     | 75 (a)(b)   | 40   | 95                                    | 1,8 (d)  | 1,0 (d)          |                         |
| <i>Lupinus albus</i>          | 80 (a)(b)   | 20   | 98                                    | 0,5 (e)  | 0,3 (e)          |                         |
| <i>Lupinus angustifolius</i>  | 75 (a)(b)   | 20   | 98                                    | 0,5 (e)  | 0,3 (e)          |                         |
| <i>Lupinus luteus</i>         | 80 (a)(b)   | 20   | 98                                    | 0,5 (e)  | 0,3 (e)          |                         |
| <i>Medicago lupulina</i>      | 80 (a)(b)   | 20   | 97                                    | 1,5  | 1,0              |                         |
| <i>Medicago sativa</i>        | 80 (a)(b)   | 40   | 97                                    | 1,5  | 1,0              |                         |
| <i>Medicago × varia</i>       | 80 (a)(b)   | 40   | 97                                    | 1,5  | 1,0              | 79/641/CEE art 1.6      |
| <i>Onobrychis viciifolia</i>  | 75 (a)(b)   | 20   | 95                                    | 2,5  | 1,0              | 79/641/CEE art 1.6      |
| <i>Pisum sativum</i>          | 80 (a)  |  | 98                                    | 0,5  | 0,3              | 79/641/CEE art 1.6      |
| <i>Trifolium alexandrinum</i> | 80 (a)(b)   | 20   | 97                                    | 1,5  | 1,0              |                         |
| <i>Trifolium hybridum</i>     | 80 (a)(b)   | 20   | 97                                    | 1,5  | 1,0              |                         |
| <i>Trifolium incarnatum</i>   | 75 (a)(b)   | 20   | 97                                    | 1,5  | 1,0              |                         |
| <i>Trifolium pratense</i>     | 80 (a)(b)   | 20   | 97                                    | 1,5  | 1,0              |                         |
| <i>Trifolium repens</i>       | 80 (a)(b)   | 40   | 97                                    | 1,5  | 1,0              |                         |
| <i>Trifolium resupinatum</i>  | 80 (a)(b)   | 20   | 97                                    | 1,5  | 1,0              |                         |

| Pureza específica  |                       |                              |                         | Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas en número en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III (total por columna) |                     |  | Condiciones en lo referente al contenido de semillas de altramuz de otro color o amargo |
|--|-----------------------|------------------------------|-------------------------|--|---------------------|--|---|
| Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas (% del peso) |                       |                              |                         |  |                     |  |   |
| <i>Alopecurus myosuroides</i>  | <i>Melilotus</i> spp. | <i>Raphanus raphanistrum</i> | <i>Sinapis arvensis</i> | <i>Avena fatua</i> ,<br><i>Avena ludoviciana</i> ,<br><i>Avena sterilis</i>  | <i>Cuscuta</i> spp. | <i>Rumex</i> spp. distinto de <i>Rumex acetosella</i> y <i>Rumex maritimus</i> |   |
| 8  | 9                     | 10                           | 11                      | 12   | 13                  | 14   | 15  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 2 (n)  | 81/126/CEE art 2  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            | 2 (n)  | 81/126/CEE art 2  |
| 0,3  |                       |                              |                         | 0 (h)  | 0 (j)(k)            | 2 (n)  | 81/126/CEE art 2  |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0  | 0 (k)               | 5  | 87/480/CEE art 1.1  |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0  | 0 (l)(m)            | 10   |   |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0 (i)  | 0 (j)               | 5 (n)  | (o)(p) 87/480/CEE art 1.1   |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0 (i)  | 0 (j)               | 5 (n)  | (o)(p) 87/480/CEE art 1.1   |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0 (i)  | 0 (j)               | 5 (n)  | (o)(p) 87/480/CEE art 1.1   |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0  | 0 (l)(m)            | 10   | 87/480/CEE art 1.1  |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0  | 0 (l)(m)            | 10   | 87/480/CEE art 1.1  |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0  | 0 (l)(m)            | 10   | 87/480/CEE art 1.1  |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0  | 0 (j)               | 5  | 87/480/CEE art 1.1  |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0  | 0 (j)               | 5 (n)  | 87/480/CEE art 1.1  |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0  | 0 (l)(m)            | 10   | 87/480/CEE art 1.1  |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0  | 0 (l)(m)            | 10   |   |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0  | 0 (l)(m)            | 10   | 87/480/CEE art 1.1  |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0  | 0 (l)(m)            | 10   | 87/480/CEE art 1.1  |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0  | 0 (l)(m)            | 10   |   |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0  | 0 (l)(m)            | 10   | 87/480/CEE art 1.1  |

78/386/CEE art 1.2

| Especies   | Facultad germinativa                                  |  | Pureza específica                     |  |                  |   |
|--|---|--|---------------------------------------|--|------------------|---|
|  | Facultad germinativa mínima (% de las semillas puras) | Contenido máximo de granos duros (% de las semillas puras) | Pureza mínima específica (% del peso) | Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas (% del peso) |                  |   |
|  |   |  |                                       | Total  | Una sola especie | <i>Agropyron repens</i>                   |
| 1  | 2   | 3  | 4                                     | 5  | 6                | 7   |
| <i>Trigonella foenumgraecum</i>                  | 80 (a)  |  | 95                                    | 1,0  | 0,5              |   |
| <i>Vicia faba</i>                                | 85 (a)(b)   | 5  | 98                                    | 0,5  | 0,3              | 79/641/CEE art 1.7                        |
| <i>Vicia pannonica</i>                           | 85 (a)(b)   | 20   | 98                                    | 1,0 (e)  | 0,5 (e)          |   |
| <i>Vicia sativa</i>                              | 85 (a)(b)   | 20   | 98                                    | 1,0 (e)  | 0,5 (e)          |   |
| <i>Vicia villosa</i>                             | 85 (a)(b)   | 20   | 98                                    | 1,0 (e)  | 0,5 (e)          |   |
| OTRAS ESPECIES                                   |   |  |                                       |  |                  |   |
| <i>Brassica napus</i> var. <i>napobrassica</i>   | 80 (a)  |  | 98                                    | 1,0  | 0,5              |   |
| <i>Brassica oleracea</i> convar. <i>acephala</i> | 75(a)   |  | 98                                    | 1,0  | 0,5              |   |
| <i>Phacelia tanacetifolia</i>                    | 80 (a)  |  | 96                                    | 1,0  | 0,5              | 88/380/CEE art 2.14                       |
| <i>Raphanus sativus</i> var. <i>oleiformis</i>   | 80 (a)  |  | 97                                    | 1,0  | 0,5              | 78/386/CEE art 1.2<br>87/120/CEE art. 2.3 |

| Pureza específica  |                       |                              |                         | Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas en número en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III (total por columna) |                     |  | Condiciones en lo referente al contenido de semillas de altramuz de otro color o amargo |
|--|-----------------------|------------------------------|-------------------------|--|---------------------|--|---|
| Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas (% del peso) |                       |                              |                         |  |                     |  |   |
| <i>Alopecurus myosuroides</i>  | <i>Melilotus</i> spp. | <i>Raphanus raphanistrum</i> | <i>Sinapis arvensis</i> | <i>Avena fatua, Avena ludoviciana, Avena sterilis</i>  | <i>Cuscuta</i> spp. | <i>Rumex</i> spp. distinto de <i>Rumex acetosella</i> y <i>Rumex maritimus</i> |   |
| 8  | 9                     | 10                           | 11                      | 12   | 13                  | 14   | 15  |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0  | 0 (j)               | 5  | 87/480/CEE art 1.1  |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0  | 0 (j)               | 5 (n)  | 87/480/CEE art 1.1  |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0 (i)  | 0 (j)               | 5 (n)  | 87/480/CEE art 1.1  |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0 (i)  | 0 (j)               | 5 (n)  | 87/480/CEE art 1.1  |
|  | 0,3                   |                              |                         | 0 (i)  | 0 (j)               | 5 (n)  | 87/480/CEE art 1.1  |
|  |                       | 0,3                          | 0,3                     | 0  | 0 (j)(k)            | 5  | 87/480/CEE art 1.1  |
|  |                       | 0,3                          | 0,3                     | 0  | 0 (j)(k)            | 10   | 87/480/CEE art 1.1  |
|  |                       |                              |                         | 0  | 0 (j)(k)            |  | 88/380/CEE art 2.14   |
|  |                       | 0,3                          | 0,3                     | 0  | 0 (j)               | 5  | 78/386/CEE art 1.2 – 87/480/CEE art 1.1   |

B. Normas u otras condiciones aplicables cuando se haga referencia a las mismas en la letra A del punto 2 de la sección I del cuadro del presente Anexo:

78/386/CEE art 1.2

- (a) Se considerarán semillas germinadas todas las semillas frescas y sanas no germinadas después de pretratamiento.
- (b) Hasta el contenido máximo indicado, se considerarán las semillas duras como semillas que pueden germinar.
- (c) No se considerará como impureza un contenido máximo total de 0,8 % de peso de semillas de otras especies de *Poa*.
- (d) No se considerará como impureza un contenido máximo del 1 % de peso de semillas de *Trifolium pratense*.
- (e) No se considerará como impureza un contenido máximo total del 0,5 % de peso de semillas de *Lupinus albus*, *Lupinus angustifolius*, *Lupinus luteus*, *Pisum sativum*, *Vicia faba*, *Vicia pannonica*, *Vicia sativa* y *Vicia villosa* en otra especie correspondiente.
- (f) El porcentaje máximo fijado en peso de semillas de una sola especie no se aplicará a las semillas de *Poa* spp.
- (g) Un contenido máximo total de dos semillas de *Avena fatua*, *Avena ludoviciana* y *Avena sterilis* en una muestra del peso fijado no se considerará como una impureza si una segunda muestra del mismo peso estuviere exenta de semillas de dichas especies.
- (h) La presencia de una semilla de *Avena fatua*, *Avena ludoviciana* y *Avena sterilis* en una muestra del peso fijado no se considerará como una impureza si una segunda muestra de un peso igual a dos veces del fijado estuviere exenta de semillas de dichas especies.
- (i) Se podrá omitir el recuento de las semillas de *Avena fatua*, *Avena ludoviciana* y *Avena sterilis* a no ser que existan dudas en cuanto al respeto de las normas fijadas en la columna 12.
- (j) Se podrá omitir el recuento de las semillas de *Cuscuta* spp. a no ser que existan dudas en cuanto al respeto de las normas fijadas en la columna 13.
- (k) La presencia de una semilla de *Cuscuta* spp. en una muestra del peso fijado no se considerará como una impureza si una segunda muestra del mismo peso estuviere exenta de semillas de *Cuscuta* spp.
- (l) El peso de la muestra para el recuento de semillas de *Cuscuta* spp. será dos veces el peso fijado en la columna 4 del Anexo III para la especie correspondiente.

79/641/CEE art 1.8

- |  |                           |
|--|---------------------------|
| <p>(m) La presencia de una semilla de <i>Cuscuta</i> spp. en la muestra del peso fijado no se considerará como una impureza si una segunda muestra de un peso igual a dos veces el peso fijado estuviere exenta de semillas de <i>Cuscuta</i> spp.</p> | <p>78/386/CEE art 1.2</p> |
| <p>(n) Se podrá no realizar el recuento de las semillas de <i>Rumex</i> spp. otros que <i>Rumex acetosella</i> y <i>Rumex maritimus</i> a no ser que haya dudas en cuanto al respeto de las normas fijadas en la columna 14.</p>                       | <p>80/754/CEE art 1.2</p> |
| <p>(o) El porcentaje en número de semillas de altramuz de otro color no excederá de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— 2 para el altramuz amargo,</li> <li>— 1 para los altramuces distintos del altramuz amargo.</li> </ul>                | <p>78/386/CEE art 1.2</p> |
| <p>(p) El porcentaje en número de semillas de altramuz amargo en variedades distintas del altramuz amargo no excederá de <u>2,5 %</u>.</p>   | <p>87/120/CEE art 2.4</p> |
| <p>3. La presencia de organismos nocivos, que reduzcan el valor de utilización de las semillas, se tolerará sólo dentro del límite más bajo posible.</p>   |                           |

## II. SEMILLAS DE BASE

Sin perjuicio de las disposiciones citadas a continuación, se aplicarán las condiciones de la sección I del presente Anexo a las semillas de base.

- |   |  |
|---|--|
| <p>1. Las semillas de <i>Pisum sativum</i>, <i>Brassica napus</i> var. <i>nabobrassica</i>, <i>Brassica oleracea</i> conv. <i>acephala</i>, <i>Vicia faba</i> y las variedades de <i>Poa pratensis</i> contempladas en la segunda parte de la tercera frase del número 4 del Anexo I cumplirán las normas u otras condiciones siguientes: la pureza varietal mínima será del 99,7 %.</p> <p>La pureza mínima varietal se controlará principalmente al efectuar las inspecciones oficiales en pie en las condiciones contempladas en el Anexo I.</p> | <p>82/287/CEE art 2.2</p> <p>85/38/CEE art 2.2</p> |
| <p>2. Las semillas responderán a las normas y otras condiciones siguientes:</p> <p>A. Cuadro:</p>   | <p>78/386/CEE art 1.2</p>                          |

| Especies                          | Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas |  |  |                         |                               |                       | Otras normas o condiciones                  |
|-----------------------------------|---|--|--|-------------------------|-------------------------------|-----------------------|---|
|                                   | Total (% del peso)  | Contenido en número en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III (Total por columna) |  |                         |                               |                       |   |
|                                   |   | Una sola especie   | <u>Rumex spp. distinto de Rumex acetosella y Rumex maritimum</u> | <i>Agropyron repens</i> | <i>Alopecurus myosuroides</i> | <i>Melilotus</i> spp. |   |
| 1                                 | 2   | 3  | 4  | 5                       | 6                             | 7                     | 8   |
| <i>GRAMINEAE</i>                  |   |  |  |                         |                               |                       |   |
| <u><i>Agrostis canina</i></u>     | 0,3   | 20   | 1  | 1                       | 1                             |                       | (j) 79/641/CEE art 1.6                      |
| <i>Agrostis gigantea</i>          | 0,3   | 20   | 1  | 1                       | 1                             |                       | (j)   |
| <i>Agrostis stolonifera</i>       | 0,3   | 20   | 1  | 1                       | 1                             |                       | (j)   |
| <u><i>Agrostis capillaris</i></u> | 0,3   | 20   | 1  | 1                       | 1                             |                       | (j) 87/120/CEE art 2.5                      |
| <i>Alopecurus pratensis</i>       | 0,3   | 20 (a)   | 2  | 5                       | 5                             |                       | (j) 87/480/CEE art 1.2                      |
| <i>Arrhenatherum elatius</i>      | 0,3   | 20 (a)   | 2  | 5                       | 5                             |                       | (i) (j) 87/480/CEE art 1.2                  |
| <i>Bromus catharticus</i>         | 0,4   | 20   | 5  | 5                       | 5                             |                       | (j) 88/380/CEE art 2.15                     |
| <i>Bromus sitchensis</i>          | 0,4   | 20   | 5  | 5                       | 5                             |                       | (j)   |
| <i>Cynodon dactylon</i>           | 0,3   | 20 (a)   | 1  | 1                       | 1                             |                       | (j) 86/155/CEE art 1.4                      |
| <i>Dactylis glomerata</i>         | 0,3   | 20 (a)   | 2  | 5                       | 5                             |                       | (j) 78/386/CEE art 1.2 – 87/480/CEE art 1.2 |
| <i>Festuca arundinacea</i>        | 0,3   | 20 (a)   | 2  | 5                       | 5                             |                       | (j) 87/480/CEE art 1.2                      |
| <i>Festuca ovina</i>              | 0,3   | 20 (a)   | 2  | 5                       | 5                             |                       | (j) 87/480/CEE art 1.2                      |
| <i>Festuca pratensis</i>          | 0,3   | 20 (a)   | 2  | 5                       | 5                             |                       | (j) 87/480/CEE art 1.2                      |
| <i>Festuca rubra</i> L.           | 0,3   | 20 (a)   | 2  | 5                       | 5                             |                       | (j) 87/480/CEE art 1.2                      |
| <u>× <i>Festulolium</i></u>       | 0,3   | 20 (a)   | 2  | 5                       | 5                             |                       | (j) 92/19/CEE art 1.5                       |
| <i>Lolium multiflorum</i>         | 0,3   | 20 (a)   | 2  | 5                       | 5                             |                       | (j) 78/386/CEE art 1.2 – 87/480/CEE art 1.2 |
| <i>Lolium perenne</i>             | 0,3   | 20 (a)   | 2  | 5                       | 5                             |                       | (j) 87/480/CEE art 1.2                      |
| <u><i>Lolium × boucheanum</i></u> | 0,3   | 20 (a)   | 2  | 5                       | 5                             |                       | (j) 87/120/CEE art 2.5 – 87/480/CEE art 1.2 |

78/386/CEE art 1.2

80/754/CEE art. 1.3

79/641/CEE art 1.6

87/120/CEE art 2.5

87/480/CEE art 1.2

87/480/CEE art 1.2

88/380/CEE art 2.15

86/155/CEE art 1.4

78/386/CEE art 1.2 – 87/480/CEE art 1.2

92/19/CEE art 1.5

78/386/CEE art 1.2 – 87/480/CEE art 1.2

87/480/CEE art 1.2

87/120/CEE art 2.5 – 87/480/CEE art 1.2

| Especies                              | Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas |  |  |                         |                               | Otras normas o condiciones |                       |
|---------------------------------------|---|--|--|-------------------------|-------------------------------|----------------------------|-----------------------|
|                                       | Total (% del peso)  | Contenido en número en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III (Total por columna) |  |                         |                               |                            |                       |
|                                       |   | Una sola especie   | <u>Rumex spp. distinto de Rumex acetosella y Rumex maritimum</u> | <i>Agropyron repens</i> | <i>Alopecurus myosuroides</i> |                            | <i>Melilotus spp.</i> |
| 1                                     | 2   | 3  | 4  | 5                       | 6                             | 7                          | 8                     |
| <i>Phalaris aquatica</i> L.           | 0,3   | 20   | 2  | 5                       | 5                             |                            | (j)                   |
| <i>Phleum bertolonii</i>              | 0,3   | 20   | 2  | 1                       | 1                             |                            | (j)                   |
| <i>Phleum pratense</i>                | 0,3   | 20   | 2  | 1                       | 1                             |                            | (j)                   |
| <i>Poa annua</i>                      | 0,3   | 20 (b)   | 1  | 1                       | 1                             |                            | (f) (j)               |
| <i>Poa nemoralis</i>                  | 0,3   | 20 (b)   | 1  | 1                       | 1                             |                            | (f) (j)               |
| <i>Poa palustris</i>                  | 0,3   | 20 (b)   | 1  | 1                       | 1                             |                            | (f) (j)               |
| <i>Poa pratensis</i>                  | 0,3   | 20 (b)   | 1  | 1                       | 1                             |                            | (f) (j)               |
| <i>Poa trivialis</i>                  | 0,3   | 20 (b)   | 1  | 1                       | 1                             |                            | (f) (j)               |
| <i>Trisetum flavescens</i>            | 0,3   | 20 (c)   | 1  | 1                       | 1                             |                            | (i) (j)               |
| <b>LEGUMINOSAE</b>                    |   |  |  |                         |                               |                            |                       |
| <i>Hedysarum coronarium</i>           | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (e)                      | (j)                   |
| <i>Lotus corniculatus</i>             | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (e)                      | (g) (j)               |
| <i>Lupinus albus</i>                  | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (d)                      | (h) (k)               |
| <i>Lupinus angustifolius</i>          | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (d)                      | (h) (k)               |
| <i>Lupinus luteus</i>                 | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (d)                      | (h) (k)               |
| <i>Medicago lupulina</i>              | 0,3   | 20   | 5  |                         |                               | 0 (e)                      | (j)                   |
| <i>Medicago sativa</i>                | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (e)                      | (j)                   |
| <u><i>Medicago</i> × <i>varia</i></u> | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (e)                      | (j)                   |
| <u><i>Onobrychis viciifolia</i></u>   | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (d)                      |                       |
| <u><i>Pisum sativum</i></u>           | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (d)                      |                       |
| <i>Trifolium alexandrinum</i>         | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (e)                      | (j)                   |
| <i>Trifolium hybridum</i>             | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (e)                      | (j)                   |
| <i>Trifolium incarnatum</i>           | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (e)                      | (j)                   |
| <i>Trifolium pratense</i>             | 0,3   | 20   | 5  |                         |                               | 0 (e)                      | (j)                   |
| <i>Trifolium repens</i>               | 0,3   | 20   | 5  |                         |                               | 0 (e)                      | (j)                   |

78/386/CEE art 1.2

80/754/CEE art. 1.3

86/155/CEE art 1.4 – 87/480/CEE art 1.2

78/386/CEE art 1.2

87/480/CEE art 1.2

79/641/CEE art 1.6 – 87/480/CEE art 1.2

79/641/CEE art 1.6 – 87/480/CEE art 1.2

79/641/CEE art 1.6 – 87/480/CEE art 1.2

87/480/CEE art 1.2

87/480/CEE art 1.2

87/480/CEE art 1.2

136

| Especies  | Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas |  |  |                         |                               |                       | Otras normas o condiciones |   |
|---|---|--|--|-------------------------|-------------------------------|-----------------------|----------------------------|---|
|   | Total (% del peso)  | Contenido en número en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III (Total por columna) |  |                         |                               |                       |                            |   |
|   |   | Una sola especie   | <u>Rumex spp. distinto de Rumex acetosella y Rumex maritimum</u> | <i>Agropyron repens</i> | <i>Alopecurus myosuroides</i> | <i>Melilotus</i> spp. |                            |   |
| 1   | 2   | 3  | 4  | 5                       | 6                             | 7                     | 8                          |   |
| <i>Trifolium resupinatum</i>                          | 0,3   | 20   | 3  |                         |                               | 0 (e)                 | (j)                        | 78/386/CEE art 1.2<br>87/480/CEE art 1.2                        |
| <i>Trigonella foenum-graecum</i>                      | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (d)                 |                            | 87/480/CEE art 1.2  |
| <u>Vicia faba</u>                                     | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (d)                 |                            | 79/641/CEE art 1.7 – 87/480/CEE art 1.2                         |
| <i>Vicia pannonica</i>                                | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (d)                 | (h)                        | 87/480/CEE art 1.2  |
| <i>Vicia sativa</i>                                   | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (d)                 | (h)                        | 87/480/CEE art 1.2  |
| <i>Vicia villosa</i>                                  | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               | 0 (d)                 | (h)                        | 87/480/CEE art 1.2  |
| <b>OTRAS ESPECIES</b>                                 |   |  |  |                         |                               |                       |                            |   |
| <i>Brassica napus</i> var. <i>nabobrassica</i>        | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               |                       | (j)                        | 87/480/CEE art 1.2  |
| <i>Brassica oleracea</i> con-<br>var. <i>acephala</i> | 0,3   | 20   | 3  |                         |                               |                       | (j)                        | 87/480/CEE art 1.2  |
| <i>Phacelia tanacetifolia</i>                         | 0,3   | 20   |  |                         |                               |                       |                            | 88/380/CEE art 2.15   |
| <i>Raphanus sativus</i> var. <u><i>oleiformis</i></u> | 0,3   | 20   | 2  |                         |                               |                       |                            | 78/386/CEE art. 1.2. – 87/120/CEE art 2.5<br>87/480/CEE art 1.2 |

13\*

B. Normas y otras condiciones aplicables cuando se haga referencia a las mismas en el cuadro de la letra A, del punto 2 de la sección II:

- (a) No se considerará como impureza un contenido máximo total de 80 semillas de *Poa* spp.
- (b) La condición contemplada en la columna 3 no se aplicará a las semillas de *Poa* spp.; el contenido máximo total de semillas de *Poa* spp. de una especie distinta de la que debe examinarse no deberá exceder de 1 en una muestra de 500 semillas.
- (c) No se considerará como impureza un contenido máximo total de 20 semillas de *Poa* spp.
- (d) Se podrá omitir el recuento de semillas de *Melilotus* spp. siempre que no existan dudas en cuanto al respeto de las normas fijadas en la columna 7.
- (e) La presencia de una semilla de *Melilotus* spp. en una muestra del peso fijado no se considerará como impureza si una segunda muestra de dos veces el peso fijado estuviere exenta de semillas de *Melilotus* spp.
- (f) No se aplicará la condición (c) contemplada en el punto 2 de la sección I del presente Anexo.
- (g) No se aplicará la condición (d) contemplada en el punto 2 de la sección I del presente Anexo.
- (h) No se aplicará la condición (e) contemplada en el punto 2 de la sección I del presente Anexo.
- (i) No se aplicará la condición (f) contemplada en el punto 2 de la sección I del presente Anexo.
- (j) No se aplicará las condiciones (k) y (m) contempladas en el punto 2 de la sección I del presente Anexo.
- (k) En las variedades distintas de las de altramuz amargo, el porcentaje en número de semillas de altramuz amargo no excederá de 1.

### III. SEMILLAS COMERCIALES

Sin perjuicio de las disposiciones citadas a continuación, se aplicarán las condiciones de los puntos 2 y 3 de la sección I a las semillas comerciales.

1. Los porcentajes en peso fijados en las columnas 5 y 6 del cuadro letra A del punto 2 de la sección I del presente Anexo se aumentarán en 1.

2. Para *Poa annua* no se considerará como impureza un contenido máximo total del 10 % en peso de semillas de otras especies de *Poa*.
3. Para las especies de *Poa* distintas de la *Poa annua*, no se considerará como impureza un contenido máximo total del 3 % en peso de semillas de otras especies de *Poa*.
4. Para *Hedysarum coronarium*, no se considerará como impureza un contenido máximo total del 10 % en peso de semillas de *Melilotus* spp.
5. No se aplicará la condición (d) contemplada para *Lotus corniculatus* en el punto 2 de la sección I del presente Anexo.
6. Para las especies de altramuz:
  - a) la pureza específica mínima será del 97 % del peso;
  - b) el porcentaje en número de semillas de altramuz de otro color no excederá de:
    - para el altramuz amargo: 4,
    - para el altramuz distinto del altramuz amargo: 2.
7. Para las especies de *Vicia*, no se considerará como impureza un contenido máximo total del 6 % en peso de semillas de *Vicia pannonica* y de *Vicia villosa* o de especies cultivadas la especie correspondiente.
8. La pureza específica mínima para *Vicia pannonica*, *Vicia sativa* y *Vicia villosa* será del 97 % del peso.

## ANEXO III

78/386/CEE art 1.3

## PESO DE LOS LOTES Y DE LAS MUESTRAS

| Especies                     | Peso máximo de un lote (t) | Peso mínima de una muestra tomada de un lote (g) | Peso de la muestra para los recuentos contemplados en las columnas 12 a 14 de la letra A del punto 2 de la sección I del Anexo II y de las columnas 3 a 7 de la letra A del punto 2 de la sección II del Anexo II (g) |                     |
|------------------------------|----------------------------|--|---|---------------------|
| 1                            | 2                          | 3  | 4   |                     |
| <i>GRAMINEAE</i>             |                            |  |   |                     |
| <i>Agrostis carina</i>       | 10                         | 50   | 5   | 79/641/CEE art 1.6  |
| <i>Agrostis gigantea</i>     | 10                         | 50   | 5   |                     |
| <i>Agrostis stolonifera</i>  | 10                         | 50   | 5   |                     |
| <i>Agrostis capillaris</i>   | 10                         | 50   | 5   | 87/120/CEE art 2.7  |
| <i>Alopecurus pratensis</i>  | 10                         | 100  | 30  |                     |
| <i>Arrhenatherum elatius</i> | 10                         | 200  | 80  |                     |
| <i>Bromus catharticus</i>    | 10                         | 200  | 200   | 88/380/CEE art 2.16 |
| <i>Bromus sitchensis</i>     | 10                         | 200  | 200   |                     |
| <i>Cynodon dactylon</i>      | 10                         | 50   | 5   | 86/155/CEE art 1.5  |
| <i>Dactylis glomerata</i>    | 10                         | 100  | 30  | 78/386/CEE art 1.3  |
| <i>Festuca arundinacea</i>   | 10                         | 100  | 50  |                     |
| <i>Festuca ovina</i>         | 10                         | 100  | 30  |                     |
| <i>Festuca pratensis</i>     | 10                         | 100  | 50  |                     |
| <i>Festuca rubra</i> L.      | 10                         | 100  | 30  |                     |
| × <i>Festulolium</i>         | 10                         | 200  | 60  | 92/19/CEE art 1.6   |
| <i>Lolium multiflorum</i>    | 10                         | 200  | 60  | 78/386/CEE art 1.3  |
| <i>Lolium perenne</i>        | 10                         | 200  | 60  |                     |
| <i>Lolium × boucheanum</i>   | 10                         | 200  | 60  | 87/120/CEE art 2.7  |
| <i>Phalaris aquatica</i> L.  | 10                         | 100  | 50  | 86/155/CEE art 1.5  |
| <i>Phleum bertolonii</i>     | 10                         | 50   | 10  | 78/386/CEE art 1.3  |
| <i>Phleum pratense</i>       | 10                         | 50   | 10  |                     |
| <i>Poa annua</i>             | 10                         | 50   | 10  |                     |
| <i>Poa nemoralis</i>         | 10                         | 50   | 5   |                     |
| <i>Poa palustris</i>         | 10                         | 50   | 5   |                     |
| <i>Poa pratensis</i>         | 10                         | 50   | 5   |                     |
| <i>Poa trivialis</i>         | 10                         | 50   | 5   |                     |
| <i>Trisetum flavescens</i>   | 10                         | 50   | 5   |                     |

| Especies   | Peso máximo de un lote (t) | Peso mínima de una muestra tomada de un lote (g) | Peso de la muestra para los recuentos contemplados en las columnas 12 a 14 de la letra A del punto 2 de la sección I del Anexo II y de las columnas 3 a 7 de la letra A del punto 2 de la sección II del Anexo II (g) |
|--|----------------------------|--|---|
| 1  | 2                          | 3  | 4   |
| <b>LEGUMINOSAE</b>                               |                            |  |   |
| <i>Hedysarum coronarium</i> :                    |                            |  |   |
| — fruto  | 10                         | 1 000  | 300   |
| — semilla  | 10                         | 400  | 120   |
| <i>Lotus corniculatus</i>                        | 10                         | 200  | 30  |
| <i>Lupinus albus</i>                             | 20                         | 1 000  | 1 000   |
| <i>Lupinus angustifolius</i>                     | 20                         | 1 000  | 1 000   |
| <i>Lupinus luteus</i>                            | 20                         | 1 000  | 1 000   |
| <i>Medicago lupulina</i>                         | 10                         | 300  | 50  |
| <i>Medicago sativa</i>                           | 10                         | 300  | 50  |
| <i>Medicago</i> × <i>varia</i>                   | 10                         | 300  | 50  |
| <i>Onobrychis viciifolia</i> :                   |                            |  |   |
| — fruto  | 10                         | 600  | 600   |
| — semilla  | 10                         | 400  | 400   |
| <i>Pisum sativum</i>                             | 20                         | 1 000  | 1 000   |
| <i>Trifolium alexandrinum</i>                    | 10                         | 400  | 60  |
| <i>Trifolium hybridum</i>                        | 10                         | 200  | 20  |
| <i>Trifolium incarnatum</i>                      | 10                         | 500  | 80  |
| <i>Trifolium pratense</i>                        | 10                         | 300  | 50  |
| <i>Trifolium repens</i>                          | 10                         | 200  | 20  |
| <i>Trifolium resupinatum</i>                     | 10                         | 200  | 20  |
| <i>Trigonella foenumgraecum</i>                  | 10                         | 500  | 450   |
| <i>Vicia faba</i>                                | 20                         | 1 000  | 1 000   |
| <i>Vicia pannonica</i>                           | 20                         | 1 000  | 1 000   |
| <i>Vicia sativa</i>                              | 20                         | 1 000  | 1 000   |
| <i>Vicia villosa</i>                             | 20                         | 1 000  | 1 000   |
| <b>OTRAS ESPECIES</b>                            |                            |  |   |
| <i>Brassica napus</i> var. <i>napobrassica</i>   | 10                         | 200  | 100   |
| <i>Brassica oleracea</i> convar. <i>acephala</i> | 10                         | 200  | 100   |
| <i>Phacelia tanacetifolia</i>                    | 10                         | 300  | 40  |
| <i>Raphanus sativus</i> var. <i>oleiformis</i>   | 10                         | 300  | 300   |

79/641/CEE art 1.6

79/641/CEE art 1.6

79/641/CEE art 1.6

79/641/CEE art 1.7

88/380/CEE art 2.16

78/386/CEE art 1.3 – 87/120/CEE art 2.7

El peso máximo de un lote no excederá en más de un 5 %.

87/120/CEE art 2.8

## A. Etiqueta oficial

## I. Indicaciones prescritas

a) Para las semillas de base y las semillas certificadas:

1. «Reglas y normas CEE»
2. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla
3. Número de referencia del lote

4. Mes y año del cierre expresados por la mención: «cerrado ...» (mes y año)

78/692/CEE art 2.5

o

mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación expresados por la mención: «tomada muestra ... (mes y año)»

5. Especie indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos

75/444/CEE art. 2.11 – 88/380/CEE art. 2.17

6. Variedad indicada al menos en caracteres latinos

88/380/CEE art 2.19

7. Categoría

8. País de producción

9. Peso neto o bruto declarado o número declarado de granos puros

10. En caso de indicación de peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximativa entre el peso de granos puros y el peso total

11. Para las semillas certificadas de la segunda reproducción y de las multiplicaciones siguientes a partir de semillas de base: número de generaciones a partir de las semillas de base

12. Para las semillas de variedades de gramineas que no hayan sufrido un examen del valor de cultivo y de utilización, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 95/.../CE, referente al catálogo común de las variedades de las especies: «no destinadas para su utilización como plantas forrajeras»

[70/457/CEE]

13. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada... (mes y año)» y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.

78/55/CEE art 2.5

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas.

88/380/CEE art 2.18

b) Para las semillas comerciales:

75/444/CEE art 2.11

1. «Reglas y normas CEE»
2. «Semillas comerciales (no certificadas para la variedad)»
3. Servicio de control y Estado miembro o su sigla
4. Número de referencia del lote

5. Mes y año del cierre expresados por la mención: «cerrado ...» (mes y año)

78/692/CEE art 2.6

o

mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la decisión para la aprobación en calidad de semillas comerciales, expresados por la mención: «tomada muestra ...» (mes y año)

6. Especie <sup>(1)</sup>, indicada al menos por su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos
7. Región de producción
8. Peso neto o bruto declarado o número declarado de granos puros

75/444/CEE art. 2.11 – 88/380/CEE art. 2.20

<sup>(1)</sup> En relación con los altramuces, se deberá indicar si se trata de altramuces amargos o de altramuces dulces.

9. En caso de indicación del peso y de empleo de plagnicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total

75/444/CEE art 2.11

10. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada ... (mes y año)» y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.

78/55/CEE art 2.6

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas.

88/380/CEE art 2.21

c) Para las mezclas de semillas:

75/444/CEE art 2.11

1. «Mezclas de semillas para ... (utilización prevista)»
2. Servicio que ha procedido al cierre y Estado miembro o su sigla
3. Número de referencia del lote

4. Mes y año del cierre expresados por la mención: «cerrado ...» (mes y año)

78/692/CEE art 2.7

5. Proporción en peso de los distintos compuestos indicados según las especies y, eventualmente, las variedades ambos al menos en caracteres latinos; la mención de la denominación de la mezcla será suficiente si la proporción en peso se pusiere por escrito en conocimiento del comprador y si estuviere oficialmente registrada

75/444/CEE art 2.11

88/380/CEE art 2.22

6. Peso neto o bruto declarado o número declarado de granos puros

7. En caso de indicación del peso y de empleo de plagnicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total

8. En el caso en que al menos la germinación de todos los compuestos de la mezcla haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada ... (mes y año)» y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.

78/55/CEE art 2.7

II. *Dimensiones mínimas*

110 mm × 67 mm.

75/444/CEE art 2.11

B. **Etiqueta del suministrador o inscripción sobre el envase (pequeño envase CEE)**

*Indicaciones obligadas*

a) Para las semillas certificadas:

1. «Pequeño envase CEE B»
2. Nombre y dirección del suministrador responsable del mercado o su marca de identificación
3. Número de orden atribuido oficialmente
4. Servicio que haya atribuido el número de orden y nombre del Estado miembro o su sigla
5. Número de referencia siempre que el número de orden no permita identificar el lote certificado
6. Especie indicada al menos en caracteres latinos
7. Variedad indicada al menos en caracteres latinos
8. «Semillas certificadas»
9. Peso bruto o neto o número de granos puros
10. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total
11. Para las semillas de variedades de gramíneas que no hayan sufrido un examen del valor de cultivo y de utilización, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 95/.../CE, referente al catálogo común: «no destinadas a su utilización como plantas forrajeras».

88/380/CEE art 2.24

88/380/CEE art 2.25

[70/457/CEE]

b) Para las semillas comerciales:

1. «Pequeño envase CEE B»
2. Nombre y dirección del suministrador responsable del mercado o su marca de identificación
3. Número de orden atribuido oficialmente
4. Servicio que haya atribuido el número de orden y nombre del Estado miembro o su sigla
5. Número de referencia siempre que el número de orden oficial no permita identificar el lote controlado
6. Especie <sup>(1)</sup>, indicada al menos en caracteres latinos
7. «Semillas comerciales»
8. Peso bruto o neto o número de granos puros
9. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total.

75/444/CEE art 2.11

88/380/CEE art 2.26

c) Para las mezclas de semillas:

1. «Pequeño envase CEE» o «Pequeño envase CEE B»
2. Nombre y dirección del suministrador responsable del mercado o su marca de identificación
3. Pequeño envase CEE B: número de orden atribuido oficialmente
4. Pequeño envase CEE B: servicio que haya atribuido el número de orden y nombre del Estado miembro o su sigla
5. Pequeño envase CEE B: número de referencia siempre que el número de orden oficial no permita identificar los lotes utilizados
6. Pequeño envase CEE A: número de referencia que permita identificar los lotes utilizados
7. Pequeño envase CEE A: nombre del Estado miembro o su sigla
8. Mezclas de semillas para ... (utilización prevista)
9. Peso neto o bruto o número de granos puros

<sup>(1)</sup> En relación con los altramuces, se deberá indicar si se trata de altramuces amargos o de altramuces dulces.

10. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total 75/444/CEE art 2.11.
11. Proporción en peso de los distintos componentes indicados según las especies y, eventualmente, según las variedades ambos indicados al menos en caracteres latinos; sólo una parte de dichas menciones, siempre que los Estados miembros las hayan hecho obligatorias para los pequeños embalajes producidos en su territorio, así como la mención de la denominación de la mezcla, serán suficientes si la proporción en peso pudiere comunicarse al comprador a instancia suya y si estuviere registrada oficialmente. 88/380/CEE art 2.27
-

**Etiqueta y documento estipulados en el caso de semillas no certificadas definitivamente y recogidas en otro Estado miembro**

**A. Información exigida para la etiqueta**

- autoridad encargada de la inspección sobre el terreno y Estado miembro, o sus siglas
- especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos
- variedad, indicada al menos en caracteres latinos
- categoría
- número de referencia del campo o del lote.
- peso neto o bruto declarado
- las palabras «semilla no certificada definitivamente»

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas.

**B. Color de la etiqueta**

La etiqueta será gris.

**C. Información exigida para el documento**

- autoridad que expida el documento
- especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos,
- variedad indicada al menos en caracteres latinos,
- categoría,
- número de referencia de la semilla utilizada y nombre del país o países que hayan certificado dicha semilla,
- número de referencia del campo o del lote,
- superficie cultivada para la producción del lote cubierto por el documento,
- cantidad de semillas recogidas y número de envases,
- cuando se trate de semilla certificada, número de reproducciones que ha habido tras la semilla de base,

- certificado de que los cultivos de que procede la semilla han cumplido las condiciones exigidas,
  - en su caso, resultados de un análisis preliminar de semillas.
- 

88/380/CEE art 2.28

ANEXO VI

Parte A

**Directivas derogadas**  
(contempladas en el artículo 28)

Directiva 66/401/CEE  
y sus sucesivas modificaciones

directiva 69/62/CEE

directiva 71/162/CEE

directiva 72/274/CEE

únicamente el artículo 2

únicamente en lo relativo a las referencias  
hechas en los artículos 1 y 2 a las disposiciones  
de la directiva 66/401/CEE

directiva 72/418/CEE

únicamente el artículo 2

directiva 73/438/CEE

únicamente el artículo 2

directiva 75/444/CEE

únicamente el artículo 2

directiva 78/55/CEE

únicamente el artículo 2

directiva 78/386/CEE

directiva 78/692/CEE

únicamente el artículo 2

directiva 78/1020/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 79/641/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 79/692/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 80/754/CEE

directiva 81/126/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 82/287/CEE

únicamente el artículo 2

directiva 85/38/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 86/155/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 87/120/CEE

únicamente el artículo 2

directiva 87/480/CEE

únicamente el artículo 1

directiva 88/332/CEE

únicamente el artículo 2

directiva 88/380/CEE

únicamente el artículo 2

directiva 89/100/CEE

directiva 90/654/CEE

únicamente en lo relativo a las referencias  
hechas en el artículo 2 y en el Anexo II. 1. 2. a  
las disposiciones de la directiva 66/401/CEE

directiva 92/19/CEE

Parte B

Listas de plazos de transposición al Derecho nacional  
(contempladas en el artículo 28)

| Directiva   | Fecha límite de transposición   |
|---|---|
| 66/401/CEE (DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66) | 1 de julio de 1968 (Artículo 14, apartado 1)<br>1 de julio de 1969 (Otras disposiciones) <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>     |
| 69/63/CEE (DO n° L 48 de 26. 2. 1969, p. 8)       | 1 de julio de 1969 <sup>(1)</sup>   |
| 71/162/CEE (DO n° L 87 de 17. 4. 1971, p. 24)     | 1 de julio de 1970 (Artículo 2.9)<br>1 de julio de 1972 (Artículos 2.7 y 2.17)<br>1 de julio de 1971 (Otras disposiciones) <sup>(1)</sup> |
| 72/274/CEE (DO n° L 171 de 29. 7. 1972, p. 37)    | 1 de julio de 1972 (Artículo 1)<br>1 de enero de 1973 (Artículo 2)  |
| 72/418/CEE (DO n° L 287 de 26. 12. 1972, p. 22)   | 1 de julio de 1973  |
| 73/438/CEE (DO n° L 356 de 27. 12. 1973, p. 79)   | 1 de julio de 1973 (Artículo 2.4)<br>1 de enero de 1974 (Artículos 2.3 y 2.5)<br>1 de julio de 1974 (Otras disposiciones)                 |
| 75/444/CEE (DO n° L 196 de 26. 7. 1975, p. 6)     | 1 de julio de 1975 (Artículo 2.10)<br>1 de julio de 1980 (Artículo 2.6) <sup>(4)</sup><br>1 de julio de 1977 (Otras disposiciones)        |
| 78/55/CEE (DO n° L 16 de 20. 1. 1978, p. 23)      | 1 de julio de 1979  |
| 78/386/CEE (DO n° L 113 de 25. 4. 1978, p. 1)     | 1 de enero de 1981 (Artículo 1.1) <sup>(5)</sup> y (artículo 1.2) <sup>(6)</sup><br>1 de julio de 1980 (Otras disposiciones)              |
| 78/692/CEE (DO n° L 236 de 26. 8. 1978, p. 13)    | 1 de julio de 1977  |
| 78/1020/CEE (DO n° L 350 de 14. 12. 1978, p. 27)  | 1 de julio de 1977  |
| 79/641/CEE (DO n° L 183 de 19. 7. 1979, p. 13)    | 1 de julio de 1980  |
| 79/692/CEE (DO n° L 205 de 13. 8. 1979, p. 1)     | 1 de enero de 1980  |
| 80/754/CEE (DO n° L 207 de 9. 8. 1980, p. 36)     | 1 de julio de 1980  |
| 81/126/CEE (DO n° L 67 de 12. 3. 1981, p. 36)     | 1 de enero de 1981  |
| 82/287/CEE (DO n° L 131 de 13. 5. 1982, p. 24)    | 1 de enero de 1984 (Artículo 2)<br>1 de enero de 1983 (Otras disposiciones)   |
| 85/38/CEE (DO n° L 16 de 19. 1. 1985, p. 41)      | 1 de enero de 1986  |
| 86/155/CEE (DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 23)     | 1 de marzo 1986 (Artículo 1.2)<br>1 de julio de 1987 (Otras disposiciones)  |
| 87/120/CEE (DO n° L 49 de 18. 2. 1987, p. 39)     | 1 de julio de 1988  |
| 87/480/CEE (DO n° L 273 de 26. 9. 1987, p. 45)    | 1 de julio de 1990  |
| 88/332/CEE (DO n° L 151 de 17. 6. 1988, p. 82)    |   |
| 88/380/CEE (DO n° L 187 de 16. 7. 1988, p. 31)    | 1 de julio de 1992 (Artículo 2.8, 17, 20 y 28) <sup>(7)</sup> y<br>(Artículo 2.10)<br>1 de julio de 1990 (Otras disposiciones)            |
| 89/100/CEE (DO n° L 38 de 10. 2. 1989, p. 38)     | 1 de enero de 1990  |
| 90/654/CEE (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48)   |   |
| 92/19/CEE (DO n° L 104 de 22. 4. 1992, p. 61)     | 30 de junio de 1992   |

(1) El 1 de julio de 1973 para el apartado 1 del artículo 14, el 1 de julio de 1974 para las disposiciones relativas a las semillas de base y el 1 de julio de 1976 para las disposiciones relativas para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido.

(2) El 1 de enero de 1986 para Grecia, el 1 de marzo de 1986 para España y el 1 de enero de 1989 relativa a la comercialización de semillas de plantas forrajeras, para las especies *Lolium multiflorum* Lam., *Lolium perenne* L. y *Vicia sativa* L. y el 1 de enero de 1991 para las otras especies para Portugal.

(3) El 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia.

Sin embargo:

— Finlandia podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1996, como muy tarde su régimen nacional de producción de semillas en lo que se refiere a la comercialización en su territorio de semillas de la categoría «semillas comerciales» («Kauppasiemen»/«handelsutsäde») tal como se define en la legislación finlandesa existente;

Dichas semillas no entrarán en el territorio de otros Estados miembros.

— Finlandia adaptará su legislación al respecto para ajustarse a las disposiciones pertinentes de la Directiva a partir de la fecha en que expire el citado período;

— No obstante, Finlandia aplicará, a partir de la fecha de adhesión, las disposiciones de la Directiva que garanticen el acceso a la comercialización en su territorio del material que ajuste a la Directiva.

(4) En lo relativo a la letra b) del apartado 1 del artículo 11.

(5) En lo relativo a los puntos 3 y 4 del Anexo I.

(6) El lo relativo al punto 1 de la Sección 1 del Anexo II y al punto 1 Sección 2 del Anexo II.

(7) En la medida en que estas disposiciones exijan que la denominación botánica de una especie sea indicada en la etiqueta de las semillas.

## ANEXO VII

## CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

| Directiva 66/401/CEE                  | Presente Directiva     |
|---------------------------------------|------------------------|
| Artículo 1                            | Artículo 1, párrafo 1  |
| Artículo 18                           | Artículo 1, párrafo 2  |
| Artículo 2 apartado 1                 | Artículo 2 apartado 1  |
| Artículo 2 apartado 1 <i>bis</i>      | Artículo 2 apartado 2  |
| Artículo 2 apartado 1 <i>ter</i>      | Artículo 2 apartado 3  |
| Artículo 2 apartado 1 <i>quater</i>   | Artículo 2 apartado 4  |
| Artículo 2 apartado 1 <i>quinqnes</i> | Artículo 2 apartado 5  |
| Artículo 2 apartado 2                 | Artículo 2 apartado 6  |
| Artículo 3                            | Artículo 3             |
| Artículo 4                            | Artículo 4             |
| Artículo 5                            | Artículo 5             |
| Artículo 6                            | Artículo 6             |
| Artículo 7                            | Artículo 7             |
| Artículo 8                            | Artículo 8             |
| Artículo 9                            | Artículo 9             |
| Artículo 10                           | Artículo 10            |
| Artículo 10 <i>bis</i>                | Artículo 11            |
| Artículo 10 <i>ter</i>                | Artículo 12            |
| Artículo 10 <i>quater</i>             | Artículo 13            |
| Artículo 11                           | Artículo 14            |
| Artículo 12                           | Artículo 15            |
| Artículo 13                           | Artículo 16            |
| Artículo 13 <i>bis</i>                | Artículo 17            |
| Artículo 14 apartado 1                | Artículo 18 apartado 1 |
| Artículo 14 apartado 1 <i>bis</i>     | Artículo 18 apartado 2 |
| Artículo 14 apartado 2                | Artículo 18 apartado 3 |
| Artículo 14 apartado 3                | Artículo 18 apartado 4 |
| Artículo 15                           | Artículo 19            |
| Artículo 16                           | Artículo 20 apartado 1 |
| —                                     | Artículo 20 apartado 2 |
| Artículo 17                           | Artículo 21            |
| Artículo 19                           | Artículo 22            |
| Artículo 20                           | Artículo 23            |
| Artículo 21 <i>bis</i>                | Artículo 24            |
| Artículo 21                           | Artículo 25            |
| Artículo 22                           | Artículo 26            |
| Artículo 23 <i>bis</i>                | Artículo 27            |
| —                                     | Artículo 28            |
| —                                     | Artículo 29            |
| —                                     | Artículo 30            |

ANEXO I  
ANEXO II  
ANEXO III  
ANEXO IV Parte A I punto a) 1  
ANEXO IV Parte A I punto a) 2  
ANEXO IV Parte A I punto a) 3  
ANEXO IV Parte A I punto a) 3 *bis*  
ANEXO IV Parte A I punto a) 4  
ANEXO IV Parte A I punto a) 5  
ANEXO IV Parte A I punto a) 6  
ANEXO IV Parte A I punto a) 7  
ANEXO IV Parte A I punto a) 8  
ANEXO IV Parte A I punto a) 9  
ANEXO IV Parte A I punto a) 10  
ANEXO IV Parte A I punto a) 11  
ANEXO IV Parte A I punto a) 12  
ANEXO IV Parte A I punto b) 1  
ANEXO IV Parte A I punto b) 2  
ANEXO IV Parte A I punto b) 3  
ANEXO IV Parte A I punto b) 4  
ANEXO IV Parte A I punto b) 4 *bis*  
ANEXO IV Parte A I punto b) 5  
ANEXO IV Parte A I punto b) 6  
ANEXO IV Parte A I punto b) 7  
ANEXO IV Parte A I punto b) 8  
ANEXO IV Parte A I punto b) 9  
ANEXO IV Parte A I punto c) 1  
ANEXO IV Parte A I punto c) 2  
ANEXO IV Parte A I punto c) 3  
ANEXO IV Parte A I punto c) 3 *bis*  
ANEXO IV Parte A I punto c) 4  
ANEXO IV Parte A I punto c) 5  
ANEXO IV Parte A I punto c) 6  
ANEXO IV Parte A I punto c) 7  
ANEXO IV Parte A II  
ANEXO IV Parte B  
ANEXO V  
—  
—

ANEXO I  
ANEXO II  
ANEXO III  
ANEXO IV Parte A I punto a) 1  
ANEXO IV Parte A I punto a) 2  
ANEXO IV Parte A I punto a) 3  
ANEXO IV Parte A I punto a) 4  
ANEXO IV Parte A I punto a) 5  
ANEXO IV Parte A I punto a) 6  
ANEXO IV Parte A I punto a) 7  
ANEXO IV Parte A I punto a) 8  
ANEXO IV Parte A I punto a) 9  
ANEXO IV Parte A I punto a) 10  
ANEXO IV Parte A I punto a) 11  
ANEXO IV Parte A I punto a) 12  
ANEXO IV Parte A I punto a) 13  
ANEXO IV Parte A I punto b) 1  
ANEXO IV Parte A I punto b) 2  
ANEXO IV Parte A I punto b) 3  
ANEXO IV Parte A I punto b) 4  
ANEXO IV Parte A I punto b) 5  
ANEXO IV Parte A I punto b) 6  
ANEXO IV Parte A I punto b) 7  
ANEXO IV Parte A I punto b) 8  
ANEXO IV Parte A I punto b) 9  
ANEXO IV Parte A I punto b) 10  
ANEXO IV Parte A I punto c) 1  
ANEXO IV Parte A I punto c) 2  
ANEXO IV Parte A I punto c) 3  
ANEXO IV Parte A I punto c) 4  
ANEXO IV Parte A I punto c) 5  
ANEXO IV Parte A I punto c) 6  
ANEXO IV Parte A I punto c) 7  
ANEXO IV Parte A I punto c) 8  
ANEXO IV Parte A II  
ANEXO IV Parte B  
ANEXO V  
ANEXO VI  
ANEXO VII



ISSN 0257-9545

COM(95) 622 final

# DOCUMENTOS

ES

02 03

---

N° de catálogo : CB-CO-95-665-ES-C

ISBN 92-77-97233-5

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo